

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

**PRESENTA
JOSÉ GUADALUPE DORADO RAMÍREZ**

NÚMERO DE CUENTA: 8701217-6.

**TELÉFONOS 0445510709640
0445551866621**

**TEMA
ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA
SOLUCIONAR LOS JUICIOS DE NATURALEZA AGRARIA**

**ASESORA DE TESIS:
LIC. MARICRUZ JIMÉNEZ TREJO**

SANTA CRUZ, ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO, AGOSTO DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPITULO PRIMERO

ORGANO ENCARGADO DE LA PROCURACION DE LA JUSTICIA AGRARIA

1.1 Antecedentes de la procuración de justicia agraria	2
1.1.1 Procuraduría de Pueblos	4
1.1.2 Procuraduría de Asuntos Agrarios	6
1.1.3 Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios	8
1.1.4 Dirección General de Procuración Social Agraria	10
1.2 Procuraduría Agraria	11
1.2.1 Atribuciones	13
1.2.1.1 Representación y coadyuvancia de los sujetos de derecho agrario	14
1.2.1.2 Conciliación de intereses de los sujetos de Derecho Agrario	16
1.2.1.3 Otras atribuciones	19

CAPITULO SEGUNDO

ORGANOS ENCARGADOS DE LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA

2.1 Órganos encargados de resolver las cuestiones agrarias antes de la reforma Constitucional de 1992	25
2.2 Órganos encargados de la impartición de justicia agraria a partir de la reforma constitucional de 1992	45
2.2.1 Tribunal Superior Agrarios	47
2.2.1.1 Integración	47
2.2.1.2 Atribuciones	48

2.2.2 Tribunal Unitario Agrario	51
2.2.2.1 Integración	51
2.2.2.2 Atribuciones	51

CAPITULO TERCERO
PARTICIPANTES EN UN JUICIO DE NATURALEZA
AGRARIA EN MEXICO

3.1 Personas físicas	57
3.1.1 Ejidatario	60
3.1.2 Comunero	61
3.1.3 Pequeño propietario	64
3.1.3.1 Agrícola	64
3.1.3.2 Ganadero	65
3.1.3.3 Forestal	65
3.1.4 Otras personas físicas sujetos de derecho agrario	68
3.2 Personas morales	71
3.2.1 Ejido	74
3.2.2 Comunidad	76
3.2.3 Sociedades civiles con la participación del ejido o comunidad	78
3.2.4 Otras personas morales sujetos de Derecho Agrario	81

CAPITULO CUARTO
EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO AGRARIO

4.1 Primera instancia	84
4.1.1 Demanda	84
4.1.2 Emplazamiento	87
4.1.3 Contestación a la demanda	89

4.1.4 Reconvención	91
4.1.5 Conciliación, en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia	94
4.1.6 Terminación del periodo de desahogo de pruebas	96
4.1.7 Alegatos	98
4.1.8 Sentencia	100
4.2 Segunda instancia	102
4.2.1 Recurso de revisión	102
4.3 El juicio de amparo en materia agraria	105
4.3.1 Amparo directo	105
4.3.2 Amparo indirecto	107

CAPITULO QUINTO

ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA SOLUCIONAR LOS JUICIOS DE NATURALEZA AGRARIA

5.1 Formas de terminar un juicio agrario	111
5.1.1 Medio normal	113
5.1.1.1 Sentencia	113
5.1.2 Otros medios	120
5.1.2.1 Muerte del actor y no hay otras personas que sostengan la Pretensión	120
5.1.2.2 Allanamiento	121
5.1.2.3 Caducidad	123
5.1.2.4 Conciliación	125
5.1.2.5 Amigable composición	127
5.2 Sentencia en materia agraria	131
5.2.1 Sentencia definitiva	132
5.2.2 Sentencia firme	135

5.3 Ejecución de sentencia	137
5.4 Propuesta de reforma	142
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFÍA	156

INTRODUCCIÓN

Los antecedentes de la Procuraduría Agraria los encontramos en la Procuraduría de Pueblos, la Procuraduría de Asuntos Agrarios, etcétera. Actualmente la Procuraduría Agraria es la encargada de la procuración de justicia a los sujetos de derecho agrario, teniendo entre otras facultades la de Conciliar a los sujetos agrarios que tengan un problema relativo a la tenencia de la tierra, se puede decir que ésta Conciliación es extrajudicial, porque su objetivo es resolver el problema antes de que llegue al Tribunal Unitario agrario.

Asimismo, encontramos que los órganos encargados de administrar o impartir justicia son los Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario, los participantes en una controversia agraria pueden ser: un ejidatario, un comunero, un sucesor de ejidatario o comunero, pequeño propietario, ejido, comunidad, etcétera.

El procedimiento agrario consta de una primera instancia, la cual se inicia ante el Tribunal Unitario Agrario competente, en éste se presenta la demanda, se emplaza, se contesta la demanda, se reconviene, etcétera. Cabe precisar que es obligación del Magistrado exhortar a las partes a una Conciliación, ésta se podrá dar hasta antes de dictarse la sentencia definitiva. En caso de no haberse dado el exhorto de Conciliación lo actuado será nulo.

En éste orden de ideas encontramos que la forma normal de terminar un juicio agrario es mediante la sentencia definitiva; las formas anormales de terminarlo son entre otras: el allanamiento, la caducidad, la Conciliación, etcétera. Cabe señalar que hay tratadistas que están a favor de la Conciliación y otra corriente opina lo contrario. Después de analizar dichas posiciones, formularé la respectiva modificación a los artículos que tratan la Conciliación Agraria. Para ello, hemos elaborado la presente investigación la cual se integra de la siguiente manera:

En el capítulo primero, se estudian los antecedentes de la procuración de justicia agraria; entre ellos sobresalen: la Procuraduría de Pueblos, la Procuraduría de Asuntos Agrarios, el Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios y la Dirección General de Procuración Social Agraria. Así llegamos a la instauración de la Procuraduría Agraria (a partir de 1992).¹ a cual entre sus atribuciones tiene la de: representar y coadyuvar con los sujetos de derecho agrario; la conciliación de intereses de los campesinos, etcétera.

Lo correspondiente a los órganos encargados de la impartición o administración de la justicia agraria, es el tema a desarrollar en el capítulo segundo. Se mencionan a los órganos encargados de resolver las cuestiones agrarias antes de la reforma Constitucional de 1992. Se analiza lo relativo a los actuales órganos encargados de administrar justicia en materia agraria. Estos son: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, se trata su integración y sus atribuciones.

En el capítulo tercero, se mencionan a las personas que pueden participar en un juicio de naturaleza agraria, éstas se dividen en personas físicas entre las cuales se hallan: los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, etcétera. Por otro lado tenemos a las personas morales, éstas son entre otras: el ejido, la comunidad, asociaciones rurales de interés social, etcétera.

El contenido del procedimiento ordinario agrario se estudia en el capítulo cuarto. Los actos procesales son: la demanda, el emplazamiento, la audiencia de ley, la conciliación a la que puede exhortar el Magistrado Agrario en cualquier momento de la audiencia hasta antes de dictar la resolución definitiva, el desahogo de las pruebas admitidas, los alegatos y la resolución definitiva la cual puede ser impugnada mediante el recurso de revisión, o en su caso, el amparo directo.

En el capítulo quinto, se analizan los medios alternativos que se han establecido para solucionar los juicios de naturaleza agraria. Se han clasificado a dichos

medios en normal; esto es, la sentencia definitiva a cargo del titular del Tribunal Unitario Agrario. Por lo que respecta a los medios anormales se han establecido: la muerte del actor y no hay otras personas que sostengan la pretensión hecha valer, el allanamiento, la caducidad, la conciliación y la amigable composición.

En el propio capítulo, se hace referencia a la sentencia en materia agraria y se clasifica en sentencia definitiva y sentencia firme, asimismo, se habla de la ejecución de sentencia, debiendo expresar que, un juicio se termina cuando se ejecuta la sentencia.

Finalmente, después de analizar la posición de los tratadistas que están en favor de que la sentencia sea la forma por excelencia de terminar un juicio, y, por el otro lado, a los doctrinarios que mencionan que se debe aplicar la conciliación como medio alternativo de terminar un juicio, pasamos a formular nuestra propuesta en relación al tema desarrollado.

CAPITULO PRIMERO

ORGANO ENCARGADO DE LA PROCURACION DE LA JUSTICIA AGRARIA

1.1 Antecedentes de la procuración de justicia agraria

1.1.1 Procuraduría de Pueblos

1.1.2 Procuraduría de Asuntos Agrarios

1.1.3 Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios

1.1.4 Dirección General de Procuración Social Agraria

1.2 Procuraduría Agraria

1.2.1 Atribuciones

1.2.1.1 Representación y coadyuvancia de
los sujetos de derecho agrario

1.2.1.2 Conciliación de los intereses de
los sujetos de Derecho Agrario

1.2.1.3 Otras atribuciones

1.1. Antecedentes de la procuraduría de justicia agraria

Analizando los documentos relativos a la historia de las cuestiones agrarias, encontramos los antecedentes de varias instituciones creadas con similar propósito al de la Procuraduría Agraria. A continuación nos referiremos a dichos antecedentes.

Todo parece indicar que el más remoto antepasado de la Procuraduría Agraria, se encuentra en la denominada época colonial o Virreinato de la Nueva España. Hablamos de la figura del Protector Fiscal, a él se refiere la Ley XVII, contenida en el Título Doce, Tomo II, de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, que textualmente ordenaba:

"Ley XVII. Que no se admita a composición de tierras, que hubieren sido de los indios, o con título vicioso, y los Fiscales y Protectores sigan su justicia. D. Felipe IV. En Zaragoza a 30, de Junio de 1646. Para más favorecer y amparar a los Indios y que no reciban perjuicios: Mandamos, que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles huvieren adquirido de Indios contra nuestras Cédulas Reales, y Ordenanzas, ó poseyeren con título vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales Protectores, ó los de las Audiencias, si no hubiere Protectores Fiscales, sigan su justicia, y el derecho, que les compete por Cédulas y Ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos a los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que les den toda asistencia para su entero cumplimiento".
(1)

Asimismo, fue aplicable la siguiente Ordenanza:

"Ley VI.- Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar. El Emperador D. Carlos á 26 de junio de 1523, y en Toledo á 24 de mayo de 1534. Al

(1) FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria Mexicana. Editorial SRA-CEHAM. 2ª. Edición. México. 1990. p. 25
repartimiento de las vecindades, cavallerías, y peonías de tierras, que se huvieren

de dar á los vecinos. Mandamos que se halle presente el Procurador de la Ciudad, o Villa donde se ha de hacer". (2)

De lo establecido en las citadas Leyes, se desprende que los reyes de España dictaron leyes para proteger a los nativos del territorio descubierto, conquistado y colonizado, pero fue un hecho que tales disposiciones no se cumplieron.

El Doctor Gonzálo M. Armienta Calderón menciona que un antecedente más próximo de la Procuraduría Agraria se puede localizar a mediados del siglo pasado, concretamente en marzo de 1847, cuando a propuesta del liberal, licenciado Ponciano Arriaga, quien en esa época era Diputado Local por el Estado de San Luis Potosí, se expidió, por Decreto número 18 la Ley de la Procuraduría de Pobres, en la cual se instituyeron en aquella Entidad Federativa tres Procuradores de Pobres, cuya obligación era ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas. (3)

Los citados funcionarios debían denunciar ante las autoridades respectivas, pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelía que contra aquellas se cometieran; ya en el orden judicial, ya en lo político o militar del Estado, bien tuviesen su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquiera otro funcionario o agente público (Artículo 20).

El Procurador de Pobres, debía investigar ofensas, comprobar hechos, ocuparse de reparación de daños, informarse de las necesidades de la clase pobre (predominantemente campesina); debía, también, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras sociales de los que allí

(2) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Del derecho agrario mexicano. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2002. p 60

(3) ARMIENTA CALDERÓN, Gonzálo. M. El defensor del campesino. En: Revista de los Tribunales Agrarios. No. 2. Enero-abril de 1993. p. 10

viven su miserable situación. Todo ello en el marco de un avanzado liberalismo social. ⁽⁴⁾

Del análisis de lo mencionado por Don Ponciano Arriaga se infiere la extrema pobreza en que vivían las clases más bajas de la sociedad de esa época, entre dichas clases menesterosas se encontraba la clase campesina. Cabe recordar que se vivían años de luchas encarnizadas entre los conservadores y el grupo liberal.

Es importante señalar que en 1856 con la Ley de Desamortización de los Bienes del Clero, también se les quitó personalidad jurídica a los ejidos y comunidades, haciéndose más feroz la explotación contra la clase campesina.

Analizando las obras de los tratadistas: Gonzalo Armienta Calderón, Manuel Fabila observamos que no hacen referencia sobre la procuración a los campesinos durante el periodo que abarca de 1856 a 1922.

1.1.1 Procuraduría de Pueblos

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, General Álvaro Obregón expidió un Decreto el 10 de abril de 1922, el cual abrogó la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920 y que a su vez concedió facultades al Ejecutivo de la Unión para reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias, y crear las Procuradurías de Pueblos.

Por disposición del artículo 4º., del Decreto mencionado se debería establecer en cada una de las Entidades Federativas la Institución de Procuradurías de Pueblos, para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos, dependiendo el nombramiento y remoción de las Procuradurías, de la Comisión Nacional Agraria. ⁽⁵⁾

⁽⁴⁾ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. op. cit., p. 10

⁽⁵⁾ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. op. cit., p. 359

Al parecer las intenciones del C. Presidente de la República eran buenas, pero nuevamente nos encontramos con la terrible situación de que las leyes no son acatadas por quienes tienen la función de aplicarlas.

Además, no se establecía sanción alguna para el que violara dichas disposiciones.

Reglamento de la Comisión Nacional Agraria, de 26 de febrero de 1926

El Reglamento de la Comisión Nacional Agraria, de fecha 26 de febrero de 1926 fue expedido por el entonces Presidente de esta, Ingeniero Luis L. León, el cual disponía en los artículos del 163 al 167 que las funciones de las Procuradurías de Pueblos eran:

"163.- Atender a los pueblos respecto de sus solicitudes de dotación o restitución de tierras y aguas, así como en las diligencias relacionadas con la tramitación de los expedientes, hasta obtener su posesión.

164.- Gestionar ante las autoridades correspondientes la pronta ejecución de las resoluciones provisionales y definitivas.

165.- Presenciar los actos posesorios de ejidos para producir los alegatos necesarios en los amparos contra las posesiones.

166.- Representación de los pueblos para la tramitación de los juicios de amparo.

167.- Estadística de sus labores".⁽⁶⁾

El 15 de enero de 1934 se emitió el siguiente Decreto: ".....ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que de acuerdo con el texto reformado del artículo 27 de la Constitución General de la Republica, y en uso de las facultades

⁽⁶⁾ FABILA, Manuel. Op. cit., p. 370

que me concede el Decreto del Congreso de la Unión, de 28 de diciembre del año pasado, y a reserva de lo que prevendrá en la nueva Ley de Organización de Secretarías de Estado y Departamentos, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“ARTICULO 1º.- Se crea un Departamento dependiente directamente del Ejecutivo Federal, que se denominará Departamento Agrario. ARTÍCULO 2º.- Corresponde al Departamento Agrario: estudio, iniciativa y aplicación de las leyes agrarias relativas. Tierras comunales de los pueblos. Dotaciones y restituciones de tierras. Fraccionamiento de latifundios, en su jurisdicción respectiva. Dotaciones y restituciones de aguas ejidales y reglamentación del aprovechamiento de las mismas. Parcelamiento de ejidos. Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra. Exposiciones de productos de los ejidos. Registro Agrario. Estadística ejidal. Cuerpo Nacional Consultivo. Delegaciones en los Estados. Comisiones Mixtas Agrarias. Comités Particulares Ejecutivos. Comisariados Ejidales. Procuraduría de Pueblos..... ”. (7)

Como podemos observar, el Gobierno Federal continuó con su política de expedir leyes para proteger a los campesinos, pero una vez más tales disposiciones no fueron acatadas.

1.1.2 Procuraduría de Asuntos Agrarios

Posteriormente, al haberse promulgado los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, en ellos no se estableció el fundamento para la creación, de Procuradurías de Pueblos o de instituciones similares, razón por la cual dejaron de existir.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 1953, se dispuso la integración de la Procuraduría de Asuntos Agrarios.

(7) Ibidem. p. 478

El objetivo de esta Procuraduría era el de asesorar gratuitamente a los campesinos que necesitaran hacer gestiones legales.⁽⁸⁾

El investigador Marcos A. Nazar Sevilla realiza un estudio muy amplio acerca de la Procuraduría de Asuntos Agrarios y tomamos algunos párrafos que son ilustrativos para el tema que nos ocupa: "El Presidente Adolfo Ruiz Cortines, instituyó el 1º, de julio de 1953 la Procuraduría de Asuntos Agrarios para el asesoramiento gratuito de los campesinos.....Considerando que para el mejor desarrollo del programa que en materia agraria se ha fijado el Gobierno Federal se hace necesario dictar las medidas que expediten los trámites en beneficio de los campesinos del país, y considerando que la creación de las Procuradurías de Asuntos Agrarios activaría la solución de los problemas de la clase campesina, he tenido a bien dictar el siguiente DECRETO:

Primero. Procédase a integrar la Procuraduría de Asuntos Agrarios, con el personal que se juzgue necesario, para que tanto en las oficinas centrales como en las foráneas del Departamento Agrario radiquen Procuradores que tendrán a su cargo el asesoramiento gratuito de los campesinos que necesiten hacer gestiones legales ante las autoridades y oficinas agrarias competentes.

Segundo.- Los Procuradores de Asuntos Agrarios, y los ayudantes del Procurador, serán nombrados por el Jefe del Departamento Agrario, con aprobación expresa del Presidente de la República. Tanto los cargos de Procuradores Agrarios como los ayudantes de Procurador se considerarán como de confianza.

Tercero.- A fin de que la labor de los Procuradores resulte lo más eficiente posible, éstos dependerán directamente del jefe del Departamento Agrario, cualquiera que sea la adscripción que el mismo les señale.

(8) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de derecho procesal agrario. 1ª. Edición. México. 1993. p. 203

Cuarto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tramitará las modificaciones presupuestales que le imponga el Departamento Agrario con la finalidad de organizar y atender los servicios que se establecen en el presente Decreto".⁽⁹⁾

1.1.3 Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios

Cabe señalar que la Procuraduría de Asuntos Agrarios citada, desarrolló sus actividades de conformidad con el Reglamento publicado en el Diario oficial de la Federación del 3 de agosto de 1954, el cual contenía lo siguiente:

"Artículo 1º.- La Procuraduría de Asuntos Agrarios, creada por el Decreto de fecha 1º, de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de agosto siguiente, estará integrada por una Oficina Coordinadora dependiente directamente de la Jefatura del Departamento Agrario y por Procuradurías en cada una de las Delegaciones de dicho Departamento en los Estados y Territorios Federales. Para la circunscripción del Distrito Federal habrá una Procuraduría en la Oficina Coordinadora.

Artículo 2º.- La Oficina Coordinadora de la Procuraduría de Asuntos Agrarios tendrá las siguientes funciones:

a).- Atender las promociones de las Procuradurías de Asuntos Agrarios para activar la tramitación de los expedientes en las oficinas centrales del Departamento Agrario.

b).- Gestionar lo procedente, previo acuerdo del C. Jefe del Departamento Agrario, ante otras Dependencias del Ejecutivo Federal a fin de que las Procuradurías de Asuntos Agrarios cumplan con sus funciones.

⁽⁹⁾ NAZAR SEVILLA, Marcos A. Procuración y Administración de justicia agraria. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1999. p. 5

c).- Concentrar los informes mensuales del personal de las Procuradurías de Asuntos Agrarios y remitirlos a la Oficina de Control y Eficiencia del Departamento Agrario.

Artículo 3º.- Las Procuradurías de Asuntos Agrarios tendrán las siguientes funciones de carácter general: asesoramiento gratuito, a petición de parte, a los solicitantes de tierras y aguas, a los campesinos que han sido o en lo futuro sean dotados de las mismas, en los problemas jurídicos administrativos, etc., que se susciten con motivo de sus gestiones o de la defensa de sus legítimos intereses.

Artículo 4º.- Las Procuradurías de Asuntos Agrarios y los ayudantes de Procurador, deberán llenar los requisitos siguientes:

a).- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables.

b).- No desempeñar cargo alguno de elección popular, o ser dirigente de las organizaciones de campesinos o de propietarios de tierras.

Entre las atribuciones de los Procuradores de Asuntos Agrarios se hallaban las siguientes:

Asesorar a los campesinos, comisariados ejidales y consejos de vigilancia que se encuentren dentro de su adscripción, en todas las gestiones que realicen ante las autoridades federales y estatales. Para la pronta resolución de sus asuntos agrarios. ⁽¹⁰⁾

(10) NAZAR SEVILLA, Marcos A. op. cit., p. 6

1.1.4 Dirección General de Procuración Social Agraria

El 3 de febrero de 1983 se reformó el texto del artículo 27 Constitucional en materia agraria, estableciéndose lo siguiente: "El Estado dispondrá las medidas para la honesta y expedita impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos".⁽¹¹⁾

A partir de la citada reforma constitucional la asesoría se prestaba por los Procuradores Sociales Agrarios que operaban dentro de la estructura de la Secretaría de la Reforma Agraria (Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar las leyes agrarias). Correspondía a la Dirección General de Procuración Social Agraria, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en lo substancial, la normatividad y supervisión de los Procuradores Sociales Agrarios de las Delegaciones; la asesoría a los Comités Particulares Ejecutivos, autoridades ejidales o comunales y a los campesinos en general, en los asuntos relacionados con las cuestiones de la atención a las demandas planteadas por ejidatarios y comuneros con motivo de violaciones a la legislación agraria para de esta manera emitir opinión sobre su procedencia y turnarla a la autoridad competente, la intervención por la vía conciliatoria en las soluciones de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Las prácticas de las investigaciones con diligencias conducentes para comprobar los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamiento de predios. La elaboración de dictámenes y la instrucción de los procedimientos de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables así como la práctica de oficio o bien, a petición de los interesados, de las diligencias

(11) GALLARDO ZUÑIGA, Rubén, Régimen jurídico agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2004. p. 37

necesarias y conducentes dentro del procedimiento instaurado para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables así como de los actos de simulación agraria.⁽¹²⁾ La elaboración de dictámenes y la instrucción de los procedimientos de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables así como la práctica de oficio o bien, a petición de los interesados, de las diligencias necesarias y conducentes dentro del procedimiento instaurado para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables así como de los actos de simulación agraria. Tales son a grandes rasgos, los aspectos más relevantes que estableció el legislador federal sobre la Dirección General de Procuración Social Agraria.

1.2 Procuraduría Agraria

Las reformas al artículo 27 Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, particularmente las que sufrió la fracción VII, señalan que la Ley Reglamentaria en la materia establecerá, los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado y con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos carcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fija los requisitos y procedimientos conforme a las cuales la Asamblea Ejidal otorga al ejidatario el dominio sobre su parcela, y en caso de enajenación, el que se respete el derecho del tanto del cónyuge y los hijos.

A su vez, la fracción XIX del precitado artículo constitucional, que ya imponía la obligación al Estado de disponer las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria y de apoyar la asesoría legal de los campesinos, fue adicionado con dos párrafos más, el último de los cuales normativamente señala que la Ley establecerá un órgano para la Procuración de Justicia Agraria.

(12) NAZAR SEVILLA, Marcos A. op. cit., p. 7

En tal sentido, junto con los Tribunales Agrarios, que son órganos dotados de autonomía y plena jurisdicción, Registro Agrario Nacional, como órgano técnico de la autoridad agraria responsable del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental; nació la Procuraduría Agraria con funciones de servicio social para la defensa de los derechos de los campesinos.

Acorde con lo anterior la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992), en el artículo 134 define a la Procuraduría Agraria como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Procuraduría Agraria tiene a su cargo exclusivamente funciones de servicio social que se traducen en acciones de asesoría, conciliación y en su caso, denuncia de violaciones a la Ley Agraria, es decir, como institución está encargada de la defensa y asesoría de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general, y en consecuencia, carece de las facultades de ejecución que de acuerdo con la doctrina de derecho público, es requisito esencial para ser considerada como autoridad.

En ese orden de ideas, en cualquier juicio de amparo en el que se señale como autoridad responsable a la Procuraduría Agraria, procede solicitar se declare la improcedencia del mismo No existe disposición alguna en la Ley Agraria que le otorgue el carácter de autoridad a la Procuraduría Agraria, razón por la cual no puede emitir acto alguno que lesione o agravie los intereses jurídicos de los sujetos de derecho agrario.

Acorde con lo anterior la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de

1992), en el artículo 134 define a la Procuraduría Agraria como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Cabe precisar que, la Procuraduría Agraria fue diseñada como un organismo de abogacía social, el cual asesora y defiende en el ejercicio de sus derechos a sujetos agrarios que individual o colectivamente solicitan su intervención, pudiendo actuar de manera oficiosa cuando así lo estime necesario.

Conforme al artículo 6º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de marzo de 1993, el ejercicio de sus funciones y despacho de asuntos estará encomendado al Procurador, visitadores especiales, tres subprocuradores, un coordinador general, un secretario, cinco unidades de apoyo y coordinación, once directores generales, delegados y un consejo consultivo.

1.2.1 Atribuciones

Por lo que hace a las atribuciones de la Procuraduría Agraria, éstas se expresan en el artículo 5º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, siendo las siguientes:

Proponer la política nacional para garantizar los derechos en materia agraria, asesorar a los sujetos agrarios en la realización de los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros en materia agraria; coadyuvar y, en su caso, representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias, promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la ley, como vía preferente para la solución de los conflictos; actuar como árbitro en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con ese carácter.

Orientar a los sujetos agrarios y, en su caso, gestionar a su nombre ante las

instituciones públicas competentes, la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones administrativas necesarias para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques, aguas o cualquier otro recurso, asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con el objeto de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos; promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas, etcétera. ⁽¹³⁾

1.2.1.1 Representación y coadyuvancia de los sujetos de Derecho Agrario

Con fundamento en esta atribución que le otorga el legislador federal, podrá formular las denuncias que se estimen procedentes, por los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia agraria, así como atender las denuncias sobre las irregularidades que, en su caso, incurra el Comisariado Ejidal y que le deberá presentar el Comité de Vigilancia del Ejido o comunidad.

También puede hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de justicia agraria para que intervengan en los términos de la ley, o en su defecto, remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente.

Es importante destacar que la atribución de denuncia comprende también la posibilidad de realizarla cuando se dé el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios de la Procuraduría Agraria o de los servidores públicos que integran los Tribunales Agrarios.

⁽¹³⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 928

En este orden de ideas, es importante precisar que una de sus atribuciones más importantes es la de representar legalmente ante los Tribunales Agrarios a los sujetos de derecho agrario que se lo soliciten. Además, deben cumplir con todos los requisitos que establecen los ordenamientos que regulan el proceso agrario. En caso, de ser necesario el juicio de garantías, los abogados de la Procuraduría Agraria deben continuar representando al sujeto o sujetos de derecho agrario en cuya representación han intervenido en el juicio de naturaleza agrario, sus servicios serán en forma gratuita; esto es, porque la Procuraduría Agraria es una institución social. La representación legal que debe otorgar la Procuraduría a un sujeto de Derecho Agrario ha sido interpretada por nuestro más alto tribunal de justicia en la tesis aislada que se transcribe:

“ARTICULO 179 DE LA LEY AGRARIA. INTERPRETACION DEL. De la correcta interpretación del artículo 179 de la Ley Agraria, se desprende que en los juicios agrarios, cuando una de las partes no cuente con asesoramiento legal y la otra sí, se decretará la suspensión del procedimiento, solicitándose desde luego a la Procuraduría Agraria, los servicios de un abogado a quien, a fin de darle oportunidad de enterarse del asunto se le concederán cinco días a partir del momento en que se apersona en el juicio, pero esto no debe entenderse privativo a los abogados de la Procuraduría Agraria, sino extensivo a cualquier abogado, particular o de oficio, a quienes las partes que no cuenten con asesor legal nombren, pues no es posible que tal profesionista pueda realizar una adecuada defensa, sin contar con el tiempo suficiente para imponerse del contenido de los autos, ya que no debe perderse de vista que el espíritu del numeral de que se trata, es el de no lesionar los derechos de las partes y darles oportunidad de ser oídos, procurando en todo caso su igualdad procesal.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 560/95.- Estéban Jiménez Monte rosas.- 24 de enero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.- Secretario: Enrique Baigre Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9ª.

Vol. Tomo III. Febrero 1996. pág. 387. Num., tesis o clave. VI. 2. 32. A". ⁽¹⁴⁾

Tales son a grandes rasgos, los aspectos más relevantes sobre la representación y coadyuvancia de la Procuraduría Agraria hacia los sujetos de derecho agrario que le soliciten sus servicios para solucionar controversias en materia agraria.

1.2.1.2 Conciliación de los intereses de los sujetos de derecho agrario

La atribución de promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo 135 de la Ley Agraria: ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas. Se observa que los sujetos de derecho agrario mencionados se aumentan con los citados en el texto del artículo 1º., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria con: los poseionarios y sus sucesores, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general.

La conciliación en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria, representa para la Procuraduría Agraria una función esencial y particularmente importante dado que su principal objetivo dentro de la atribución general de la defensa de los sujetos de derecho agrario consiste precisamente, en procurar por todos los medios posibles a su alcance la conciliación de intereses, atendiendo al principio de imparcialidad, que debe regir la actuación de la institución, ésta puede intervenir por la vía conciliatoria y en su caso la arbitral cuando así lo acuerden y soliciten las partes, para tratar de dirimir una controversia, de conformidad con el procedimiento que regula su Reglamento Interior.

(14) PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. La nueva jurisprudencia agraria sistematizada. Editorial Porrúa. 4ª. Edición. México. 2000. p. 48

La Ley Agraria establece en su artículo 136, que las controversias deberán intentar resolverse por medio de la conciliación, por su parte, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria establece que la vía de acción preferente será la conciliación. Los artículos mencionados, a la letra dicen:

"ARTICULO 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

III.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria".⁽¹⁵⁾

El artículo 5º., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria manda: "Para el logro de sus objetivos la Procuraduría tendrá las siguientes facultades: IV.- Promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios en las materias reguladas por la ley, como vía preferente para la solución de los conflictos".⁽¹⁶⁾

El artículo 44 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria reglamenta de manera muy amplia el procedimiento conciliatorio ante esta Institución; precisamente en la fracción V de este artículo se reglamenta lo relativo al convenio celebrado por las partes para dar por terminado el conflicto, dicho precepto expresa:

"ARTICULO 44. - La conciliación se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

I.- Si conforme al análisis a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, el asunto de que se trate es materia de conciliación, se exhortará a las partes a dirimir su controversia para que, en su caso, se celebre el convenio respectivo;

⁽¹⁵⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 111

⁽¹⁶⁾ Ibidem. p. 928

II.- El servidor público encargado del asunto, deberá allegarse de la información que fuere necesaria para elaborar un juicio previo de la controversia y de sus posibles soluciones;

III.- El servidor público que al efecto se designe, deberá analizar la legalidad de las propuestas de conciliación.

En cualquier caso, los acuerdos del convenio deberán apegarse a la Ley o las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate.

IV.- El convenio que se celebre lo firmarán las partes y dos testigos, de no poder hacerlo estamparán su huella digital. También será firmado por el conciliador, con lo cual se dará por terminado el conflicto, y

V.- La Procuraduría promoverá la ratificación de los convenios conciliatorios ante el Tribunal Unitario Agrario de la jurisdicción de que se trate y, cuando conforme a la Ley y los Reglamentos aplicables, contengan actos susceptibles de inscripción, solicitará al Registro Agrario Nacional dicho servicio".⁽¹⁷⁾

En relación a la conciliación ante la Procuraduría Agraria, es aplicable la siguiente Ejecutoria:

"CONVENIOS ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA. LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS SON COMPETENTES PARA CONOCER DE SU EJECUCION.- De una interpretación armónica del artículos 18, fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 136 de la Ley Agraria y 41 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se deduce que los Tribunales Unitarios Agrarios, son competentes para conocer de la ejecución de los convenios que se celebren ante la Procuraduría Agraria, entre núcleos de población y campesinos, entre campesinos, y entre campesinos con sociedades o asociaciones, con relación a tierras ubicadas dentro de su Jurisdicción.

⁽¹⁷⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 945

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 68/95.- Victorino Ochoa García.- 16 de febrero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Semanario Judicial de la Federación Novena Época. Tomo I.- abril de 1995.- Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. pág. 136".⁽¹⁸⁾

En resumen, la conciliación constituye en las actividades de la Procuraduría Agraria una función esencial y particularmente relevante, dado que su principal objetivo es como ya se ha mencionado: la defensa de los derechos de los sujetos de derecho agrario. Y la conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos agrarios.

La Procuraduría Agraria por medio de sus servidores públicos exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a efecto el denominado procedimiento conciliatorio, antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los Tribunales Unitarios Agrarios, y las convocará, siempre bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

1.2.1.3 Otras atribuciones

El legislador federal establece en los vigentes ordenamientos en materia agraria, las siguientes atribuciones:

- Vigilar que se respete el fondo legal del ejido, cuidando en todo momento su conservación, para beneficio de los campesinos. Este caso concreto se expresa en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

⁽¹⁸⁾ NAZAR SEVILLA, Marcos A. op. cit., p. 463.

- De regularización y certificación de derechos agrarios. Por su importancia y trascendencia, esta atribución la ejerce la Procuraduría Agraria coordinadamente con otras dependencias e instituciones que comparten la responsabilidad de instrumentar este programa prioritario para el Gobierno Federal una vez que se va abatiendo el rezago agrario, denominado Programa de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

- Organización y apoyo social. Esta atribución consiste fundamentalmente en promover y asesorar a los núcleos agrarios y campesinos en la formación y consolidación de las unidades productivas, en materia de financiamiento, inversiones, tecnología y asistencia técnica.

- La atribución de asesorar a los núcleos agrarios para su organización jurídica y económica, como por ejemplo: para la elaboración de sus Reglamentos Internos que contienen sus reglas de convivencia interna.

- Tramitar las peticiones y apoyos institucionales que planteen los campesinos, coordinar y supervisar la atención de los servicios de asistencia y bienestar social.

- De Ombudsman Campesino, la cual se acredita, con la fracción IV del artículo 136 de la vigente Ley Agraria la cual determina que la Procuraduría Agraria debe prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos a instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las Recomendaciones que considere pertinentes. Otra fracción que le otorga esta característica es la VI al establecer:denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de la justicia agraria.

- Lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Agraria también refuerza la atribución de Ombudsman Campesino, dado que las autoridades federales, estatales,

municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría Agraria en el ejercicio de sus atribuciones.

- El nuevo Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1993, particularmente en el artículo 4º., fracciones V, VI y VII, refuerzan la atribución de Ombudsman Campesino, al estatuir que debe: V. Recibir, investigar y en su caso, canalizar a las autoridades competentes, las quejas y denuncias interpuestas relativas a: 1).- Divisiones de terrenos ejidales y comunales, transmisiones, acaparamiento y en general cualquier hecho o acto jurídico que contravengan las leyes agrarias. 2).- Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios. 3).- Presuntas violaciones a la legislación en la materia cometidos por servidores públicos en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como en la ejecución de resolución presidencial y sentencias judiciales. VI.- Emitir recomendaciones a las autoridades por el incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones. VII.- Hacer del conocimiento de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de justicia agraria, para que intervengan en los términos de la ley, o en su defecto, remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente.

- Otro aspecto que le otorga a la institución la atribución de Ombudsman, se encuentra en el artículo 5º., en su segundo párrafo, al establecer que: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, están obligadas a facilitar a la Procuraduría la documentación e informes que les solicite en ejercicio de sus funciones.

- Por su parte el Procurador Agrario, tiene establecidas en el artículo 11., del Reglamento Interior, particularmente en las fracciones IV y XIV, atribuciones de Ombudsman, al disponer que además de las señaladas en el artículo 144 de la

Ley, tendrá las siguientes: IV.- Proponer al Ejecutivo Federal los anteproyectos de iniciativas de leyes y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, y demás ordenamientos presidenciales necesarios para el exacto cumplimiento de la Ley y otras disposiciones jurídicas relativas a la procuración de justicia agraria. XIV.- Presentar al titular del Poder Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de las actividades de la Procuraduría, incluyendo tanto los asuntos tramitados y resueltos, como las Recomendaciones formuladas y sus efectos. ⁽¹⁹⁾

Con la mención de las atribuciones que tiene encomendadas la Procuraduría Agraria, damos por finalizado el presente capítulo, en el cual también se mencionaron los antecedentes de la citada institución social. Cabe mencionar que la Procuraduría Agraria se destaca por la eficaz asesoría jurídica que proporciona a los sujetos de derecho agrario que intervienen en un juicio de naturaleza agraria.

(19) GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 930.

CAPITULO SEGUNDO
ORGANOS ENCARGADOS DE LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA

- 2.1 Órganos encargados de resolver las cuestiones agrarias antes de la reforma constitucional de 1992
- 2.2 Órganos encargados de la impartición de justicia agraria a partir de la reforma constitucional de 1992
 - 2.2.1 Tribunal Superior Agrario
 - 2.2.1.1 Integración
 - 2.2.1.2 Atribuciones
 - 2.2.2 Tribunales Unitarios Agrarios
 - 2.2.2.1 Integración
 - 2.2.2.2 Atribuciones

2.1 Órganos encargados de resolver las cuestiones agrarias antes de la reforma Constitucional de 1992

Juzgado de Tierras

Son antiguos el concepto y la práctica de los Tribunales Agrarios, entendidos como órganos depositarios de jurisdicción, y por ello dispuestos para resolver las controversias que surgen en el campo. En el horizonte histórico hay antecedentes interesantes sobre este género de órganos. Entre ellos merece referencia el Juzgado de Tierras.

El Juzgado de Beneficio o Composición de Tierras o Juzgado de Tierras, apareció como órgano del sistema de composiciones, no le correspondía resolver cuestiones entre campesinos sino entre el monarca y los poseedores de tierras sin título bastante. Fue pues, una suerte de agente de ventas y cobranzas en beneficio del patrimonio real, que llegó a disponer de un buen número de alguaciles, medidores, agrimensores, tasadores, intérpretes, subdelegados que hacían visitas, comprobaciones “vistas de ojos”.

El Juzgado Beneficio y Composición Tierras o, simplemente Juzgado de Tierras, se personificó desde 1692 como medio ejecutor de la Superintendencia del beneficio y Composición de Tierras creada en esa misma fecha. Su campo de actuación fue triple, clarificándose por Real Cédula de 6 de octubre de 1715. El campo de actuación fue el siguiente:

-Recaudar todo lo que estuviese debiéndose de comprar de villas, lugares, jurisdicciones, dehesa, bosques, plantíos, alcabalas, hechos y derechos y otras cosas que se hayan enajenadós y toquen a la Real Hacienda.

-Llevar la dirección de las tierras, sitios y aguas. ⁽¹⁾

(1) SOLANO, Francisco de. Cedulario de Tierras 1497-1820. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México. 1984. p. 68

Lo demás que pertenezca en estas Indias al Real Patrimonio y se posea sin título y justa causa, con exceso o demasía, o con vicio, defecto o nulidad; o que haya habido ocupación o usurpación, procediendo a la restitución de todo, componiendo, admitiendo e insultando a los poseedores las cantidades proporcionadas dándoles los títulos correspondientes,

- Venta de baldíos, sin excepción de personas. Entrando pues, las autoridades y la iglesia, sobre quienes aparecían restricciones y prohibiciones de venta de tierra realenga. ⁽²⁾

Los cambios operados en la política agraria de la administración borbónica se materializaron en unas instrucciones generales, dadas el 24 de noviembre de 1736, a los jueces de la comisión de la composición de tierras (Documento 201). En ellas el Juzgado de Tierras operó como verdadero motor del cambio, en donde las intencionalidades de los repartos de baldíos, así como ventas baratas de tierras, se complementó con una mejor fiscalización de las deudas atrasadas.

Conforme a las instrucciones de 1735 se señalaron los cambios: primero que la tierra de los indios, iglesia y asociaciones (civiles y religiosas) sería investigada. Los indígenas comienzan desde esa fecha a componer la tierra, y segundo, que las composiciones no se realizarían individualmente, según el modelo de 1591, sino el de 1643, de composición colectiva. ⁽³⁾

Los anteriores conceptos constituyen los aspectos más relevantes del Juzgado de Tierras.

Plan de Ayala

La historia nos enseña que las grandes luchas que ha librado el pueblo de México, han sido por cuestiones agrarias; esto es, a pesar de que aparentemente son otros

⁽²⁾ SOLANO, Francisco de. op. cit., p. 68

⁽³⁾ Ibidem. p. 69

los motivos de tales enfrentamientos. Así, en la lucha de Independencia de México el fondo fue agrario, y en el caso del movimiento por el sufragio efectivo, no reelección, también tuvo como aspecto importante, el agrario.

Estudiando el periodo de la Revolución Mexicana de 1910 encontramos que la Doctora Martha Chávez Padrón, en su obra *El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos*, escribe que, "La intuición popular, expresada en el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, pidió la creación de Tribunales Especiales".⁽⁴⁾

A partir de la Independencia de México, la nación se subroga en los derechos de propiedad de España sobre el territorio de la Nueva España, al ocurrir esto la propiedad inmueble estaba muy concentrada en virtud de las mercedes reales que concedía la corona, situación que continuó luego de la Independencia. Prácticamente sin tocar los intereses de los grandes terratenientes, durante el periodo de la Reforma se impuso la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, incluidos los ayuntamientos y comunidades, y posteriormente la nacionalización de los bienes del clero, lo cual incrementó la concentración de tierras en manos de los particulares, con base en objetivos colonizadores, se permitió a ciertas compañías localizar, deslindar y medir los terrenos baldíos a cambio de tierra, lo cual generó toda una serie de despojos, una mayor concentración y el auge del latifundismo.

Cuando la inconformidad social era más evidente, el Gobierno de la República pretendió atenuarla mediante tibias disposiciones, regalando lotes de tierras a los necesitados, pero sin tocar los intereses de los grandes propietarios de tierras, ya convertidos en latifundistas.

Esta situación originó la lucha revolucionaria de 1910, la cual finalmente tuvo un objetivo agrarista. Como antecedente de la ideología agraria en los planes revolucionarios citaremos al Plan de Ayala, documento en donde se proponía la creación de Tribunales Agrarios

⁽⁴⁾ CHAVEZ PADRÓN, Martha. *El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos*. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1971. p. 32

El 28 de noviembre de 1911, tomando como pretexto el hecho de que Madero no había cumplido con su compromiso de ayudar a los campesinos, Don Emiliano Zapata declaró traidor a Don Francisco I. Madero y elaboró el Plan de Ayala que representó la expresión más clara del agrarismo mexicano que ya contaba con objetivos definidos, aunque no tan radicales. Dicho Plan contenía tres grandes propuestas:

Primera.- Restitución de ejidos.- Debían integrarse las tierras de que hubieren sido despojados los campesinos integrantes de los poblados, los cuales debían contar con títulos primordiales; la toma de posesión debería ser inmediata y el procedimiento se ventilaría ante tribunales. ⁽⁵⁾

Segunda.- Fraccionamiento de latifundios.- Debido a la miseria de la gran mayoría de los pueblos y ciudadanos, se ordenaba la expropiación, previa indemnización, de un tercio de dichos latifundios, para otorgar ejidos, colonias, fundos legales y campos para siembra. De lo anterior se desprende que, para Emiliano Zapata, deberían convivir la parcela y la mediana hacienda. Como se puede apreciar, Zapata nunca consideró la necesidad de soluciones radicales para el problema de la concentración de la propiedad agraria. ⁽⁶⁾

Tercera.- Establecimiento de Tribunales Especiales. El artículo 6º, del Plan mandaba: "Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la

⁽⁵⁾ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. El nuevo Derecho Agrario Mexicano. Editorial Mac-Graw Hill. 1ª. Edición. México. 1994. p. 61

⁽⁶⁾ Ibidem. op. cit. p. 182

mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante TRIBUNALES ESPECIALES que se establezcan al triunfo de la Revolución".⁽⁷⁾

El Plan de Ayala, proclamado por el General Emiliano Zapata tiene una importancia histórica al proponer el establecimiento de Tribunales Especiales en materia agraria, pero dicho Plan no entró en vigor.

Ley del 6 de enero de 1915

Conforme a las ideas expresadas por la Doctora Martha Chávez Padrón, a partir del Decreto del 6 de enero de 1915 se crearon órganos y autoridades agrarias que bien pronto dependieron del Poder Ejecutivo Federal.⁽⁸⁾ Para analizar la Ley del 6 de enero de 1915 es necesario estudiar las adiciones al Plan de Guadalupe de 1914. El Plan de Guadalupe fue proclamado el 26 de marzo de 1913 por Don Venustiano Carranza, luego de la muerte de Don Francisco I. Madero, sin que contuviera ningún pronunciamiento significativo de carácter agrario. Con motivo del enfrentamiento ideológico con la Convención de Aguascalientes, el 12 de diciembre de 1914, se le adicionaron varias cláusulas, que imponían la obligación de sancionar leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, la disolución de los latifundios y la restitución de las tierras despojadas.⁽⁹⁾

Este Decreto tiene su fundamento en las adiciones que Don Venustiano Carranza realizó al Plan de Guadalupe. Es importante señalar que la responsabilidad de su elaboración le correspondió al Licenciado Luis Cabrera, quien tenía un profundo

(7) FABILA, Manuel. op. cit., p. 182

(8) CHAVEZ PADRÓN, Martha. op. cit., p. 32

(9) CHAVEZ PADRON, Martha. El derecho agrario en México. Editorial Porrúa. 9ª. Edición. México. 1988. p. 265

conocimiento de la problemática agraria y era ampliamente conocido por su Proyecto de Ley Agraria que presentó en un memorable discurso ante la Cámara de Diputados en diciembre de 1912, proyecto en el cual también participó el Ingeniero Pastor Rouaix. En los considerandos se presenta un resumen de la evolución del problema agrario. Sus principales disposiciones fueron las siguientes:

Primera.- Declaró nulas las enajenaciones violatorias de la Ley de Desamortización de 1856 y las que hubieren hecho ilegalmente las autoridades federales desde el 1º, de diciembre de 1876.

Segunda.- Estableció el derecho de los pueblos a obtener tierras para ejidos mediante la expropiación de terrenos colindantes.

Tercera.- Se creó la Comisión Nacional Agraria, antecedente de la Secretaría de la Reforma Agraria, y las Comisiones Locales, antecedentes de las Comisiones Agrarias Mixtas.

Se observa que el legislador federal le otorgó facultades jurisdiccionales a órganos administrativos como lo fueron las citadas Comisiones. Al efecto se estableció: "Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas le señalen.

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen.

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada una, con las atribuciones que les sean señaladas".⁽¹⁰⁾

⁽¹⁰⁾ GALLARDO ZÚÑIGA, Rubén. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2002. p. 6

La Comisión Nacional Agraria tenía facultades para dictaminar sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

El 26 de enero de 1916, Don Venustiano Carranza expidió un Acuerdo sobre la aplicación de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 y sobre jurisdicción de las Comisiones Agrarias. Se mandó: que las materias que comprendía la Ley, de 6 de enero de 1915, eran de carácter federal tanto por disposición de la citada Ley, como por antecedentes históricos y legislativos; en consecuencia, las autoridades de los Estados no podrán por ningún concepto alterar las prescripciones de la citada Ley ni su reglamento. Las funciones de las Comisiones Agrarias Locales y de los Comités Ejecutivos, serían únicamente en la aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915, las que la propia Ley les señalaba. ⁽¹¹⁾

De lo expresado se infiere que se otorgaban facultades jurisdiccionales a organismos administrativos que dependían del Presidente de la República.

Código Agrario de 1934

El 10 de enero de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual abrogó la Ley de 6 de enero de 1915. Al efecto, en su ARTICULO UNICO TRANSITORIO mandó: "Se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongan a la vigencia de la presente reforma...". ⁽¹²⁾

⁽¹¹⁾ CHAVEZ PADRON, Martha. op. cit., p. 267

⁽¹²⁾ FABILA, Manuel. op. cit., p. 470

Lo relativo a las autoridades agrarias se estableció en la fracción XI del artículo 27 constitucional que mandaba: "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

- a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.
- b).- Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.
- c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.
- d).- Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.
- e).- Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos". ⁽¹³⁾

Asimismo, se mandó que la Dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados en las Comisiones Mixtas; con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos Locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dictara resolución como suprema autoridad agraria. Observamos que se otorga la categoría de suprema autoridad agraria al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la autoridad administrativa realizaba funciones jurisdiccionales.

⁽¹³⁾ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. op. cit., p. 581

El 17 de enero de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que creó el Departamento Agrario, el cual en sus artículos relativos ordenaba:

"ARTICULO 1º.- Se crea un Departamento, dependiente del Ejecutivo Federal, que se denominará Departamento Agrario.

ARTICULO 2º.- Corresponde al Departamento Agrario:

Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes agrarias relativas.

Tierras comunales de los pueblos.

Dotaciones y restituciones de tierras.

Fraccionamiento de latifundios, en su jurisdicción relativa.

Dotaciones y restituciones de aguas ejidales y reglamentación del aprovechamiento de las mismas.

Parcelamiento de ejidos.

Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra.

Exposiciones de productos de los ejidos.

Registro Agrario.

Estadística Ejidal.

Cuerpo Nacional Consultivo.

Delegaciones de los Estados.

Comisiones Mixtas Agrarias.

Comités Particulares Ejecutivos.

Comisariados Ejidales.

Procuraduría de Pueblos".⁽¹⁴⁾

Observamos que el Departamento Agrario dependía del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y, que siendo de carácter administrativo, realizaba funciones jurisdiccionales.

⁽¹⁴⁾ FABILA, Manuel. op. cit., p. 482

El 3 de julio de 1934 fue publicado el Código Agrario en el Diario Oficial de la Federación, dicho ordenamiento fue expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez.

El primer Código Agrario, establecía a las autoridades agrarias en su artículo 1º, que textualmente decía:

"En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- El Departamento Agrario;
- III.- Los Gobernadores de las Entidades Federativas;
- IV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
- VI.- Los Comisariados Ejidales". ⁽¹⁵⁾

Conforme a los artículos relativos del Código Agrario en consulta a las mencionadas autoridades agrarias les correspondía:

- El Presidente de la República era la suprema autoridad agraria, sus resoluciones definitivas no podían ser modificadas, éstas fueron las que ponían fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos, de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable.

- El Departamento Agrario se encargaba de la aplicación del Código Agrario en cita, y, dependía directamente del Presidente de la República. Se integraba con una Delegación en cada Estado, el Registro Agrario Nacional y Oficinas de Tierras, de Aguas, de Fraccionamientos y las demás dependencias que fueren necesarias.

(15) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. op. cit., p. 586

- El Jefe del Departamento Agrario era nombrado y removido por el Presidente de la República, sus atribuciones fueron: tener informado al Presidente de su labor, llevar al acuerdo y resolución de éste, todos los asuntos agrarios, la ejecución de dichos acuerdos y resoluciones, proponer a los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario.

- El Cuerpo Consultivo Agrario se integraba con cinco miembros y tenía entre otras las siguientes atribuciones: emitir en los expedientes agrarios, los dictámenes materia de las resoluciones que deba pronunciar el Presidente de la República, revisar y autorizar los planos proyectos conforme a los cuales hayan de ejecutarse las resoluciones presidenciales; resolver sobre los asuntos que le sometía el Jefe del Departamento Agrario; dictaminar sobre las iniciativas del Ejecutivo Federal en materia de reforma a las leyes agrarias, y las demás que señalaba el Código en consulta.

- Los delegados del Departamento Agrario tenían las siguientes obligaciones: presidir las Comisiones Agrarias Mixtas, vigilar su funcionamiento; dar cuenta al Departamento Agrario de las irregularidades en que incurran las Comisiones Agrarias Mixtas; ser el conducto de las relaciones agrarias entre el Departamento Agrario y los Gobernadores; recoger de las autoridades agrarias locales, los expedientes que deban pasar al Departamento Agrario, y las demás que les fije el Reglamento Interior del Departamento.

- Los Gobernadores tenían entre sus atribuciones: nombrar y remover a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas; nombrar y remover a las personas que integraban los Comités Ejecutivos Agrarios; dictar, publicar y ordenar que se ejecutaran los mandamientos de posesión; informarse de la tramitación de los expedientas que se substancien en las Comisiones Agrarias Mixtas y poner en conocimiento del Presidente de la República y del Jefe del Departamento Agrario. Las irregularidades en que incurran los empleados del mismo Departamento.

- En cada Estado había una Comisión Agraria Mixta, que se encargaba de la aplicación del Código Agrario, se integraban con dos representantes de la Federación, dos de los Gobiernos Locales y uno de los campesinos. Los Comités Ejecutivos estaban integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal. Entre sus atribuciones se encontraban: representar legalmente, en materia agraria a los solicitantes; ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras o aguas al Comisariado Ejidal; y entregar a dicho Comisariado la documentación que tuvieran a su cargo, al ejecutarse los mandamientos de posesión. Los Gobernadores de los Estados podían remover a los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios cuando no cumplieran con sus obligaciones. Los Comités Ejecutivos Agrarios cesaban en sus funciones, al ejecutarse los mandamientos de posesión. ⁽¹⁶⁾ Analizando los preceptos del Código Agrario de 1934, que trataban lo relativo a las autoridades agrarias, observamos que el Departamento Agrario y los demás órganos fueron de naturaleza administrativa y la máxima autoridad en materia agraria fue el Presidente de la República, se siguió la práctica de otorgar facultades jurisdiccionales a dichas dependencias de carácter administrativo.

Código Agrario de 1940

En la etapa final del sexenio del Presidente Lázaro Cárdenas, el Departamento Agrario elaboró un proyecto de ordenamiento, que sancionado formalmente, recibió el título de Código Agrario de 1940, con el propósito de recoger y tratar de sistematizar las adiciones y reformas que a la legislación reglamentaria, se produjeron en el sexenio correspondiente. Siguiendo la reforma constitucional de 1937, se incluyó un capítulo sobre la resolución de los conflictos por límites existentes entre los bienes comunales de los pueblos y se estableció un procedimiento específico para el reconocimiento y titulación por resolución presidencial de los bienes que poseyeran los núcleos que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal, cuando no existieran conflictos por límites de tierras.

⁽¹⁶⁾ FABILA, Manuel. op. cit., p. 485

En lo relativo a las autoridades agrarias y sus atribuciones, el legislador estableció lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Son autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Fomento;
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos indígenas;
- VI.- Los ejecutores de las resoluciones agrarias;
- VII.- Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
- VIII.- Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales. ⁽¹⁷⁾

Entre las atribuciones de las autoridades agrarias se encontraban las siguientes:

- El Presidente de la República era la suprema autoridad agraria, sus resoluciones definitivas no podían ser modificadas, éstas podían ser: de restitución o dotación de tierras y aguas; de ampliación de las ya concedidas; de creación de nuevos centros de población; de reconocimiento de una propiedad o de comunidades de indígenas; y de reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable.

- Fueron atribuciones de los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Jefe del Departamento del Distrito Federal: proveer en lo administrativo la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios que se celebraban con el Ejecutivo Federal o de las leyes locales; y resolver en primera instancia, dictando mandamientos en los expedientes relativos a: a).- Restitución y dotación de tierras y aguas, dotaciones complementarias, ampliaciones de ejidos y emitir su opinión en

(17) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. op. cit., p. 659

los expedientes de creación de nuevos centros de población agrícola y de expropiación de tierras y aguas ejidales en su jurisdicción; b).- Nombrar y remover libremente a los Comités Ejecutivos Agrarios. c).- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas. d).- Poner en conocimiento del Delegado del Departamento Agrario las irregularidades en que incurran los empleados de éste; y e).- Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

- El Jefe del Departamento Agrario tenía las siguientes atribuciones: acordar con el Presidente de la República; ejecutar las resoluciones que dictara el Presidente en materia agraria, firmándolas juntamente con éste; resolver los conflictos suscitados en los ejidos con motivo del deslinde, la fijación de zonas de protección; proponer al Presidente de la República a las personas que integrarían el Cuerpo Consultivo Agrario. Nombrar y remover libremente a: los Delegados Agrarios, al Vocal Federal de las Comisiones Agrarias Mixtas; al personal del Departamento Agrario; presidir las sesiones del Cuerpo Consultivo Agrario.

- Corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Departamento de Asuntos Indígenas, el reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos, así como la resolución de todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

En el Código Agrario de 1940 que se analiza se mencionaron como órganos agrarios: El Departamento Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas mandando una por cada Entidad Federativa, las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de Bienes Ejidales, los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales, y el Banco Nacional de Crédito Ejidal.
(18)

(18) FABILA, Manuel. op. cit., p. 592

Código Agrario de 1942

En el presente inciso haremos referencia a las autoridades agrarias, siguiendo lo establecido por el Código Agrario de 1942.

-El Presidente de la República.- Se siguió señalando al C. Presidente de la República como la máxima autoridad en materia agraria (Artículo 33 del Código Agrario de 1942). Se consideró que sus resoluciones no podían ser modificadas, y se tenían como resoluciones definitivas las que pusieran fin a un expediente de: restitución, dotación de tierras y aguas de ampliación o de creación de nuevos centros de población ejidal; de reconocimiento de la propiedad de bienes comunales; y de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. Estas resoluciones deberían dictarse "de acuerdo con este Código", como lo señaló el artículo 33 citado en su fracción V.

Es de observarse que el Presidente de la República dictaba otras resoluciones que no se encontraban mencionadas en el artículo 33 de referencia, como fueron las relativas a la fusión de ejidos, división de ejidos, permutas ejidales, expropiación de bienes ejidales o comunales; nulidad de fraccionamientos, de privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios individuales; de modificación de derechos de ejidatarios sobre aguas de propiedad nacional (Artículo 89 del Código Agrario de 1942); de modificación de derechos inscritos en el Registro Agrario Nacional; y de todas aquellas que se preveían en la legislación agraria.

Por lo cual puede deducirse, que el artículo 33 del Código Agrario de 1942 tuvo un carácter enunciativo y no exhaustivo, y que no se refirió a las resoluciones presidenciales que eran verdaderos juicios, pues no incluyó el privativo de derechos agrarios e incluyó el de inafectabilidad. Todas las autoridades incurrieron en responsabilidad concurrente acumulativa, por las violaciones que se cometieran al Código Agrario (Artículos 342 Y 358 del Código Agrario de 1942).

La autoridad del Presidente de la República era tan grande en materia agraria, que no sólo se consideraba una especie de Juez supremo que dictaba la última resolución e interpretaba las leyes, sino que también tenía facultades legislativas en materia agraria (Artículo 362 del Código Agrario de 1942, mediante el cual podía establecer interpretaciones o llenar lagunas legales.

- Gobernadores de los Estados y Territorios y Jefe del Departamento del Distrito Federal.- La fracción II del artículo 1º, del Código Agrario de 1942 consideraba también como autoridad agraria a los Gobernadores de los Estados y al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

- El Jefe del Departamento Agrario.- La propia Constitución dispuso la creación de una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución, y esa Dependencia fue el Departamento Agrario, más tarde, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, las facultades de esta autoridad se preveían en el artículo 35 del Código Agrario de 1942, y fueron: acordar con el Presidente de la República, firmar juntamente con él las resoluciones y acuerdos que dicte en materia agraria y hacerlas ejecutar bajo su propia responsabilidad; resolver los conflictos que se suscitaban en los ejidos, con motivo del deslinde o señalamiento de las zonas de protección o por cualquier otra causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a cualquier otra autoridad.

- Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.- El Código Agrario de 1942 señaló como autoridad agraria al Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas; el artículo 40 estableció sus atribuciones para ejecutar las resoluciones presidenciales por las que se reconocía la propiedad de bienes comunales, intervenir en los conflictos por límites, ejecutar las sentencias de la Suprema Corte de Justicia cuando la propuesta presidencial sobre conflictos de límites comunales fuera recurrida, opinar en los expedientes de restitución, titulación y deslinde de bienes

comunales. El artículo 345 del Código Agrario de 1942 fijó los casos en que esta autoridad agraria incurría en responsabilidad.

- Tales son a grandes rasgos las autoridades agrarias que estableció el Código Agrario de 1942, el cual fue abrogado por la Ley Federal de Reforma Agraria, es importante mencionar que el Presidente de la República era considerado como la máxima autoridad en materia agraria, se le consideraba como un juez supremo. Asimismo, las demás autoridades de naturaleza administrativa realizaban funciones jurisdiccionales, situación con la cual no estamos de acuerdo, ya que las autoridades administrativas no debían resolver sobre litigios de propiedad, posesión, privación de derechos agrarios, y otros litigios más que a nuestro modo de ver debieron haber sido resueltos por autoridades jurisdiccionales dotadas de plena autonomía.

Ley Federal de Reforma Agraria

De acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria eran autoridades Agrarias: el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y las Comisiones Agrarias Mixtas. El Presidente de la República,- En los términos del artículo 27 Constitucional expresamente en su fracción XIII, el Presidente de la República constituía la suprema autoridad agraria, calidad que se le reiteraba en el artículo 8o., de la Ley Federal de Reforma Agraria al señalar que: "El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas, estas fueron: las que pongan fin a un expediente: De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas; de ampliación de los ya concedidos; de creación de nuevos centros de población; de confirmación de la propiedad de bienes comunales; de expropiación de bienes ejidales y comunales; de privación de derechos individuales de ejidatarios; de establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales; y las

demás que señale la Ley”.⁽¹⁹⁾

“Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.- La Ley de la materia expresa que los titulares de las Entidades Federativas y del Distrito Federal constituyen autoridades agrarias, y les otorga las siguientes facultades: dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y dotación de tierras y aguas: opinar sobre la creación de nuevos centros de población y en el caso de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales; proveer, en lo administrativo, cuando fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el ejecutivo federal; nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas; expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y poner en conocimiento de la Secretaria de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta; además de las que la Ley de Reforma Agraria y otras leyes y reglamentos le señalen”.⁽²⁰⁾

Secretaria de la Reforma Agraria.- Tocaba a esta Dependencia del Ejecutivo Federal aplicar la Ley de Reforma Agraria y las demás leyes de la materia, en cuanto las mismas no atribuyan expresamente competencias a otras autoridades, es decir, era quien llevaba la responsabilidad de ejecutar las normas rectoras de la reforma agraria. En los marcos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le correspondía a esta Secretaria conocer de las dotaciones y restituciones de tierras y aguas: de la creación de nuevos centros de población agrícola: de la organización de ejidos; del fomento de la industria rural ejidal y de sus actividades complementarias, y el manejo de los terrenos baldíos.

⁽¹⁹⁾ HINOJOSA ORTIZ, Manuel. Ley Agraria Comentada. Editorial LIMSA. 1ª. Edición. México. 1972. 31

⁽²⁰⁾ Ibidem. p. 33.

Secretaría de la Reforma Agraria.- Tocaba a esta Dependencia del Ejecutivo Federal aplicar la Ley de Reforma Agraria y las demás leyes de la materia, en cuanto las mismas no atribuyan expresamente competencias a otras autoridades, es decir, era quien llevaba la responsabilidad de ejecutar las normas rectoras de la reforma agraria.

“Por lo que hace al titular de esta Dependencia, era el que tenía la responsabilidad política, administrativa y técnica de la Secretaría a su cargo, ante el Presidente de la República. Entre sus funciones destacaban la de ejecutar la política que en materia agraria dictara el Presidente de la República; la de representar al propio Presidente en los actos relacionados con esta materia salvo que estuvieran reservados a otra autoridad; la de proponer al Presidente, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población agrícolas y todos aquellos que la ley reserve a su competencia, organizar y promover los ejidos y fomentar la industria rural; resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal y a los conflictos que se susciten en los ejidos, así como formar parte de los Consejos de Administración de los Bancos oficiales que otorguen créditos a ejidos y comunidades”.⁽²¹⁾

Por último, hay que mencionar que la Constitución Mexicana vigente en ese momento, establecía en su artículo 27, fracción XI, la base constitucional de esta Dependencia al mandar: "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de leyes reglamentarias que se expidan, se crean: a).- Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución".⁽²²⁾

(21) RUIZ MASSIEU, Mario. Derecho agrario. En: Introducción al Derecho Mexicano. Tomo II. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1º. Edición. México. 1983. p. 203

(22) Ibidem. P. 1204

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Corresponía a esta

Dependencia por lo que hacía a la materia agraria la planeación, fomento y asesoría de la producción agrícola, avícola, apícola y forestal en cuanto a los aspectos crediticios, educativo, de control sanitario, de irrigación, etcétera. Así lo establecía en diversas fracciones el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Por otra parte, la Ley Federal de Reforma Agraria establecía las atribuciones del titular de la Secretaría. Entre ellas se encontraba la de determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina; el establecimiento en los ejidos o en las zonas aledañas, de campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar, y de sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país, así como sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas. ⁽²³⁾

Comisiones Agrarias Mixtas.- La base Constitucional para la creación de las Comisiones Agrarias Mixtas, se encontraba consignada en el inciso c) de la fracción XI del artículo 27 Constitucional que expresamente disponía: "XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

(23) RUIZ MASSIEU, Mario. op. cit., p. 1204

Asimismo, estas Comisiones fueron señaladas como autoridades en la fracción V del artículo 2º, de la Ley Federal de Reforma Agraria, funcionaban en todas las Entidades y en el Departamento del Distrito Federal, y se encontraban integradas de 5 miembros. Entre sus atribuciones se hallaban: la de substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que debían ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local; opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y

aguas ejidales, así como en los expedientes de inafectabilidad; resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de dicha ley, así como intervenir en las demás cuyo conocimiento les sea atribuido; y las que les están consignadas en los ordenamientos agrarios”.⁽²⁴⁾

Tales fueron a grandes rasgos, las autoridades agrarias que establecía la Ley federal de Reforma Agraria.

2.2 Órganos encargados de la impartición de justicia agraria a partir de la reforma Constitucional de 1992

En el mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió a la Cámara de Diputados, una Iniciativa para reformar el artículo 27 Constitucional. Las consultas y el debate público con relación a la Iniciativa de reformas dieron inicio el 18 de noviembre del mismo año, con la intervención de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria. También intervinieron las Comisiones de Gobernación, Puntos constitucionales y de la Reforma Agraria, además de distinguidos investigadores y analistas, así como dirigentes de campesinos de distintas fracciones políticas.

⁽²⁴⁾ RUIZ MASSIEU, Mario. op. cit., p. 1205

El 6 de enero de 1992, apareció publicado el Decreto de reformas en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, en cumplimiento al artículo primero de sus transitorios, empezó a regir desde el 7 de enero de 1992. La norma constitucional comentada contiene los principios rectores de la materia agraria y regula el derecho de propiedad en los aspectos de mayor importancia.

Ahora bien por lo que hace a la administración o impartición de justicia en la materia agraria se establecía lo siguiente: Dispone la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, que para la administración de la justicia agraria, se establecerán tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, los cuales estarán integrados por Magistrados.

En consecuencia, la máxima autoridad agraria en nuestro país, es el Tribunal Agrario, pues se encuentra dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. Este Tribunal está integrado de un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, por lo tanto, el Presidente de la República ya no es la máxima autoridad agraria.

Con relación a la administración o impartición de justicia agraria, la vigente Ley Agraria establece: Que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria.

Los Tribunales Agrarios se sujetarán siempre al procedimiento para resolver las controversias que les sometan los sujetos de derecho agrario. En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los Magistrados Agrarios deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo, mientras no contravengan lo dispuesto en la Ley Agraria ni se afecten derechos de tercero. ⁽²⁵⁾

(25) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. op. cit., p. 981

Asimismo, cuando se haga necesario, el Magistrado se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores, el propio Magistrado suplirá la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros. Los Magistrados Agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes. Es importante precisar que, la Ley Agraria en consulta establece lo relativo a la suplencia de la Legislación Federal y en su caso, Mercantil, según la materia de que se trate. A continuación se hace un comentario sobre dicha disposición.

2.2.1 Tribunal Superior Agrario

2.2.1.1 Integración.

Se encuentra integrado por cinco Magistrados numerarios, uno de los cuales lo preside. También cuenta con un Magistrado supernumerario para suplir las ausencias de los primeros así como con una sala auxiliar provisional. Tendrá su sede en el Distrito Federal (artículo 3º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios) y existirán Magistrados supernumerarios para los Tribunales Unitarios en el número que disponga el Reglamento.

El Presidente es nombrado por el mismo Tribunal y dura tres años en su función. Puede ser reelecto y suplido por un Magistrado designado por el propio Tribunal (artículo 4º, de la Ley en cita).⁽²⁶⁾

El Tribunal Superior Agrario actúa como un Cuerpo Colegiado, por lo que toma sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos; el quórum para la validez de sus sesiones es un mínimo de tres Magistrados, entre los cuales debe estar el Presidente, quien además cuenta con voto de calidad en caso de empate (artículo 7º, de la Ley que se analiza).

⁽²⁶⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 889

2.2.1.2 Atribuciones

Entre sus atribuciones encontramos las siguientes:

Dividir el territorio nacional en Distritos y modificarlo en cualquier tiempo (artículo 5º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Establecer número y sedes de los Tribunales Unitarios en cada Distrito, autorizar a los Tribunales la administración de justicia en los lugares y con el programa que también previamente establecerá.

Resolver sobre licencias con o sin goce de sueldo de los Magistrados.

Determinar la suplencia del Magistrado supernumerario a los numerarios, y en los Unitarios, cuál de los numerarios lo hará. Elegir al Presidente del Tribunal Superior. Fijar y cambiar la adscripción del Magistrado de los Tribunales Unitarios, de adscripción, cesar, suspender, aceptar renuncias, cambiar resolver cuestiones sobre nombramiento y licencias, previa opinión del Magistrado de su adscripción, a los secretarios, actuarios y peritos.

Aprobar el anteproyecto anual del presupuesto de egresos.

Conoce de denuncias o quejas contra los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas de encontrar responsabilidad (Artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.⁽²⁷⁾

Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y las demás que prevengan otros ordenamientos legales aplicables. (artículo 8º, de la Ley orgánica en cita).

⁽²⁷⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 128

El recurso de revisión contra sentencias de los Tribunales Unitarios que hubieren resuelto conflictos de límites entre dos o más ejidos o comunidades. O de éstos con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, la restitución de tierras a ejidos o comunidades, la nulidad contra las resoluciones de autoridades agrarias.

Conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios.

Establecer jurisprudencia agraria y resolver sobre las tesis que deben prevalecer en caso de ser contradictorias.

Impedimentos y excusas de los Magistrados.

Las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no cumplan en tiempo con sus obligaciones; y las demás que les señalen las leyes de la materia. ⁽²⁸⁾

Es importante señalar que, en general, es el Magistrado Ponente quien debe instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para aprobación del Tribunal Superior.

Un ejemplo en donde se observa la competencia del Tribunal Superior Agrario se observa en el Precedente emitido por el Segundo Tribunal Colegial del Décimo Primer Circuito.

"RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA SOLO PROCEDE EN TERMINOS DEL ARTICULO 198, FRACCION II, DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE Y RESTITUCION DE TIERRAS DE NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O

⁽²⁸⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 129

COMUNAL.- Si bien el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria dispone que: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; no distinguiendo respecto de juicios restitutorios tramitados por núcleos de población ejidal y los promovidos sobre unidades de dotación por ejidatarios en lo particular, a efecto de precisar los alcances de ese precepto, debe examinarse coetáneamente con el 9º., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en que se precisa, entre otras cuestiones, cuáles son los juicios de los que pueda conocer en revisión el Tribunal encargado de resolver ese recurso que lo es el Superior Agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; precepto 9º., que en su fracción II dispone que dicho tribunal será competente para conocer: ".....II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal. Señalándose en su fracción VIII que también le corresponde conocer: De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran", lo que permite concluir, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, sólo se actualiza en tratándose de juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, no así respecto de los que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo directo 619/94.- Jorge Uribe Partida.- 10 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales.- Secretario: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Época 9ª. vol. Tomo 1, mayo 1995. pág. 404. Clave o nú, Tesis XI. 2º.
(29)

(29) PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 244

Tales son a grandes rasgos, los aspectos más relevantes sobre el Tribunal Superior Agrario que actualmente es un órgano jurisdiccional; esto es, conforme a la Constitución Federal y La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2.2.2 Tribunales Unitarios Agrarios.

2.2.2.1 Integración.

Los Tribunales Unitarios Agrarios están a cargo de un Magistrado numerario (artículo 21 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios) y podrán ser suplidos por alguno de los supernumerarios que designe el Tribunal Superior Agrario.

Se integran con un Magistrado: un secretario de acuerdos, actuarios y peritos necesarios.

Los Tribunales Unitarios tendrán jurisdicción territorial sobre el Distrito que le hubiere sido asignado en la subdivisión del territorio de la Republica realizada por el Tribunal Superior Agrario, por lo que conocerán de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de dicha jurisdicción.

2.2.2.2. Atribuciones

Por lo que hace a sus atribuciones, específicamente las tienen sobre:

Controversias por límites entre núcleos ejidales o comunales, o de éstos con la pequeña propiedad, sociedades o asociaciones. Restituciones de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, en contra de actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

Reconocimiento del régimen comunal.

Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de una obligación. Conflictos sobre

la tenencia de la tierra ejidal o comunal (como en el caso de presentarse controversia al promover la prescripción adquisitiva).

Controversias agrarias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados, y entre éstos y los órganos del núcleo de población (como por ejemplo, las controversias, sobre contratos de aprovechamiento de parcelas o de tierras de uso común y las controversias que se susciten con motivo de las indemnizaciones por expropiación, artículo 18).

Controversias por la sucesión de derechos ejidales (artículos 18 y 19).

Nulidad de actos y documentos que violaron las disposiciones de la Ley de Desamortización de Bienes de 1856, las enajenaciones realizadas por autoridades federales a partir de 1876 que hayan motivado despojos a poblados, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población (artículo 27 Constitucional) y los actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

Omisiones de la Procuraduría Agraria que ocasionen perjuicio a ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros, con el fin de que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

Jurisdicción voluntaria agraria (como por ejemplo, la prescripción adquisitiva).

Controversias sobre contratos de asociación y aprovechamiento de tierras ejidales (artículo 45)

Reversión (artículo 18, fracción XII, de la Ley Orgánica de los tribunales Agrarios).
(30)

(30) GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 131

En suma, cabe señalar que con la entrada en vigor de la vigente Legislación agraria (7 de enero de 1992), en México ya existen auténticos órganos jurisdiccionales encargados de la impartición (administración) de justicia. De esta manera se terminó con la práctica de que fueran autoridades administrativas las que resolvieran las controversias entre los campesinos.

Lo expresado se acredita con el presidente emitido por el Primer tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que manda:

“TRIBUNALES AGRARIOS, CORRESPONDE A LOS. LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.-En razón de las reformas al artículo 27 constitucional, la derogación de la Ley de Reforma Agraria y la vigencia de las leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, estos últimos sustituyen en el conocimiento de los asuntos que les correspondían a las Comisiones Agrarias Mixtas, pues se contemplan dentro de los artículos transitorios, que con excepción de los asuntos en materia de ampliación y dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevas zonas de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, deberán de ser turnadas a los nuevos Tribunales por la Comisión Agraria Mixta o por el Cuerpo Consultivo Agrario en el estado en que se encuentren. Además, como en el artículo 5 transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se contempla que los expedientes relativos a procedimientos de privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior

Agrario, a fin de que éste los turne para su "resolución" a los Tribunales Unitarios, es de estimarse que los órganos jurisdiccionales no sólo están facultados para dictar el fallo correspondiente, sino para proceder a la solución total de la controversia, mediante la ejecución misma de aquellos, pues hasta ese momento es cuando se agota cabalmente su jurisdicción. También debe de entenderse que aun cuando las determinaciones a cumplimentar hubiesen sido pronunciadas por las Comisiones Agrarias Mixtas, los nuevos órganos jurisdiccionales tienen

atribuciones para ejecutarlas, pues conforme a lo apuntado, la intención del legislador fue la de sustituir a éstas por los Tribunales Agrarios, en la resolución de las controversias, incluso en los procedimientos de ejecución respectivos, ya que no debe interpretarse éste último término en forma respectiva, fin de referirlo únicamente al dictado de los fallos a correspondientes, por lo tanto, es correcto estimar que el Tribunal Unitario Agrario responsable violó las garantías individuales de los quejosos, al negarse a cumplir con las resoluciones dictadas por la Comisión Agraria Mixta, dentro de los expedientes relativos a los conflictos posesorios en los cuales intervinieron.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo en revisión 115/94.- Catalina López Peña y otro.- 7 de junio de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.- Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo XIV-octubre 1994. pág. 381 Clave I1.10.99.A".⁽³¹⁾

Con el Precedente transcrito, damos por finalizado el presente capítulo, en el cual se estudiaron los antecedentes de los órganos jurisdiccionales en materia agraria (Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios), asimismo se analizaron su integración y atribuciones.

Es importante destacar que con la nueva procuración y administración de justicia en materia agraria, el sector campesino ha salido beneficiado, pues los Tribunales en la materia se apegarán a un juicio establecido en la Ley Agraria y aplicarán

(31) PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 310

supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, podrá acudir al juicio de garantías o invocar el recurso de revisión (ante el Tribunal Superior Agrario) en caso de que considere que se violaron sus garantías individuales.

CAPITULO TERCERO
PARTICIPANTES EN UN JUICIO DE NATURALEZA
AGRARIA EN MEXICO

3.1.- Personas físicas

3.1.1.- Ejidatario

3.1.2.- Comunero

3.1.3.- Pequeños propietarios

3.1.3.1.- Agrícola

3.1.3.2.- Ganadero

3.1.3.3.- Forestal

3.1.4.- Otras personas físicas sujetos de derecho agrario

3.2.- Personas morales

3.2.1.- Ejido

3.2.2.- Comunidad

3.2.3.- Sociedades civiles o mercantiles con la
participación del ejido o ejidatarios

3.2.4.- Otras personas morales sujetos de Derecho
Agrario

3.1 Personas físicas

El investigador Jorge A. Sánchez Cordero expresa que, la persona física es el ser humano situado entre dos extremos perfectamente identificados; esto es, el nacimiento y la muerte. Se encuentra dotada de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. ⁽¹⁾

Por su parte, el distinguido catedrático Rafael de Pina Vara nos dice: "Persona física es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto". ⁽²⁾

Tomando en consideración lo expresado por los citados tratadistas, persona física es: todo ser humano (hombres y mujeres) dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinado fin. Entrando al ámbito del derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, reconociendo que en toda relación de derecho, todo hombre o mujer es persona.

Entiende el jurista Rafael de Pina Vara que, los atributos que caracterizan a la persona física son los siguientes:

- a) Estado Civil.
- b) Patrimonio.
- c) Nombre.
- d) Domicilio.
- e) Capacidad.

a) Estado civil. En el ámbito de derecho civil se alude generalmente al conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos.

⁽¹⁾ SANCHEZ CORDERO, Jorge A. Derecho civil. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México. 1983. p. 472

⁽²⁾ PINA VARA, Rafael. Derecho civil mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. 9ª. Edición. México. 1978. p. 207

El estado es una relación jurídica (y, por lo mismo, fuente de derechos y deberes jurídicos), de tal modo inherente a la persona que no puede cederse ni transmitirse por lo que las cuestiones que a ella se refieren no pueden ser objeto de compromiso o transacción. Ofrece dos aspectos, como estado de familia y como estado de nacionalidad. En relación con el primero, las personas pueden ser padres, hijos, esposos, hermanos, etcétera. En relación con el segundo pueden ser nacionales o extranjeros. ⁽³⁾

b) Patrimonio. Generalmente se atribuye al patrimonio un doble aspecto: económico y jurídico, definiéndose en el primero como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica; y en el segundo, como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sean susceptible de estimación de naturaleza pecuniaria. Es el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona o como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un sólo titular. ⁽⁴⁾

Para nosotros, el patrimonio es un atributo de la personalidad pero su contenido no es exclusivamente pecuniario, siendo esto lo que nos permite sostener que toda persona es sujeto de un patrimonio.

c) Nombre. Se entiende que es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. El nombre civil se compone del nombre propio; por ejemplo: Luis, María, Fernando, etcétera y del nombre de familia o apellido, verbigracia: Pérez Ramírez, Mejía Mucio, etcétera. El nombre se adquiere por filiación. El nombre como atributo de la personalidad es, en términos generales, inmutable, pero admite excepciones, siempre que sean expresas. ⁽⁵⁾

⁽³⁾ PINA VARA, Rafael. op. cit., p. 214

⁽⁴⁾ Ibidem. p. 215

⁽⁵⁾ Ibid. p. 210

d) Domicilio. El domicilio de la persona física es el lugar en que reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno de uno y otro, el lugar en que se halle. Existen tres clases de domicilio: el voluntario, es aquél que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio; domicilio legal, es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente; domicilio convencional, es el que se faculta por el Código Civil para designar un domicilio en donde se cumplirán determinadas obligaciones. ⁽⁶⁾

e) Capacidad. En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea, a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Por ello, se considera a la personalidad como capacidad jurídica. ⁽⁷⁾

Cabe señalar que, lo relativo a la capacidad de las personas físicas se establece en el Libro Primero "De las Personas", Título Primero " De las personas físicas ", artículos 22, 23 y 24 del Código Civil Federal, mandando que las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden con la muerte; pero desde que es concebido un ser, es protegido por la ley. Las restricciones a la personalidad jurídica son: la minoría de edad, el estado de interdicción, etcétera. ⁽⁸⁾

Pasando al tema de las personas físicas en materia agraria, éstas son las enumeradas por el artículo 135 de la Ley Agraria y el artículo 1º., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, entre otros: ejidatario, comunero, avecindado, posesionario, pequeño propietario agrícola, etcétera.

⁽⁶⁾ PINA VARA, Rafael. op. cit., p. 214

⁽⁷⁾ Ibidem. p. 206

⁽⁸⁾ Código Civil Federal. Editorial Sista. 3a. Edición. México. 2001. p. 10

De esta manera los atributos de una persona física como lo es un ejidatario, se prueba con lo siguiente: un ejidatario tiene derecho de uso común y particular sobre su parcela en el Ejido Emiliano Zapata, su estado civil, es el de casado, con cuatro hijos; su patrimonio, se integra con los bienes adquiridos como persona sujeta al derecho común, y en materia agraria tiene derechos sobre la parcela individual y las tierras de uso común.

Su nombre se acredita con un acta de nacimiento en donde se hace constar su nombre completo. Su domicilio es una casa construida dentro de la parcela individual que le fue adjudicada por la Asamblea General de Ejidatarios, en calle de Fresnos número 78, en los Remedios, Naucalpan, Estado de México.

El ejidatario tiene capacidad de goce y capacidad de ejercicio, Conforme a ésta última, podrá acudir a los Tribunales Agrarios ejercitando una acción, como por ejemplo: en un conflicto de límites de tierras. En los incisos siguientes se analizarán algunas de las personas físicas que son sujetos de Derecho Agrario.

3.1.1 Ejidatario

El Legislador Federal estableció en el texto del artículo 12 de la vigente Ley Agraria que, son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Observamos que dichos legisladores federales le otorgan igualdad jurídica a la mujer campesina, situación que anteriormente no sucedía.

Continuando con el estudio del ordenamiento en cita, observamos que en su precepto 15, establece una serie de requisitos para poder obtener la calidad de ejidatario, a saber:

- 1.- Ser mayor de edad, o que en su defecto, tenga familia a su cargo, o sea heredero del ejidatario que tenía vigentes sus derechos agrarios y, ser mexicano.

2.- Ser avecindado del núcleo de población. ⁽⁹⁾

Ahora bien, por lo que hace a los medios con los que se puede acreditar la calidad de ejidatario, en el artículo 16 de la Ley Agraria que se consulta se expresan los siguientes:

- 1.- El certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente;
- 2.- Con el certificado parcelario o de derechos comunes;
- 3.- Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario. ⁽¹⁰⁾

El resultado de tener por acreditada la calidad de ejidatario, es que éste se convierte en sujeto de derecho agrario, y por tanto puede hacer valer una o más acciones que le faculta la Ley Sustantiva en la Materia Agraria, por ejemplo si se trata de un juicio restitutorio, la parte actora podrá ser el Comisariado Ejidal del núcleo cuyas tierras reclama o la parte actora podrá ser el ejidatario y su contraparte el Comisariado Ejidal. Asimismo, habrá acción por conflicto de límites, sobre sucesor preferente, etcétera.

Lo expresado se confirma con la opinión de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) manifestando que los certificados de derechos agrarios son aptos para demostrar en juicio, que el titular de los mismos tiene el carácter, como en el caso del ejidatario legalmente reconocido.

3.1.2 Comunero

En el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, el Ingeniero Antonio Luna Arroyo define al comunero como: "El sujeto titular de un derecho que se posee en común. El que tiene parte en una heredad, o hacienda raíz, en común con otros propietarios.

⁽⁹⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. Prontuario agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2001. p. 120

⁽¹⁰⁾ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. op. cit. p. 130

Comunero, cada uno de los que poseen una cosa en común; denominase también condueño o condómino. Así se llamó originariamente al perteneciente a las comunidades de Aragón y de Castilla, España" ⁽¹¹⁾

Del análisis pormenorizado del texto de los artículos 99, fracción IV, y 101 de la Ley Agraria se puede decir que comunero es el miembro de una comunidad. Por ejemplo: el comunero de la comunidad Lázaro Cárdenas. Debido a su importancia se citan dichos preceptos.

"ARTICULO 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal". ⁽¹²⁾

"ARTICULO 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero. Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad". ⁽¹³⁾

Al igual que el ejidatario, una vez que el comunero adquiere la calidad de sujeto de derecho agrario, tendrá personalidad para defender todos y cada uno de los derechos que tiene conforme a la Ley Agraria. En otras palabras, podrá acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios para solicitar le sea administrada justicia y se restablezca su derecho que considera violado. Así, por ejemplo el comunero podrá adquirir derechos agrarios por medio de la acción de prescripción positiva. Al efecto, es relativa y aplicable la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que a la letra dice:

⁽¹¹⁾ LUNA ARROYO, Antonio. Diccionario de derecho agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1982. p. 139

⁽¹²⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 62

⁽¹³⁾ Ibidem. Pág. 142

"PRESCRIPCION POSITIVA EN MATERIA AGRARIA.- SOLO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU COMPUTO LA POSESION QUE SE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA. SI EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS RECONOCIDOS SOBRE LA MISMA UNIDAD DE DOTACION.- Del texto del artículo 48 de la Ley Agraria, vigente a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, se advierte que bajo la nueva legislación de la materia, es posible adquirir derechos agrarios por prescripción positiva, pero de la interpretación legal de dicho precepto, se advierte que sólo rige hacia el futuro, resultando aplicables exclusivamente a la posesión que se tenga con los requisitos y bajo las condiciones que el citado artículo previene, a partir del inicio de la vigencia de la Ley Agraria, y no a la posesión que se tenía con anterioridad a ella, respecto a predios sobre los que existan derechos agrarios reconocidos en favor de un ejidatario o comunero, pues de lo contrario, se estaría aplicando la Ley Agraria de forma retroactiva en perjuicio de éstos últimos, lo que estaría violando las garantías.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Amparo directo 11/93.- Domino Lira Méndez,- 23 de abril de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno.- Secretario: Agustín Arroyo Torres". (14)

Tomando en consideración lo expresado, se infiere que el comunero podrá hacer valer el derecho que considere violado y presentar su demanda ante el Tribunal Unitario Agrario competente o en su caso, contestar en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y, también podrá formular reconvención al contestar la demanda, (esto es, en la audiencia que señala el artículo 185 de la Ley Agraria).

(14) PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 201

3.1.3. Pequeño Propietario

La pequeña propiedad fue reconocida en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 y, en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, dicha Ley contemplaba a la pequeña propiedad agrícola y la pequeña propiedad ganadera. Pero es a partir de la reforma legislativa al artículo 27 Constitucional (publicada el 6 de enero de 1992) y la posterior entrada en vigor de la Ley Agraria (27 de febrero de 1992), cuando se sigue reconociendo a las formas tradicionales de pequeña propiedad (agrícola y ganadera) y, se aumenta la pequeña propiedad forestal. Las citadas pequeñas propiedades serán objeto de nuestro estudio en los tres incisos siguientes.

3.1.3.1 Agrícola

Del análisis pormenorizado del texto del artículo 116 de la Ley Agraria que entró en vigor el 27 de febrero de mil novecientos noventa y dos, se observa que las tierras agrícolas son los suelos utilizados para el cultivo de los vegetales; asimismo, también se establecen los siguientes límites que deben tener dichas tierras.

- 1.- El límite máximo de superficie que podrá tener un sólo individuo en un mismo Estado, será de 100 hectáreas si las tierras son de riego o humedad de primera.
- 2.- De 200 hectáreas si las tierras son de temporal.
- 3.- De 400 si son de agostadero o de buena calidad.
- 4.- De 800 si son de monte o agostadero.

Ahora bien, complementando el texto citado con lo ordenado por la Constitución Federal en su artículo 27, fracción XV, y lo mandado en el artículo 117 de la Ley Agraria, se coincide que la pequeña propiedad agrícola es la cantidad de tierra que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. El texto nos indica que se debe computar una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos; 150 hectáreas si se dedican al

cultivo del algodón y 300 hectáreas si se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.⁽¹⁵⁾

3.1.3.2 Ganadero

En el mismo texto del artículo 116 de la Ley Agraria, el legislador federal establece lo concerniente al pequeño propietario ganadero y, expresa que son los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación. Asimismo, en el artículo 120 de la Ley en comento, el legislador federal, manda que la superficie de la pequeña propiedad ganadera será aquella que de acuerdo al coeficiente de agostadero ponderado en la región de que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Consideramos que es importante expresar que este tipo de pequeña propiedad al igual que la pequeña propiedad agrícola fue reconocida en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942, en la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria y, se sigue reconociendo en las reformas constitucionales del 6 de enero 1992, y en la vigente Ley Agraria.⁽¹⁶⁾

3.1.3.3 Forestal

La pequeña propiedad forestal se encuentra establecida en el artículo 27 Constitucional que entró en vigor el 7 de enero de 1992, el cual fue el fundamento jurídico para que posteriormente después del correspondiente proceso legislativo se abrogue la Ley Federal de la Reforma Agraria y, entrara en vigencia la Ley Agraria, el 27 de febrero de 1992. En los artículos 115, 116 y 119 se establecen los límites a la pequeña propiedad. Al efecto, dichos preceptos dicen:

⁽¹⁵⁾ SOTOMAYOR GARZA, Jesús. El nuevo derecho agrario en México. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1993. p. 167

⁽¹⁶⁾ SOTOMAYOR GARZA, Jesús. op. cit., p. 108

"ARTICULO 115.- Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad".⁽¹⁷⁾

Del análisis pormenorizado del texto transcrito, se observa que el legislador prohíbe los latifundios forestales al igual que prohíbe los latifundios agrícolas y los ganaderos.

"ARTICULO 116.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III.- Tierras forestales: los suelos utilizados para el mejoramiento productivo de bosques y selvas".⁽¹⁸⁾

"ARTICULO.- 119.- Se considera pequeña propiedad forestal, la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas".⁽¹⁹⁾

La Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria le otorgan calidad de sujeto de derecho agrario, a los pequeños propietarios en sus tres modalidades (Agrícola, ganadero o forestal), por lo tanto, pueden acudir a un juicio de naturaleza agraria ante los Tribunales Unitarios Agrarios competentes, en su carácter de parte actora o demandada según sea el caso; esto es, ejercitando cualquiera de las acciones que expresa la Ley Agraria. Asimismo, puede reconvenir si lo faculta la Ley en consulta y, si lo considera pertinente llegar hasta el Juicio de Garantías.

Lo relatado acerca de los pequeños propietarios se confirma con la siguiente opinión de nuestro máximo tribunal de justicia.

⁽¹⁷⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 146

⁽¹⁸⁾ Ibidem. op. cit., p. 146

⁽¹⁹⁾ Ibid. p. 146

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- En el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, tanto formal como material, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también de los pequeños propietarios. De lo anterior se colige entonces que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría absurdo e inconstitucional estimar que la justicia agraria, en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los pequeños propietarios, pues éstos también tienen sus derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetado por cualquier acto que los vulnere, y en tales condiciones están facultados para producir su defensa ante los Tribunales Agrarios.

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

Amparo directo 662/84.- Sergio Álvaro Suárez Robles. 26 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Relator: Germán Tena Campero.- Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Tomo XV-I. Febrero de 1995".⁽²⁰⁾

Lo establecido por el legislador en los artículos 115, 116, fracción III, y el 119, aunado a la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, nos proporciona el fundamento jurídico para decir que, el pequeño propietario como sujeto de derecho agrario al igual que todos los demás que tienen ésta calidad, tienen derechos y obligaciones establecidos en la vigente legislación agraria.

⁽²⁰⁾ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. op. cit., p. 307

3.1.4 Otras personas físicas sujetos de Derecho Agrario

1.- Los sucesores de ejidatarios o comuneros, son las personas físicas que adquieren los derechos de los fallecidos; esto es, siempre que hubieran sido designados legalmente como sucesores preferentes, en caso de que no hubiera designación de sucesor preferente se acatará lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente Ley Agraria.

En el artículo 17 de la Ley en cita, el legislador federal le otorga amplias facultades al titular de derechos ejidales o comunales para designar sucesor preferente. Al efecto, puede nombrar al cónyuge, la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Conforme al texto del artículo 18 de la Ley en comento, cuando el titular de derechos ejidales no hubiere hecho designación de sucesor se seguirá el siguiente orden de preferencia: el cónyuge, la concubina o concubinario, uno de los hijos del ejidatario; uno de los ascendientes y cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

Lo establecido en los artículos citados se confirma con la opinión del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito:

"SUCESIONES. MATERIA AGRARIA, EXCLUSION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA.- En los conflictos sucesorios en materia agraria, el procedimiento se rige específicamente conforme a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de la nueva legislación agraria, de tal manera que aún cuando un aspirante a ejidatario se crea con mejor derecho para suceder los derechos agrarios de un ejidatario fallecido, fundándose para ello en que tiene a su favor un testamento en donde el de cujus lo nombró heredero universal de sus bienes presentes y futuros, si nada se dijo en tal testamento respecto de los derechos agrarios en los términos que lo establece la propia legislación, los derechos que emanen de la citada declaración unilateral de voluntad deben considerarse válidos única y exclusivamente para el régimen de la propiedad privada, el que se rige por la legislación civil aplicable al caso.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

V. 20. 3. A. Pág. 629.

Amparo directo 157/95.- Martha Genoveva Díaz Morales viuda de Petris.- 23 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Agosto de 1995. Pág. 440".⁽²¹⁾

Conforme al texto de los artículos 17 y 18 de la vigente Ley Agraria y, la opinión del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, es obvio que los sujetos de derecho agrario pueden ser los sucesores de ejidatarios o comuneros. Una vez acreditada su personalidad podrán acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios; esto es, ejercitando su derecho (actuando como parte actora) o contestando la demanda (Ofreciendo sus excepciones y defensas y reconviniendo en su caso).

2.- El avecindado, su fundamento se encuentra en el artículo 13 de la vigente Ley Agraria el cual concede a quienes denomina avecindados ciertos derechos; pero, exige que sean mexicanos, mayores de edad, con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población y contar con el reconocimiento de la asamblea o del Tribunal Unitario Agrario competente, en cuyo caso pueden aspirar a ser incorporados al ejido.

Es muy importante precisar que es la Asamblea General de Ejidatarios quien primeramente debe resolver sobre el reconocimiento de avecindados, y solamente ante su negativa, generadora de un conflicto, se deberá acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar dicho reconocimiento. La Tesis relativa y aplicable es la siguiente:

⁽²¹⁾ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. op. cit., p. 272

"AVECINDADOS. LA CALIDAD DE LOS. DEBE SER RECONOCIDA PRIMERAMENTE ANTE LA ASAMBLEA GENERAL.- De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Agraria, los requisitos necesarios para ser reconocidos como avecindados, deben hacerse valer primeramente ante la Asamblea Ejidal y si bien es cierto, que el propio artículo establece que también puede solicitarse ante el Tribunal Unitario Agrario, lo último sólo procedería en tratándose de la negativa que en su caso emitiera la Asamblea, ya que de admitir lo contrario, implicaría una substitución de parte del citado Tribunal, respecto del órgano supremo del ejido, - con lo que se contravendría lo establecido por el artículo 22, párrafo primero, de la Ley Agraria; por lo que la responsable debe declarar incomprobada la precitada acción re convenida y dejar a salvo los derechos del reconventor, para hacerlos valer ante el órgano supremo del ejido.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 11. 1º. P. A. 19. A.

Amparo directo 1171/95.- Mariano García Zamora.- 30 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Pérez de la Fuente.- Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Abril de 1996. Pág. 349". (22)

Como se puede observar, los avecindados también son sujetos de derecho agrario y como tales, pueden acudir al Tribunal Unitario Agrario entablando una demanda de ésta naturaleza en contra de otro sujeto de derecho agrario, quien tiene la facultad de oponer reconvenición al momento de la celebración de la audiencia señalada en el artículo 185 de la Ley Agraria en cita.

(22) PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. op. cit., p. 64.

3.- Nacionalero.- Es importante precisar que, la Ley Agraria al definir a los terrenos nacionales indica que son: los baldíos deslindados; los que recobre la Nación por nulidad de los títulos otorgados; éstos terrenos serán inembargables e imprescriptibles. La Secretaría de la Reforma Agraria podrá enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares dedicados a la actividad agropecuaria, tendrán preferencia para comprar terrenos nacionales, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años.

Aplicando lo expresado sobre las personas morales a la materia agraria, encontramos que las personas colectivas como son el ejido, la comunidad, las sociedades civiles en materia agraria, pueden ser consideradas como personas morales. Por ejemplo, el ejido los remedios en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tiene plena capacidad de ejercicio; ostenta patrimonio propio; su denominación es: "Ejido de los Remedios", su domicilio se ubica en los Remedios, Naucalpan de Juárez, Estado de México y su nacionalidad es mexicana. Cabe precisar que en los siguientes incisos se analizaran algunas personas morales de naturaleza agraria.

3.2 Personas morales

El tratadista Jorge A. Sánchez Cordero formula los siguientes apuntamientos sobre las personas morales:

Ciertas agrupaciones forman una unidad, una entidad que en ocasiones se asemeja a los individuos, se les denomina como personas jurídicas o morales; en otras palabras, se les atribuye personalidad jurídica. Convirtiéndose en sujetos de derecho. Se considera como personas morales específicamente de derecho civil: las asociaciones y sociedades civiles, la distinción entre ellas radica en el fin; esto es, que sea o no preponderantemente económico. ⁽²³⁾

(23) SANCHEZ CORDERO, Jorge A. op. cit., p. 681

Menciona el autor en consulta que, a las personas morales les son perfectamente aplicables las reglas sobre el nombre y domicilio que caracterizan a las personas físicas. Conforme al sistema jurídico mexicano las personas morales son de nacionalidad mexicana si se constituyen de acuerdo con las leyes del país y establecen su domicilio social en él. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de la institución y obran y se obligan por medio de los órganos que las representan. ⁽²⁴⁾

Por su parte, el jurista Rafael Pina Vara define a la persona moral en los siguientes términos: "Toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial". ⁽²⁵⁾

Las personas morales tienen los mismos atributos -salvo el del nombre- que las físicas, es decir, el nombre, el domicilio y el patrimonio.

a) Nombre. Es un atributo de la persona moral como lo es de la persona física y por las mismas razones, o sea, por la necesidad de distinguir una de otras y evitar la confusión entre las mismas, que podría ocasionar situaciones difíciles y perjuicios incalculables. ⁽²⁶⁾

Al efecto, el artículo 2693 del Código Civil Federal requiere que el contrato de sociedad contenga la razón social y el precepto 2699, expresa: "Después de la razón social se deberán agregar las palabras: sociedad civil". ⁽²⁷⁾

⁽²⁴⁾ .SANCHEZ CORDERO, Jorge A. p. 682

⁽²⁵⁾ PINA VARA, Rafael. op. cit., p. 246

⁽²⁶⁾ Ibidem. p. 253

⁽²⁷⁾ Código Civil Federal. op. cit., p. 377

b) Domicilio. El domicilio de las personas morales será el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la mencionada circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. (28)

c) Patrimonio. En el caso de las personas morales el patrimonio es un requisito indispensable, no como una posibilidad, sino como realidad efectiva y palpable, sin el cual su existencia carecería de justificación; esto es, que sin el patrimonio no pueden existir. La carencia de los medios materiales para el cumplimiento de sus fines determina la liquidación de la persona moral. (29)

La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo al artículo 5º., de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores; su conformación de acuerdo a la leyes mexicanas y que establezcan su domicilio en el territorio de la República. Aplicando lo expresado sobre las personas morales a la materia agraria, encontramos que las personas colectivas como son el ejido, la comunidad, las sociedades civiles en materia agraria, pueden ser consideradas como personas morales. Por ejemplo; el ejido los Remedios en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tiene plena capacidad de ejercicio; ostenta patrimonio propio; su denominación es: "Ejido de los Remedios", su domicilio se ubica en los Remedios, Naucalpan de Juárez, Estado de México y su nacionalidad es mexicana.

(28) PINA VARA, Rafael. op. cit., p. 254

(29) Ibidem. p. 254

Cabe precisar que en los siguientes incisos se analizarán algunas personas morales de naturaleza agraria.

3.2.1 Ejido

En el artículo 90 de la vigente Ley Agraria, el legislador federal, establece los requisitos para la constitución de un ejido, mandando que es necesario que se reúnan veinte o más individuos que participen en su integración; que cada uno de ellos aporte una porción de terreno; que cuenten con un proyecto de reglamento interno; y que la aportación así como el reglamento consten en escritura pública y que se inscriban en el Registro Agrario Nacional.⁽³⁰⁾

El tratadista Antonio Luna Arroyo, expresa que ahora el ejido no está a la salida del lugar, sino situado dentro del radio de siete kilómetros del caserío, con frecuencia este último ubicado dentro del ejido, sus tierras se plantan y se labran para el mantenimiento de los ejidatarios y, finalmente, el ejido no es común a todos los vecinos, ya que solamente tienen derecho a participar de él los beneficiados reconocidos, que deben satisfacer la condición de aplicar su esfuerzo personal a las faenas agrícolas.⁽³¹⁾

Para nosotros el ejido es, una persona moral de interés social integrado por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la legislación agraria. Cuya organización y administración interna se basa en la igualdad económica y el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante

⁽³⁰⁾ SOTOMAYOR GARZA, Jesús. op. cit., p. 132

⁽³¹⁾ LUNA ARROYO, Antonio. op. cit., p. 284

el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que se tienen para cultivar.

La vigente Ley Reglamentaria en materia Agraria del artículo 27 Constitucional, de acuerdo al destino de las tierras del ejido las clasifica en los siguientes tipos:

1.- Tierras de Uso Común.- Constituyen las tierras que la Asamblea Ejidal no ha reservado para ser asignadas a parcelas ni para el asentamiento humano y su aprovechamiento se destina al sustento de la vida comunitaria del ejido; lo anterior de conformidad a lo establecido en el texto del artículo 73 de la Ley Agraria. Los bosques y las selvas tropicales se mantienen dentro de este régimen, por consiguiente cualquier asignación parcelaria de ellos es nula de pleno de hecho.

2.- Tierras Parceladas.- Estas tierras son las superficies definidas que han sido adjudicadas en forma individual a miembros del ejido, a ellos es a quien les otorga la Ley Agraria el derecho de su aprovechamiento, uso y usufructo, también su posible disposición. Los derechos adquiridos sobre las tierras parceladas se amparan con el certificado correspondiente o, en caso de litigio, con la resolución del Tribunal Agrario.

3.- Tierras para el Asentamiento Humano.- Atendiendo al texto del artículo 63 de la Ley Agraria, constituyen las tierras necesarias para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, integradas por los terrenos en donde se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Asimismo, pertenecen al asentamiento humano las áreas de reserva para el crecimiento de la zona de urbanización, las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad y los solares. Igualmente consideradas como anexos, se encuentran la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En suma, el ejido es una persona moral sujeta de derecho agrario; esto es,

conforme al artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Una vez que se acredita la calidad de ejido, éste podrá intervenir en un juicio de naturaleza agraria haciendo valer su derecho ante el Tribunal Unitario Agrario; interponer el recurso de revisión y, en su caso acudir al Juicio de Garantías.

3.2.2 Comunidad

En el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, el investigador Antonio Luna Arroyo precisa: que es la sociedad local, ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan en una forma colectiva de vida y con ello, de un sistema propio de relaciones sociales generalmente directas. Las comunidades indígenas que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen capacidad legal para disfrutar en común sus tierras, bosques y aguas; y la resolución de los conflictos por límites que tengan con otras comunidades son de jurisdicción federal y quedan bajo la atención del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria. ⁽³²⁾

Actualmente, después de la abrogación de la Ley Federal de la Reforma Agraria y la reforma al artículo 27 Constitucional en materia Agraria, la redacción de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal y el artículo 99 de la Ley Agraria regulan aspectos importantes de la comunidad, estableciendo respectivamente lo siguiente:

"VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas". ⁽³³⁾

(32) LUNA ARROYO, Antonio. op. cit., p. 141

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 143ª. Edición. México. p. 30

Por su parte, el artículo 99 de la Ley Agraria, manda:

"Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre.

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta Ley.

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y al estatuto comunal".⁽³⁴⁾

De acuerdo a lo expresado, se infiere que la comunidad es una persona moral por las siguientes razones: puede ser una comunidad ubicada en el Estado de Guerrero, concretamente en Chilpancingo, Guerrero, con el nombre de "Comunidad General Vicente Guerrero", con reconocimiento pleno (por consiguiente total capacidad de ejercicio); con patrimonio propio y su nacionalidad es mexicana.

En suma, a la comunidad le son aplicables los mismos artículos que el legislador dedicó al ejido; esto es, cuando así proceda. De esta manera la comunidad es una persona moral sujeta de derecho agrario de acuerdo al artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Y consecuentemente, una vez acreditada su personalidad, jurídica podrá acudir ante un Tribunal Unitario Agrario, cuando la asamblea comunal así lo determine, para ello actuará por medio del Comisariado de Bienes Comunales.

(34) GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 141

(35) Constitución Política. op. cit., p. 36

3.2.3 Sociedades civiles con la participación del ejido o comunidad

El artículo 27 Constitucional establece en su párrafo cuarto, lo siguiente: ".....La Ley con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras.....". (35)

Por su parte el artículo 108, de la Ley Agraria expresa: "Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley". (36)

Cabe señalar que, la Unión de ejidos, es la, persona moral que se constituye con la participación de dos o más ejidos, cuyo objeto es coordinar acciones en actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización o bien aquellas que permitan el desarrollo de sus integrantes, siempre y cuando no estén prohibidas por la ley. Es importante recordar que, actualmente, la asamblea ejidal o comunal al constituirse como el máximo órgano de decisión, corresponde a cada una de las asambleas dependiendo de los ejidos participantes emitir la resolución correspondiente. Un mismo ejido puede participar al mismo tiempo en dos o más uniones de ejidos. Es necesario protocolizar el acta correspondiente, ante el Notario Público, la que debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, al cumplirse con dicha inscripción será oponible contra terceros. (37)

(36) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. op. cit., p. 971

(37) GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 92.

Como en cualquier tipo de persona moral (en nuestro caso, se trata de una civil), la asamblea se constituye como el máximo órgano de la sociedad, en la que participan dos representantes de los ejidos y, dos más, designados entre los integrantes de los comisariados ejidales y consejos de vigilancia.

Respecto a su realización y formalidades a cumplir, es importante que se contemplen en sus estatutos; cabe mencionar que, si bien la Ley Agraria regula su constitución posteriormente, podrán regirse además de sus estatutos o ley interna, por la Ley que se comenta. Es necesario contar con el Consejo de Administración, el que se constituye como el órgano de dirección de la Unión, se integra de la siguiente manera Presidente Secretario, Tesorero y Vocales, en el número que prevean los citados estatutos.

Corresponde a esta instancia la representación de la persona moral, haciendo exigible la firma de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo en la expedición de algún documento; siempre y cuando, esta atribución no esté conferida a la asamblea general. De igual forma es necesario contar con el Consejo de Vigilancia, siendo el órgano que se constituye para vigilar las actividades del consejo de administración, se integra de la siguiente forma: Presidente, Secretario y Vocal. Tanto en el consejo de administración como en el de vigilancia, se nombran los suplentes respectivos, su encargo será por tres años. ⁽³⁸⁾

Por otro lado, en relación a la Asociación Rural de Interés Colectivo, puede considerarse como una figura superior, en razón, que en ella pueden participar cualquiera de las demás formas asociativas, aspecto importante es que además de inscribirse en el Registro Agrario Nacional, cuando en ella participen Sociedades de Producción Rural o Uniones de estas, deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, correspondiente.

Por lo que hace a las Sociedades de Producción Rural, éstas se constituyen con la unión de productores rurales, cuya responsabilidad puede establecerse en forma limitada, ilimitada o suplementada, tiene por objeto: coordinar acciones encaminadas a actividades productivas, de asistencia mutua, comercialización o bien la realización de alguna otra actividad no prohibida por la ley. En ella pueden participar por lo menos dos socios, los que pueden ser ejidos, ejidatarios o cualquier productor rural. En caso de que participe algún ejido, es necesario contar con la resolución de la asamblea. Por lo que se refiere a las formalidades, debe constituirse ante Notario Público de la Propiedad y de Comercio, recordemos que toda inscripción que se realice será oponible contra terceros.

Después del nombre o razón social, irá seguida de las palabras Sociedad de Producción Rural o por sus abreviaturas SPR, debiendo señalarse además, el régimen legal que se haya adoptado. Al igual que en las demás formas asociativas, la asamblea general se constituyó como el máximo órgano de la sociedad, en ella participan todos los socios; en caso de ser personas morales acudirán sus representantes legales, tratándose de ejidos, son representados por las personas designadas por la asamblea y dos de los órganos de representación y vigilancia.⁽³⁹⁾

Por su parte, el consejo de administración, se constituye, como el órgano de representación de la sociedad, debiendo contarse con la firma mancomunada de por lo menos dos personas para la expedición de documentos. El capital social se constituye con la aportación que realicen cada uno de sus miembros, los que tendrán en todo tiempo la oportunidad de transmitir sus derechos que puedan tener en la sociedad, siempre y cuando se tenga la aprobación de la asamblea.

⁽³⁹⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 94

Por otra parte, respecto del manejo contable de la sociedad será llevado por la persona que al efecto proponga la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea como el máximo órgano de decisión. Con el objeto de contar con una mayor participación de los productores rurales, la participación de varias sociedades de producción rural, pueden constituir una unión.

Tales son a grandes rasgos, los aspectos más relevantes sobre las sociedades civiles con participación de ejidos o comunidades.

3.2.4 Otras personas morales sujetos de Derecho Agrario

Asimismo, el Título Sexto de la Ley Agraria en sus artículos 125 al 133 trata lo concerniente a las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales. Las sociedades Mercantiles o Civiles pueden tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Es importante señalar que, cuando exista manifiesta utilidad para el ejido, este podrá transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades Mercantiles o Civiles. También la comunidad podrá constituir asociaciones civiles o mercantiles.

Por lo que hace a las Sociedades Mercantiles o Civiles se observa que éstas no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual. Su objeto social debe limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

El capital social de dichas Sociedades Mercantiles o Civiles deberá distinguir una serie especial de acciones identificadas con la letra "T" la cual será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Ningún individuo o sociedad podrá detentar más acciones de serie "T", que las que equivalgan a una

superficie igual a 25 veces la pequeña propiedad según sea el caso. En este tipo de sociedades, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones "T".

El Registro Agrario Nacional reviste enorme importancia ya que deberá contar con una sección especial en la que se inscribirán: las Sociedades Mercantiles o Civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; sus superficies, los tenedores de las acciones "T", las sociedades tenedoras de las acciones serie "T".

En el supuesto caso de que una sociedad rebase los límites de tierra permitidos, la Secretaría de la Reforma Agraria previa audiencia, ordenará a la sociedad que en un año fraccione y enajene los excedentes o regularice su situación. Si no lo hiciere, la Secretaría seleccionará las tierras que deben ser enajenadas y notificará a la autoridad del Estado para que aplique el procedimiento respectivo.

Volviendo al tema de las Sociedades Mercantiles o Civiles, observamos que las acciones de serie "T" que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a 25 veces ésta; respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos señalados en el punto que antecede. Los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones "T", serán nulos.

En conclusión, tales son a grandes rasgos las principales características de las personae morales que estableció el legislador federal en la nueva legislación agraria y, las cuales al ser sujetos de derecho agrario, podrán acudir ante el Tribunal Unitario Agrario, cuando consideren que han sido violados sus derechos establecidos en la parte sustantiva de la vigente Ley Agraria, la cual entró en vigor el día 27 de febrero de 1992.

CAPITULO CUARTO EL PROCESO AGRARIO

4.1 Primera instancia

4.1.1 Demanda

4.1.2 Emplazamiento

4.1.3 Contestación a la demanda

4.1.4 Reconvención

4.1.5 Conciliación en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia

4.1.6 Terminación del periodo de desahogo de pruebas

4.1.7 Alegatos

4.1.8 Sentencia

4.2 Segunda instancia

4.2.1 Recurso de revisión

4.3 El juicio de amparo en materia agraria

4.3.1 Amparo directo

4.3.2 Amparo indirecto

4.1 Primera instancia

4.1.1 Demanda

A partir de la vigente legislación agraria (artículo 27 de la Constitución Federal, Ley Agraria, Reglamento Interior de la Procuraduría, Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, etcétera), han cambiado los conceptos en materia agraria, puesto que anteriormente se hacía referencia a un proceso administrativo regulado por la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, en donde la máxima autoridad fue el Presidente de la República. Conforme a la vigente legislación agraria que entró en vigor a partir de 1992, ya se cuenta con tribunales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción ante los cuales se llevan a efecto los juicios de naturaleza agraria.

Con fundamento en lo expresado, corresponde a dichos Tribunales Agrarios solucionar los conflictos que les presenten los sujetos de derecho agrario, y resolver a cual de las partes litigiosas le asiste la razón jurídica. Todo juicio agrario se inicia ante el Tribunal Unitario competente, y esto se hará mediante la presentación de la demanda.

El procesalista Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, cita a José Chioventa para definir el concepto "demanda". Al efecto, dice: "La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para éste fin la autoridad del órgano jurisdiccional. En otros términos, la demanda, en general, es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado".⁽¹⁾

Por su parte, el Doctor José Ovalle Favela entiende por demanda como un acto procesal; dice que esto es, porque precisamente con ella se inicia la integración de la relación jurídica procesal; en otras palabras con ella nace el proceso. Afirma que,

(1) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 18ª. Edición. México. 1988. p. 231

con la demanda también se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso.⁽²⁾

Analizando las definiciones de los procesalistas en materia civil, Eduardo Pallares y José Ovalle Favela observamos que también son válidas para el proceso de naturaleza agraria, y podemos decir que, la demanda en materia agraria es el medio legal por el cual una persona física (Ejidatario, comunero, pequeño propietario, etcétera) o moral (ejido, comunidad, etc.), denominada actora ejercita un derecho de acción ante un órgano jurisdiccional (Tribunal Unitario Agrario), con el único fin de que se aplique una norma sustantiva (establecida en la Ley Agraria), ante una pretensión que se reclama y en contra de otra persona llamada demandada (que necesariamente debe ser otro sujeto de derecho agrario).

Conforme al artículo 170 de la Ley Agraria la presentación de la demanda puede ser por escrito o por comparecencia. A continuación se cita dicho precepto:

"ARTICULO 170.- El actor puede presentar su escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios objetividad e imparcialidad debidas".⁽³⁾

Para confirmar lo expresado, enseguida se cita una Jurisprudencia Firme emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.- De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 Y 158 de la Ley de Amparo, se

⁽²⁾ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. Editorial Oxford. 2ª. Edición. México. 2001. p. 50

⁽³⁾ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. op. cit., p. 982

desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas en contra de resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa.

Novena Época:

Contradicción de Tesis 6/97.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Septiembre de 1998. Pág. 346. Segunda Sala, tesis 2a. /J.65/98. Véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo".⁽⁴⁾

Tomando como fundamento lo expresado por los tratadistas, lo establecido por el legislador en el artículo 179 de la Ley Agraria y la Jurisprudencia firme que se transcribió, concluimos que la demanda agraria es la acción que ejercita un sujeto de derecho agrario en contra de otro sujeto en las mismas condiciones y de esta manera pone en movimiento al órgano jurisdiccional (Tribunal Unitario Agrario).

⁽⁴⁾ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo III. Materia Administrativa. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª. Edición. México. 2000. p. 161

4.1. 2 Emplazamiento

Analizando la Ley Agraria, observamos que el legislador federal en el artículo 181 manda al titular del órgano jurisdiccional (Magistrado del Tribunal Unitario Agrario), admitir desechar o prevenir la demanda, dicho precepto a la letra ordena:

"Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días".⁽⁵⁾

El texto transcrito es criticado por el Doctor Sergio García Ramírez (Primer Presidente del Tribunal Superior Agrario), quien menciona: "A esta determinación jurisdiccional se denomina auto de prevención. No precisa la ley que ocurrirá si el promovente no subsana las irregularidades u omisiones dentro del plazo fijado por el precepto. Vale decir, conforme a la naturaleza de estos actos, que en tal supuesto se rechazará la demanda, rechazo que el promovente puede impugnar a través del amparo".⁽⁶⁾

Ahora bien, en el caso de que el Magistrado Agrario dicte auto de admisión de la demanda, se mandará emplazar al demandado, lo anterior conforme al texto del segundo párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria que manda:

"Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se

⁽⁵⁾ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. op. cit., p. 984

⁽⁶⁾ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. op. cit., p. 439

practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días".⁽⁷⁾

Lo expresado acerca del emplazamiento se confirma con el texto de la Jurisprudencia definida que se transcribe:

"EMPLAZAMIENTO A NUCLEO EJIDAL. DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE SE ACREDITO QUE LOS REPRESENTANTES EMPLAZADOS OSTENTAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL PARA SU EFICACIA.- Desprendiéndose de las constancias consistentes en las cédulas de emplazamiento a un núcleo ejidal expedidas por la autoridad que se encargó del mismo, que no contienen las formalidades necesarias, si en las mismas no aparecen los nombres de los integrantes del comisariado ejidal, ni la justificación de la personalidad de dichos miembros, cabe concluir que el poblado tercero perjudicado, por no haber sido legalmente emplazado, no ha sido oído en el juicio por conducto de sus legítimos representantes, con lo que el Juez de Distrito ha violado las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo privando de audiencia a una de las partes, por lo que, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez Federal provea lo conducente al correcto emplazamiento del poblado tercero perjudicado, por conducto de su comisariado ejidal, y seguida la tramitación del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda.

Séptima Época:

Amparo en revisión 1913/73.- Alberto Montero Domínguez. 15 de noviembre de 1973.- Cinco votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez

⁽⁷⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 85

Amparo en revisión 5544/72.- Carlos García Curiel y otros.- 6 de marzo de 1974.

Amparo en revisión 3909/76.- Carlos Pita Andrade.- 17 de febrero de 1977.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 2586/78.- Octavio Elías Robles.- 26 de octubre de 1979.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Jorge Ñarritu.

Apéndice 1917-1995. Tomo III. Primera Parte. Pág. 193. Segunda Sala. Tesis 270".
(8)

A manera de conclusión es importante mencionar que, el emplazamiento en materia civil es diferente al emplazamiento de naturaleza agraria, ya que en éste se citará para la audiencia de Ley, en la cual se ratificará la demanda, se: contestará por el demandado quien puede ofrecer reconvencción. Asimismo se desahogarán todas las pruebas y si así se hiciera se presentarán los alegatos, dictándose sentencia en la misma Audiencia.

4.1. 3 Contestación a la demanda

En el artículo 185 de la Ley Agraria, se regula la forma en que debe substanciarse la Audiencia de Ley, dicha regulación se hace en diferentes fracciones disponiéndose que las partes expongan oralmente por su orden, sus pretensiones, ofrecerán las pruebas conducentes a sus acciones y defensas, presentarán a sus testigos y peritos; las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y a los peritos.

Todas las acciones y excepciones se harán valer en el acto de la audiencia sin sustanciación de artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento, pero si de lo expuesto apareciera una excepción dilatoria, el tribunal dará por terminada la Audiencia para tramitar y resolver previamente al fondo la excepción planteada que tenga ese carácter.

(8) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. op. cit., p. 174

En la Audiencia de Ley, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario debe hacer constar la presencia del Magistrado Agrario, verificar el día y la hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Ley del juicio que se iniciará.

Le dará el uso de la palabra a la actora, quien generalmente manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes su demanda. Por ejemplo en un Juicio de restitución de derechos agrarios, la actora ejercerá su acción solicitando que se le reconozcan sus derechos agrarios que tiene sobre la parcela Miguel Ballesteros Huitrón, con el certificado de derechos agrarios número 173191. Que también solicita le sean admitidas las pruebas que ya ha ofrecido en el mismo escrito de demanda y que en su oportunidad se dicte sentencia en la que se le reconozca como el único y legítimo propietario de la parcela en conflicto.

Siguiendo con el desarrollo de la Audiencia de Ley, el Secretario de Acuerdos debe conceder el uso de la palabra al demandado, quien puede contestar en la siguiente forma: Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178 y 185 de la Ley Agraria da contestación a la demanda en los términos del escrito que en original en este momento exhibe, el cual reproduce y ratifica en todas sus partes y que pide se agregue a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

Que también solicita se tengan por opuestas las excepciones y defensas que hace valer y por ofrecidas las pruebas que relaciona en su mismo escrito de contestación del que en este acto exhibe copias para que sean entregadas a la contra parte (o parte actora, otro sujeto de derecho agrario).

Que hace notar a este Tribunal que el propio demandado es el único y legal propietario y poseedor de la parcela en controversia.

Teodoro Medina Cervantes, quien hizo la designación cumpliendo con las formalidades que establecía el artículo 81 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, y que esa designación fue aceptada por la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y dos. Que es todo lo que tiene que decir.

4.1.4 Reconvención

El Doctor José Ovalle Favela, entiende por reconvención a la actitud más enérgica del demandado; éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovecha la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor. ⁽⁹⁾

Ahora bien, por lo que hace al juicio agrario el artículo 182 ordena que si la parte demandada opusiere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Es importante precisar que, es deber del Secretario de Acuerdos preguntar a la actora (Reconvenida) en el sentido de que manifieste si está en condiciones de dar respuesta a la reconvención en la misma audiencia, o bien, solicite término suficiente para preparar la defensa; en caso de que el reconvenido se decida por esto último, el Tribunal, de oficio deberá acordar el diferimiento de la audiencia por un término no mayor de diez días, quedando notificadas las partes en ese mismo acto.

Dentro del juicio agrario, la reconvención se hace valer en contra de la actora la que se convierte en parte actora en el principal y demandado en la reconvención. Por ello, la reconvención no se puede hacer valer en contra de persona ajena al proceso. Al efecto, es aplicable la Tesis Aislada que se transcribe:

"RECONVENCION. NO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DE PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- La reconvención por su propia naturaleza sólo puede ser entablada en contra de la parte actora, pues es evidente que únicamente puede reclamarse a quien demanda.

⁽⁹⁾ OVALLE FAVELA, José. op. cit., p. 105

Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito

Amparo en revisión 422/99.- Altagracia Ramírez Sánchez. 17 de mayo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Martínez Aragón.- Secretario: José Luis Rafael Canudas".⁽¹⁰⁾

Tales son en resumen, algunos de los aspectos más relevantes que estableció el legislador federal sobre la Reconvención en materia agraria.

En un juicio agrario de reivindicación de parcela ejidal en donde se presente la Reconvención por parte del demandado en el principal consideramos que la reconvención y su contestación deben ser en los siguientes términos:

El señor Fernando Quezada Ruiz, contrademanda al señor Andrés López Pérez, con domicilio en avenida de las Palmas número 16 en las Huertas, Naucalpan, Estado de México. Las siguientes contraprestaciones, y demandó del C. Director del Registro Agrario Nacional con domicilio en Villalongín 18, México, Distrito Federal, las siguientes prestaciones.

a).- Del señor Andrés López Pérez contrademandó la propiedad por prescripción positiva de la parcela ejidal ubicada en las Huertas, Los Remedios, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

b).- La cancelación de la inscripción que aparece a su favor en el Registro Agrario Nacional relativa a la parcela que pretende prescribir y que está inscrita con los siguientes antecedentes registrales: Partida 12345, folio MB.2001. Libro Cuarto.

c).- El pago de los gastos y costas del juicio.

Del C. Director del Registro Agrario Nacional demando la cancelación de la inscripción que aparece en esa dependencia a favor del señor Andrés López Pérez,

⁽¹⁰⁾ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. El proceso agrario y garantías individuales. Editorial PAC. 1ª. ed. México. 1996. p. 128.

bajo los siguientes antecedentes registrales: Partida 12345, folio MB.2001. Libro Cuarto, y la inscripción a su favor del inmueble cuya propiedad por prescripción positiva o adquisitiva reclama.

La reconvención y la demanda se fundamentan en los siguientes Hechos y preceptos de Derecho. En cuanto al Derecho se invocarán al fondo los artículos relativos de la Ley Agraria y demás relativos del Código Civil Federal de aplicación supletoria. Por lo que hace al procedimiento se regirá por las disposiciones de los capítulos del I al IV del Título Décimo de la Ley Agraria, y la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las pruebas que ofrecerá el demandado en el principal y actor en la reconvención podrán ser: la Confesional a cargo del señor Andrés López Pérez, testimonial, inspección, pericial de agronomía, documental pública, documental privada. Y se formularán los puntos petitorios que contendrán entre otras las siguientes cuestiones: tener por presentado al reconvencionista con su escrito dando contestación a la demanda y ofreciendo pruebas. Admitir la reconvención, ordenando se emplace al reconvenido para que produzca su contestación o alegue de su derecho. Tener por ofrecidas las pruebas a que se refiere en su escrito de reconvención, señalando día y hora para su recepción, teniendo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las que así lo ameriten.

Continuando con la Audiencia de Ley, admitida la Reconvención el Secretario de Acuerdos le preguntará a la parte actora en el principal y demandada (Reconvendida) en la Reconvención si procederá en el momento a dar contestación a la Reconvención, o bien si solicita el término suficiente para preparar su defensa; en caso de que la reconvendida se decida por esto último, el Tribunal de oficio deberá acordar el diferimiento de la Audiencia por un término no mayor de diez días, quedando notificadas las partes en ese mismo acto. En la continuación de la Audiencia la Reconvendida deberá oponer sus defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que considere conducentes para su eficaz defensa.

En caso de que la parte reconvenida esté conforme en proseguir el desahogo de la audiencia, deberá dar contestación a la reconvención planteada. Lo cual puede hacer en los siguientes términos: que procede a dar contestación a la reconvención ofrecida por el señor Fernando Quezada Ruiz, el cual carece de acción para reclamar la propiedad de la parcela ejidal motivo del litigio. Expresará los Hechos y el Derecho aplicable, opondrá las excepciones y defensas, ofrecerá las pruebas conducentes a su defensa, objetará si son necesarias las documentales ofrecidas por el reconvencionista, etc.

Lo expresado es a grandes rasgos lo relativo al tema de la contestación a la reconvención; esto es, en un juicio de naturaleza agraria, lo cual será dentro de la Audiencia de Ley acordada por el Magistrado que preside el Tribunal Unitario Agrario.

4.1.5 Conciliación en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia

El legislador federal estableció lo concerniente a la conciliación también llamada composición amigable, en el artículo 185, fracción VI, que textualmente ordena:

"VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".⁽¹¹⁾

⁽¹¹⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 130

Del análisis del texto transcrito se infiere que los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios tienen la encomienda conforme a su naturaleza de resolver los litigios que les planteen los sujetos de derecho agrario; esto es mediante su resolución definitiva (Sentencia) y también se les obliga a intentar la resolución del conflicto por medio de la conciliación.

El Doctor Sergio García Ramírez, al referirse a la conciliación agraria expresa lo siguiente: "Las controversias agrarias son un terreno propicio a la composición; a través de la Conciliación: sea que las partes lleguen, espontáneamente a un avenimiento, sea que éste se produzca merced a la intervención de un tercero, particular o funcionario público, el ámbito de posibilidades de la Conciliación y el avenimiento crece grandemente al amparo de la legislación vigente desde 1992".

Lo establecido por el legislador en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria se confirma con la Tesis Aislada pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que textualmente manda:

"SENTENCIA, TERMINO PARA DICTAR LA. SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 185 fracción VI y 188 de la Ley Agraria, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio una vez que el Tribunal oiga los alegatos, en seguida pronunciará el fallo en presencia de aquéllas y únicamente cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley, de manera que si la sentencia se dicta sin observar tales lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso, en términos del artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI de ese mismo artículo, pues se dejan de observar por el Tribunal Unitario Agrario responsable, los términos en que debe pronunciarse la sentencia.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Amparo directo 287/95.- Romualda Vivanco Ortega.- 5 de julio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9ª. Vol. Tomo II. Agosto 1995. Pág. 456. Clave o núm., Tesis VI.20.16.A".⁽¹²⁾

Analizando la opinión del Doctor Sergio García Ramírez, lo establecido en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria y la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en la Tesis Aislada transcrita), se observa la importancia que tiene la conciliación en el juicio agrario.

4.1.6 Terminación del periodo de desahogo de pruebas

En relación al ofrecimiento de pruebas, el segundo párrafo del artículo 170, dice que la advertencia de que en dicha Audiencia se desahogarán las pruebas; esto es, que tanto en la demanda el actor podrá ofrecer sus pruebas como el demandado en su contestación puede hacer lo mismo o en la Audiencia de Ley como lo marca el artículo 185 de la Ley Agraria que el Tribunal abrirá la audiencia y en ella se ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa.

Refiriéndose al ofrecimiento de pruebas, el Doctor Sergio García Ramírez manifiesta: "El ofrecimiento de pruebas es el ejercicio de una facultad de las partes, sin embargo el artículo 187 de la Ley Agraria, lo considera como una carga procesal al establecer que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos a sus pretensiones que desea hacer valer".⁽¹³⁾

⁽¹²⁾ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. op. cit., p. 263

⁽¹³⁾ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. op. cit., p. 505

El artículo 186 de la Ley Agraria menciona que serán admisibles toda clase de pruebas; esto es, mientras no sean contrarias a la Ley. Pero no hace referencia a cuales son estos medios de prueba, para ello consideramos que se debe aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles que establece los siguientes:

- 1.- La Confesión;
- 2.- Los Documentos Públicos;
- 3.- Los Documentos Privados;
- 4.- Los Dictámenes Periciales;
- 5.- El Reconocimiento o Inspección Ocular;
- 6.- Los Testigos;
- 7.- Las Fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- 8.- Las Presunciones. ⁽¹⁴⁾

Además de los citados medios de prueba, la Ley Agraria reconoce a los careos.

Para tratar el tema del desahogo de las pruebas, es preciso acudir una vez más al artículo 170 de la Ley Agraria, en donde se expresa que, en el emplazamiento que se haga al demandado debe advertirse que en la Audiencia se desahogarán las pruebas. El artículo 185, fracción I menciona que se ofrecerán las pruebas que se consideren y presentarán los testigos y peritos que pretendan ser oídos. A su vez la fracción II, dice que las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y, presentar todas las que se puedan.

Una vez que las partes han expuesto sus pretensiones y defensas, ofrecido sus pruebas, el Secretario de Acuerdos deberá acordar respecto de aquellas cuestiones que no ameriten incidentes de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, el Magistrado le dictará lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas.

⁽¹⁴⁾ Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. 2ª. Edición. México. 2000. p. 18

Hecho lo anterior, se procederá al desahogo de aquellos medios de prueba que ameritan un tratamiento especial, como es el caso de la testimonial, la confesional y el reconocimiento de contenido y firma, todas vez que las pruebas documentales, ya sean públicas o privadas se desahogan en función de su propia y especial naturaleza.

Es costumbre jurídica en el derecho procesal agrario que en primer lugar se desahoguen las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora y posteriormente las del demandado; esto es así, aunque no lo precise el artículo 185 de la Ley Agraria.

Una vez que se hubieren desahogado todas y cada una de las pruebas admitidas, con todo lo que ello implica, el Secretario de Acuerdos citara el asunto para oír sentencia.

4.1.7 Alegatos

En relación a los alegatos la parte conducente del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria manda: "En cualquier estado de la Audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.....".

En nuestra opinión, los alegatos son aquellos razonamientos jurídicos tendientes a fortalecer las pretensiones y defensas de las partes; conforme a nuestro criterio no forman parte de la litis y considero que es una facultad discrecional del Magistrado Agrario estudiarlos o no, esto en razón de que las partes tuvieron la oportunidad procesal de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y por lo tanto resultarían inútiles todos los argumentos expuestos en sus alegatos.

Por su parte, el artículo 188 de la Ley Agraria, ordena que si la estimación de las pruebas amerita un estudio más detenido por el Tribunal del Conocimiento, éste citará para oír sentencia en el término que estime conveniente sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la Audiencia.

Analizando lo dispuesto por el artículo 188, encontramos que establece una excepción a la regla general contenida en la fracción VI, del artículo 185 de la ley Agraria el cual ordena que la sentencia se dictará en la propia Audiencia, después de oír los alegatos de las partes.

A partir de ese momento las partes no deben presentar promociones ni ofrecer pruebas, a menos que acrediten el carácter de ser pruebas supervenientes y, el expediente se turna a la Secretaria de Estudio y Cuenta para que proceda a elaborar el proyecto de sentencia.

Para corroborar nuestras palabras, es importante transcribir lo que estableció el legislador federal en el artículo 188 de la Ley Agraria: "En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal del Conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores".

Es obvio, que en este momento entra una de las actividades más esenciales del Magistrado Agrario como lo es el estudio de los autos que conforman el expediente, es cuando se analizan todas y cada una de las promociones, actuaciones y resoluciones desahogadas en el procedimiento.

Cabe precisar que en el momento procesal de citación para sentencia, a dicha audiencia es costumbre que no asistan las partes y presenten por escritos sus alegaciones. La sentencia constituye sin lugar a dudas uno de los temas de mayor trascendencia de todo proceso; esto es, por ser la resolución judicial con la que culmina éste. De esta manera la Sentencia Definitiva dictada por el Magistrado Agrario reviste dicha importancia.

A efecto de confirmar lo expresado acerca de los alegatos, a continuación se cita una Tesis Aislada:

"ALEGATOS NO HECHOS EN LA ETAPA OPORTUNA. (ARTICULO 185 FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA).- En términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, la autoridad responsable obró correctamente al tener por no formulados los alegatos presentados por las partes sí no hicieron uso de ese derecho precisamente después de no lograrse su aveniencia, aún cuando el pronunciamiento de la sentencia no se haya realizado al finalizar la audiencia respectiva, ya que, en estricto sentido, por razones lógicas no sería posible formular tales alegatos en un momento diferente al señalado.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Amparo directo 1-94.- Encarnación Rodríguez Ruiz.- 17 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina.- Secretario: David Fernando Rodríguez Peteén.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo I. enero de 1995".⁽¹⁵⁾

En conclusión, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio, el Tribunal deberá oír los alegatos de las partes y, enseguida dictará la sentencia definitiva.

4.1.8 Sentencia

Una vez que se ha desahogado la Audiencia de Ley con todo lo que ello implica, el Secretario de Acuerdos citará el asunto para oír sentencia; esto es importante porque se presenta la siguiente situación.

⁽¹⁵⁾ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. op. cit., p. 39

El tratadista Aldo Saúl Muñoz López, escribe los siguientes apuntamientos acerca de la sentencia:

Sentencia (Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión), es la resolución que pronuncia el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la determinación normal del proceso.

La sentencia, es pues, la resolución que emite el Juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al debido proceso".
(16)

Al respecto, tal y como lo hemos venido haciendo enseguida se citará una Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y, la cual es relativa y aplicable al tema que se desarrolla.

"SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).- Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria vigente, las sentencias de los Tribunales Agrarios, habrán de pronunciarse a verdad sabida, sin que sea menester atenerse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen en conciencia dichos Tribunales, fundando y motivando sus resoluciones esto no les irroga la potestad de no examinar a todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando razones en que se funden para conceder o no en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación, a efecto de determinar con el resultado de ese examen si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

(16) MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. op. cit., p. 205

Amparo directo 235/94.- Marco Antonio Gidan Barrera, Luis y Mayolo Hernández Ramírez.- 7 de julio de 1994.Unanimidad de votos.- Ponente: Joaquín Díaz Núñez.- Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo XIV. Octubre de 1994. p. 365. núm. Tesis XXI.1º.35.A". ⁽¹⁷⁾

En conclusión, la sentencia agraria, es la resolución definitiva del titular del órgano jurisdiccional, que en el caso que nos ocupa es el titular del Tribunal Unitario Agrario en donde dicho funcionario expresa la verdad sabida en el procedimiento con base en las pruebas allegadas por las partes y de aquellas que recibió como resultado de las diligencias para mejor proveer, en donde se aprecien los hechos con un recto juicio, con prudencia, con equidad, con justicia y, sobre todo, en donde se contengan los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto.

4.2 Segunda instancia 4.2.1 Recurso de Revisión

Acerca del Recurso de Revisión, a continuación se citan las opiniones de los juristas Héctor Fix Zamudio y Aldo Saúl Muñoz López.

El Doctor Héctor Fix Zamudio expresa: "Los medios de impugnación. Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia". ⁽¹⁸⁾

Por su parte, el procesalista Aldo Saúl Muñoz López, entiende que el Recurso de Revisión es:

⁽¹⁷⁾ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. op. cit., p. 164

⁽¹⁸⁾ FIX ZAMUDIO, Héctor. Diccionario jurídico mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México. 1994. p. 2015

"El único medio de impugnación ordinario que consigna la Ley Agraria, una vez concluido el proceso dando lugar a la segunda instancia. Se puede definir como la inconformidad que presenta una de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario Agrario, únicamente cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. La parte recurrente, persigue como propósito que el Tribunal de Alzada, en este caso, el Tribunal Superior Agrario, revise la sentencia dictada por el a quo y al estudiar los agravios planteados en relación con el contenido de la sentencia, deberá proceder a modificar, revocar o confirmar la sentencia recurrida".⁽¹⁹⁾

La Ley Agraria regula el recurso de revisión en el artículo 198, ordenando lo siguiente:

"ARTICULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o;

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".⁽²⁰⁾

En concordancia con el artículo 9º, fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios con el anterior citado, hace referencia a la competencia del Tribunal Superior Agrario en cuanto al recurso de revisión y los casos en que procede.

⁽¹⁹⁾ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. op. cit., p. 245

⁽²⁰⁾ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. op. cit., p. 987

Ahora bien, en cuanto a su procedimiento la Ley Agraria lo regula en los artículos 199 y 200, que textualmente ordenan:

"ARTICULO 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastara un simple escrito que exprese los agravios". (21)

"ARTICULO 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal 1º admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.....". (22)

Con el propósito de ilustrar lo concerniente al recurso de revisión en materia agraria, enseguida se transcribe la Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REVISION EN MATERIA AGRARIA. EN TERMINOS DEL ARTICULO 198, FRACCION III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCION IV, DE LA LEY ORGANICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.- Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de las "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que

(21) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. op. cit., p. 987

(22) Ibíd. p. 95

definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18 de la fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.

Novena Época:

Contradicción de Tesis 48/97.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 6 de agosto de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Alejandra de León González.

Semanario Judicial de la Federación y su Octubre de 1999. Pág. 462. Segunda Sala. 109/99, véase la ejecutoria en la página Tomo".⁽²³⁾

Lo mencionado constituye a grandes rasgos lo más relevante acerca del recurso de revisión en materia agraria; esto es, de acuerdo a lo mandado en los artículos 198, 199 y 200 párrafo primero de la Ley Agraria

4.3 El juicio de amparo en materia agraria

4.3.1 Amparo directo

Conforme a la Ley de Amparo, existen el Amparo Directo o Uniinstancial y el Amparo Indirecto o Biinstancial, en materia Agraria también se pueden presentar este tipo de amparos.

(23) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. MATERIA ADMINISTRATIVA. op. cit., p. 224

El Legislador Federal establece en el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley Agraria lo concerniente al juicio de garantías, dicho párrafo textualmente ordena: "Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda".

Con relación al Amparo Directo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 200 transcrito, es aplicable la Tesis Aislada emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, que dice:

"LITIS CONSTITUCIONAL. MATERIA DE LA. EN AMPARO DIRECTO AGRARIO.- Si una cuestión no ha sido materia del debate ante el tribunal Agrario correspondiente, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en este se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Amparo directo 14/94.- Pablo Ibarra Báez.- 9 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan José Jiménez.

Precedente:

Amparo directo 457/93.- Francisco Meya Salgado.- 6 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretario: Augusto Aguirre Domínguez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Abril de 1994.- Pág. 395".⁽²⁴⁾

⁽²⁴⁾ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. op. cit., p. 180

Con relación al término que tiene la parte condenada en la sentencia del Tribunal Superior Agrario para la presentación del Amparo Directo, es relativa y aplicable la siguiente Tesis Aislada:

"AMPARO DIRECTO AGRARIO. TERMINO PARA EL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y no habiéndose reformado la Ley de Amparo para establecer normas específicas en cuanto al amparo directo en materia agraria debe estimarse que rigen los términos a que se refiere el libro segundo de la propia Ley de Amparo, analógicamente.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito

Amparo directo 291/93.- Dámaso Sánchez Hernández.- 12 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Relator: Rubén Pedrero Rodríguez.- Secretaria: María de los Ángeles Pombo Rosas.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Febrero de 1994. Pág. 264".⁽²⁵⁾

4.3.2 Amparo indirecto

Ahora bien, tratándose del amparo indirecto en materia agraria es aplicable la Tesis Aislada que se transcribe:

"AMPARO INDIRECTO. EN MATERIA AGRARIA PROCEDE TRATANDOSE DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. (ARTICULO 200 DE LA LEY AGRARIA).- Conforme a los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio. Esta Suprema Corte ha entendido que ello es así cuando el amparo lo pide una de las partes que intervino en el juicio, pues cuando el amparo es pedido por una persona extraña al juicio, se ha estimado que procede el amparo indirecto, en

⁽²⁵⁾ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 433

términos del: artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que señala la procedencia del juicio de garantías ante Juez de Distrito cuando los actos ejecutados dentro o fuera del juicio afecten a personas extrañas a él. Al respecto, - la propia Suprema Corte ha considerado que en tal supuesto, al quejoso se le debía tratar como a un tercero extraño y darle oportunidad de promover el amparo indirecto, en el que podía contar con una dilación probatoria de la que se vería privado en un amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio seguido a sus espaldas. Ahora bien, esa actuación no debe estimarse modificada por el hecho de que el artículo 200 de la Ley Agraria, establezca que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios, sólo procederá el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, pues al respecto sigue invariable la regla de que si bien contra una sentencia definitiva cabe el amparo directo, es procedente el indirecto tratándose del no emplazado para no dejarlo en estado de indefensión y sin dilación probatoria, sin importar que en tales casos también se señale como acto reclamado la sentencia, porque ésta no se viene impugnando por razones de fondo, sino por haber emanado de un procedimiento viciado, por inexistente o indebido emplazamiento. El legislador supone normalmente que las reglas procesales han sido cumplidas y respetadas, y que las partes afectadas en la sentencia fueron oídas en el juicio; luego, bien puede disponer que la impugnación de esas sentencias se haga en amparo directo, sin dilación probatoria, porque ya se dispuso de ella, pero en el caso irregular, que la regla general no prevé, de que se dicte una sentencia definitiva que afecta a quien no fue llamado al juicio, el respeto al debido proceso legal impide una interpretación letrista y obliga a establecer un caso especial, equiparando su situación a la del tercero extraño al juicio.

2a. LXXIV/95. Pág. 279

Competencia 206/95.- Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 30 de junio de 1995.- Cinco votos.- Ponente:

Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Agosto de 1995.
Pág. 195".⁽²⁶⁾

Con el estudio del amparo en materia agraria establecido en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, y con las Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes al Amparo Directo y al Amparo Indirecto en materia Agraria, damos por finalizado el presente Capítulo.

⁽²⁶⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit. p. 170.

CAPITULO QUINTO

ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA SOLUCIONAR LOS JUICIOS DE NATURALEZA AGRARIA

5.1 Formas de terminar un juicio agrario

5.1.1 Medio normal

5.1.1.1 Sentencia

5.1.2 Otros medios

5.1.2.1 Muerte del actor y no hay otras personas que sostengan la pretensión

5.1.2.2 Allanamiento

5.1.2.3 Caducidad

5.1.2.4 Conciliación

5.1.2.5 Amigable composición

5.2 Sentencia en materia agraria

5.2.1 Sentencia definitiva

5.2.2 Sentencia firme

5.3 Ejecución de sentencia

5.4 Propuesta de reforma

5.1 Formas de terminar un juicio agrario

La mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que la sentencia es la forma normal de terminar una controversia planteada ante el titular de un órgano jurisdiccional; la cual puede ser en la materia civil, administrativa, laboral, penal, mercantil, agraria, etcétera.

El Doctor José Ovalle Favela citando a Liebman, escribe que el proceso encuentra su conclusión natural en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, pero que en ocasiones el proceso no llega a su normal terminación (la sentencia) y entonces se produce su extinción anticipada a través de modos anormales o extraordinarios. (1)

Otro autor que es citado por el Doctor José Ovalle Favela en su obra Derecho Procesal Civil, es el tratadista Gelsi Bidart, quien define los modos extraordinarios de terminación del proceso como los actos o hechos (activos u omisivos) por los cuales se pone fin al trámite del proceso e incluso (en su caso) se resuelve la cuestión planteada, diferentes a la sentencia y cuya titularidad no le toca a la o las partes procesales o a sujeto extraprocesal. (2)

Por su parte, el Maestro de la Escuela Libre de Derecho José Becerra Bautista, puntualiza que las formas anormales de terminar el proceso son: el convenio, la transacción, el desistimiento y la caducidad. El propio autor define al Convenio, como forma substitutiva, jurisdiccional, que tiende a concluir el proceso sin que el juez dicte sentencia. El convenio fija el monto de obligaciones, forma de cumplirlas, subsistencia de garantías, etcétera. (3)

(1) OVALLE FAVELA, José. op. cit., p. 191

(2) Ibidem. p. 191

(3) BECERRA BAUTISTA, José. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 9ª. Edición. México. 1981. p. 17

Transacción, entiende el tratadista José Becerra Bautista que, es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. Desde el punto de vista procesal, la transacción tiene respecto a las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. ⁽⁴⁾

Por su parte, el Doctor Marco Antonio Díaz de León expresa: "La transacción es una de las formas de arreglar los litigios entre los protagonistas del mismo, por voluntad propia de éstos y sin intermediarios. En esta manera de arreglar los conflictos se presenta una voluntad coincidente de ambas partes para tal fin, haciéndose mutuamente concesiones, aunque no siempre equitativas, que permitan conciliar recíprocamente los intereses disputados". ⁽⁵⁾

Desistimiento, se presenta el desistimiento de la acción cuando ya se ha puesto en ejercicio la actividad jurisdiccional del Estado, éste desistimiento es un acto jurídico unilateral que implica la pérdida de la acción e impide el curso del juicio, de tal manera que éste se extingue. Cuando ya fue emplazado el demandado y hay desistimiento de la demanda, estamos en presencia de un pacto procesal, pues sólo podrá admitirse ese desistimiento si existe la voluntad concordante de la parte demandada. ⁽⁶⁾

Caducidad, la caducidad de la instancia se presenta con la inactividad procesal de ambas partes las cuales dejan de actuar por un tiempo, que varía según las distintas legislaciones; con ella se deja viva la acción ya que ésta no se extingue, ya que puede volverse a iniciar otro juicio. ⁽⁷⁾

⁽⁴⁾ BECERRA BAUTISTA, José. op. cit., p. 17

⁽⁵⁾ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Las acciones de controversia de límites y de restitución en el nuevo derecho procesal agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2000. p. 32

⁽⁶⁾ BECERRA BAUTISTA, José. op. cit., p. 396

⁽⁷⁾ Ibidem. p. 403

Después de haber analizado brevemente los conceptos a que hacen referencia los investigadores José Becerra Bautista y Marco Antonio Díaz de León, a continuación se hará referencia al medio normal de terminar una controversia.

5.1.1 Medio normal

5.1.1.1 Sentencia

La sentencia es el acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve la controversia planteada y pone término al proceso. La sentencia se encuentra sujeta a normas de derecho procesal, que establecen los diversos requisitos que aquella debe satisfacer, pero los fundamentos jurídicos de la sentencia, cuando ésta decide sobre el litigio, van a ser precisamente, normas o criterios de derecho sustantivo.

Para el procesalista Eduardo Pallares la sentencia es, el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. ⁽⁸⁾

El investigador José Becerra Bautista nos explica: "Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes". ⁽⁹⁾

Siguiendo lo mencionado por los tratadistas Eduardo Pallares y José Becerra Bautista, podemos decir que, la sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente se pone término al proceso.

⁽⁸⁾ PILLARES, Eduardo. op. cit., p. 721

⁽⁹⁾ BECERRA BAUTISTA, José. op. cit., p. 169

Al referirse a la sentencia en materia agraria el Doctor Sergio García Ramírez escribe: "En general, la sentencia de esta especialidad -como de las restantes ramas procesales- es un acto de resolución jurisdiccional- en rigor, el acto jurisdiccional por excelencia, el más característicos de la misión judicial- con el que se resuelve el fondo de la controversia y culmina la instancia. Todo el proceso apunta hacia la sentencia, que explica y justifica el proceso mismo, sin sentencia - o sin una determinación equivalente- carece de sentido el proceso".⁽¹⁰⁾

Ahora bien, para tratar lo relativo a la sentencia en materia agraria considero que es necesario acudir a la vigente legislación agraria.

La fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria manda lo siguiente: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".⁽¹¹⁾

Analizando el texto transcrito, en relación a la sentencia se desprende lo siguiente:

a).- Que en la audiencia de ley se puede pronunciar el fallo, entiendo que el Legislador se refiere a la sentencia;

⁽¹⁰⁾ GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit., p. 471

⁽¹¹⁾ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. op. cit., p. 985

b).- De lograrse la aveniencia de las partes, firmado el convenio respectivo, aprobado por el Tribunal, dicho convenio tendrá el carácter de sentencia;

c).- De no lograrse la aveniencia, oirá los alegatos de las partes y enseguida pronunciará su fallo (se observa que una vez más el Legislador utilizó el concepto de fallo como sinónimo de sentencia).

A mayor abundamiento de lo expresado, a continuación reproduzco una Tesis de Jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia.

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN ANTES DE DICTAR SENTENCIA EN LA AUDIENCIA OTORGAR ALAS PARTES EL DERECHO DE FORMULAR ALEGATOS.- El artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, establece que el tribunal abrirá la audiencia y en ella exhortará a las partes a una composición amigable. "Si se logra la aveniencia, se dará por terminado el Juicio. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, concediendo el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo. Por lo tanto, si el tribunal agrario responsable, luego de establecer implícitamente, que no había existido avenimiento de las partes, procedió a dictar resolución; empero, omitió otorgar a las partes el derecho que el precepto antes citado les concede de formular alegatos, previamente al dictado de la resolución, es inconcluso que por tal causa, se vulneraron las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio agrario conforme a las cuales debe sujetarse el desarrollo de la audiencia de juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 42/93.- Eloy Nabor Arvallo Zayas.- 5 de marzo de 1993.-

Unanimidad de votos.- Ponente: "4 José R. Cuevas Zavala.- Secretario: Carmen Alicia Bustos Carrillo." ⁽¹²⁾

⁽¹²⁾ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 313

Asimismo, es importante citar el artículo 188 de la Ley Agraria, pues trata sobre la sentencia:

"En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en un término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores".
(13)

Cabe hacer el comentario de que este artículo, expresa con plena justificación, una excepción a la regla general contenida en el penúltimo párrafo del artículo 185 de la Ley Agraria, que dispone: la sentencia se dictará en la propia audiencia, después de haber oído los alegatos de las partes. A mayor abundamiento es aplicable la siguiente Tesis:

"AGRARIA. SENTENCIA. TERMINO PARA DICTAR LA. SI NO SE OBSERVA. SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 185 fracción VI y 188 de la Ley Agraria, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el, juicio, una vez que el Tribunal oiga los alegatos, enseguida pronunciará el fallo en presencia de aquéllas y únicamente cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley, de manera que si la sentencia se dicta sin observar tales lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando

(13) GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 133

las defensas del quejoso, en términos del artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI de ese mismo artículo, pues se dejan de observar por el Tribunal Unitario Agrario responsable, los términos en que debe pronunciarse sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 287/95.- Romualda Vivanco Ortega. 5 de julio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José María Machorra Castillo.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Agosto de 1995. pág. 322".⁽¹⁴⁾

Es importante señalar que las resoluciones (sentencias) son evidentemente actos de autoridad; en consecuencia, al afectar intereses de particulares es necesario que estén debidamente motivadas y fundadas, lo contrario implicaría una violación al artículo 16 Constitucional. Reafirma lo expresado la siguiente Tesis dictada por el máximo Tribunal de Justicia:

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO.- El artículo 189 de la nueva Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según lo estimaren en conciencia, sin embargo, tal facultad de apreciación no los exime de analizar todas y cada una de las pruebas obrantes en el juicio, así como tampoco los autoriza para dejar de expresar en su resolución, las razones por las cuales, a su juicio, éstas merecen o no valor probatorio, como

⁽¹⁴⁾ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 148

lo establece el precepto citado, por lo que al omitir tales Tribunales la valoración de las pruebas violan el principio de congruencia establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, y como consecuencia las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo directo 204/95.- Roberto García Sánchez. 18 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Adelita Méndez Cruz.

Semanario Judicial de la Federación.- Novena Época. Segunda Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Julio de 1995. pág. 195".⁽¹⁵⁾

También es importante transcribir el artículo 189 de la ley Agraria, ya que hace referencia a las sentencias de los Magistrados Agrarios, dicho artículo a la letra dice:

"Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia fundando y motivando sus resoluciones".⁽¹⁶⁾

La facultad que se otorga al Magistrado Agrario tiene su prohibición, lo anterior se confirma con el texto de la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(15) PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 314

(16) GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. op. cit., p. 133

"PRUEBAS. ESTUDIO DE LAS. POR EL TRIBUNAL AGRARIO.- Si bien es verdad que el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es que ello no los faculta a omitir el análisis de las pruebas que aporten las partes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 116/94.- Francisco Arias Rodríguez y coagraviados.- 23 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. García.- Secretario: Juan Sosa Jiménez

Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época. Tomo XIII.- Mayo de 1994. pág. 505".⁽¹⁷⁾

En el artículo 191 de la Ley Agraria se establece una verdadera obligación para que los Tribunales Agrarios procedan a la inmediata ejecución de las sentencias que dicten. En la fracción II se expresa un segundo intento por lograr la conciliación de las partes, aunque sea respecto al contenido de una sentencia. Cabe recordar que conforme a la fracción VI del artículo 185 de la Ley, el primer intento por conciliar los intereses de las partes, se puede realizar en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo.

⁽¹⁷⁾ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 222

La fracción II permite a quien resultó vencido en juicio agrario, postergar el cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la sentencia, mediante la constitución de una garantía de cumplimiento. De la redacción de esta fracción se concluye que este objetivo se puede lograr no solamente a través de la fianza, sino de cualquier otro tipo de garantía, a juicio del Tribunal.

5.1.2 Otros medios

5.1.2.1 Muerte del actor y no hay otras personas que sostengan la pretensión

Una forma anormal de terminar un juicio de naturaleza agraria lo encontramos cuando muere la parte actora y no hay otra persona que sostenga la pretensión. Si una persona se ostenta como ejidatario con sus derechos agrarios vigentes y lo hace con su certificado de derechos agrarios, demandando la restitución de una fracción de su parcela. Al efecto se lleva a cabo el emplazamiento al demandado y se pone a la práctica la audiencia de ley (establecida en el artículo 185 de la vigente Ley Agraria), suspendiéndose dicha audiencia por no haber asistido la demandada con asesor legal, estableciéndose que la continuación de la audiencia sería para una fecha próxima de 45 días; y resulta que a los 15 días fallece la parte actora y no tiene designación de sucesor preferente, no deja esposa, concubina, hijos, padres ni otra persona que legalmente sostenga la pretensión del de cujus, el Magistrado titular del órgano jurisdiccional debe dar por terminado el proceso

La opinión del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito es en el siguiente sentido:

(18) PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 131

"EJIDATARIOS, FALLECIMIENTO DE LOS. DURANTE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.- De acuerdo con el artículo 216 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 147, 225 Y 226 de la propia ley, en caso de fallecer un ejidatario o comunero durante la substanciación del juicio de amparo, no debe suspenderse el procedimiento por causa de que la autoridad agraria todavía no hubiera designado al titular de los derechos sucesorios del finado, sino que debe continuarse el trámite y proveer todo lo necesario hasta emplazar a los sucesores del ejidatario fallecido que sea parte en el propio juicio de amparo.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Queja 54/89.- Oswaldo Hernández Báez.- 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Torres Medina de González.- Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tribunales Colegiados de Distrito. Semanario Judicial de la Federación. Época Octava. vol. tomo XIV-septiembre 1994. pág. 320. número de tesis o clave IX. 1º., S.A". (18)

Analizando pormenorizadamente el texto del Precedente citado se observa que, el juzgador (Poder Judicial Federal) no toma en cuenta si el ejidatario deja sucesores o no. Lo cual viola las garantías individuales de la parte contraria.

5.1.2.2 Allanamiento

El Doctor Marco Antonio Díaz de León, en relación al tema del allanamiento expresa: "El allanamiento es también una forma de resolver los conflictos de intereses que se produce cuando la parte relativa reconoce la pretensión y derecho que le reclama su oposición, situación que da por terminado el litigio al cubrirse lo reclamado". (19)

(19) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. op. cit., p. 32

Por su parte, el Doctor Sergio García Ramírez nos dice: "puede haber actos de signo contrario. Entre ellos figuran el desistimiento y el allanamiento, aquél corresponde en lo que toca a su iniciativa- al actor, y el segundo incumbe al reo o demandado".⁽²⁰⁾

En su Diccionario de Derecho Procesal Civil, el licenciado Eduardo Pallares menciona: "Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para poder disponer de ellos".⁽²¹⁾

Tomando en consideración lo manifestado por los tratadistas Sergio García Ramírez, Marco Antonio Díaz de León y Eduardo Pallares, pienso que el allanamiento es el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en razón de lo cual, acepta someterse expresamente a todas y cada una de las prestaciones que le reclama la parte actora. Como elementos del concepto mencionado se tienen a los siguientes:

- a) El sujeto activo que se allana debe ser necesariamente el demandado.
- b) El allanamiento se debe producir en la etapa procesal en la que se produce la contestación. Por ello, el allanamiento es un acto que se dá dentro del proceso.
- c) Se trata de un acto procesal pues, si el sometimiento se produce fuera del proceso o en otro momento procesal puede ser una transacción pero no un allanamiento.

⁽²⁰⁾ GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit., p. 441

⁽²¹⁾ PALLARES, Eduardo. op. cit., p. 79

d) El allanamiento implica una aceptación expresa y un sometimiento también expreso a todas y cada una de las prestaciones que ha reclamado la parte actora.

En materia agraria procede el allanamiento del demandado, quién debe tener la calidad de sujeto de derecho agrario, así por ejemplo: en un juicio de restitución de una parcela ejidal, promovido por el Comisariado Ejidal de Ixtapaluca, en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, ante el Tribunal Unitario Agrario número 23 con sede en Texcoco de Mora Estado de México, donde la parte demandada fue el ejidatario Pedro Cisneros Alcántara, juicio agrario al cual correspondió el número 311/2003. Se observa que al contestar la demanda por conducto de su abogado, el demandado se allanó a todas y cada una de las prestaciones que le reclamó (la parte actora (Comisariado Ejidal del núcleo de Ixtapaluca)).

Por otra parte, no debemos dejar desapercibido que el actor tiene el carácter de demandado respecto de la reconvención y como demandado en la contrademanda, también puede allanarse a las prestaciones que le ha reclamado el demandado (actor) en la reconvención.

5.1.2.3 Caducidad

El procesalista Eduardo Pallares, autor del Diccionario de Derecho Procesal Civil define a la caducidad como: "Sinónimo de perención, dice que la caducidad es la extinción de la instancia judicial, porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones sucesorias para que éste llegue a su fin".⁽²²⁾

⁽²²⁾ PALLARES, Eduardo. op. cit., p. 119

La caducidad consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período de tiempo más o menos prolongado, un año en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es también un modo anormal de terminar el proceso. La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes.

El artículo 190 de la Ley Agraria, dispone que en los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad. Ahora bien, de conformidad con los artículos 373, fracción IV y 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, el término a que se refiere esta disposición, debe contarse a partir de la fecha en que se hubiera realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, y la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración; esto es, por el simple transcurso del término indicado.

La ejecutoria que se transcribe, interpreta en forma correcta el sentido de dicha disposición: "CADUCIDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTERIORES A SU VIGENCIA. El artículo 190 de la Ley Agraria en vigor dispone que: "En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad", de lo que se sigue que tal precepto resulta inaplicable al procedimiento administrativo que se seguía antes de la creación del Tribunal Unitario Agrario, ya que no es posible que el tiempo de inactividad transcurrido en aquél procedimiento configure la caducidad ahora en los juicios que se siguen ante dicho Tribunal Unitario, pues ello equivale a aplicar retroactivamente el precepto aludido a situaciones acaecidas antes de su iniciación de vigencia, en perjuicio de los gobernados, lo que se encuentra prohibido por el artículo 14 Constitucional, toda vez que, al ser la caducidad una

figura jurídica que extingue la instancia judicial por inactividad procesal, es presupuesto lógico indispensable que esta debe existir dado que es imposible que caduque una instancia que aún no ha nacido.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Amparo directo 11/94-11.- María Saucedo Mendoza.- 17 de Febrero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Terrazas Salgado.- Secretaria: Gina Gómez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Junio de 1994.- pág. 533".⁽²³⁾

Con fundamento en lo expresado por el procesalista Eduardo Pallares, lo ordenado por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, lo mandado; la vigente Ley Agraria, y lo establecido por, la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos decir que la caducidad se presenta también en los juicios de naturaleza agraria.

5.1.2.4 Conciliación

Escribe el procesalista José Becerra Bautista, que la conciliación es aceptada como un substitutivo jurisdiccional, es la posibilidad de que el juez, aún sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de las partes, favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstas, con ocasión del proceso, lo hace inútil".⁽²⁴⁾

⁽²³⁾ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 66

⁽²⁴⁾ BECERRA BAUTISTA, José. op. cit., p. 17

Al respecto, escribe el investigador Eduardo Pallares: "Lo propio de la conciliación es que se evita un pleito futuro o se termina uno presente por aveniencia de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesitar la intervención jurisdiccional del conciliador".⁽²⁵⁾

Entiende el Doctor Sergio García Ramírez, que las controversias agrarias son un terreno propicio a la composición, a través de la conciliación, sea que las partes lleguen, espontáneamente, a un avenimiento, sea que éste se produzca merced a la intervención de un tercero, particular o funcionario público. El ámbito de posibilidades de la conciliación crece al amparo de la legislación vigente a partir de 1992, en la medida en que ésta otorga al campesino una capacidad de goce y ejercicio que no tuvo bajo el derecho anterior.

La propia legislación agraria invoca expresamente el propósito conciliador, seguramente influida por la experiencia sobre graves y profundos problemas, muy frecuentes en el campo, difícilmente serían resueltos a través de una sentencia, que remedio impuesto desde la autoridad el Estado, y por eso mismo remedio extraño.⁽²⁶⁾

La fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria previene a la conciliación de las partes que debe hacer el Magistrado durante la audiencia y en todo el proceso. La citada Ley obliga al Tribunal Agrario a exhortar a las partes a una conciliación, a sugerir los términos de una equitativa composición, la que de lograrse dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En este sentido, es aplicable la Tesis Jurisprudencial que se transcribe:

⁽²⁵⁾ PALLARES, Eduardo. op. cit., p. 168

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA.- Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al Tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la aveniencia.

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo directo 229/93.- Camilo Valenzuela Rodríguez y otro.13 de julio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Guerrero Esprú.- Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Semanario Judicial de la Federación.- Cuarta Época.- Tomo XIII.- Febrero de 1994. pág. 442". ⁽²⁷⁾

5.1.2.5 Amigable composición

El procesalista Rafael de Pina Vara, en su célebre Diccionario de Derecho, define a la amigable composición en los siguientes términos: "Arreglo de un conflicto de intereses existentes entre particulares de acuerdo con el leal saber y entender de

⁽²⁶⁾ GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit., p. 459

⁽²⁷⁾ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 313

amigables componedores designados al efecto por los interesados.". Por amigable componedor, entiende: "Persona elegida por los interesados para la resolución de un conflicto de intereses, actual o potencial de acuerdo con su leal y saber entender, es decir, sin más dictados que los de su conciencia. El amigable componedor no ejerce función jurisdiccional, porque, al contrario del árbitro, no está llamado a aplicar el derecho, sino a decidir la cuestión que le ha sido sometida de acuerdo con lo que estime, en conciencia, justo, dadas las circunstancias del caso concreto".⁽²⁸⁾

El Doctor Cipriano Gómez Lara, en otra de sus importantes obras: "Derecho Procesal Civil", señala que: "La amigable composición constituye únicamente una actividad conciliadora de un tercero ajeno, el cual es aceptado por las partes en conflicto para que procure conciliar los intereses en desacuerdo".⁽²⁹⁾

Ahora bien, atendiendo el texto de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se observa que el Legislador está utilizando el concepto "Composición amigable" como sinónimo de "Conciliación". Así lo interpretó y ello se confirma con las dos Tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: "AVENIMIENTO. ES UNA FACULTAD UNICA Y EXCLUSIVA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.- Aun y cuando la figura del asesor jurídico o defensor prevista por el artículo 179 de la Ley Agraria es un verdadero representante de la parte a quien asesora, como la ley en cita no establece sus facultades, y éstas se derivan de diversos preceptos de la misma ley, para cumplir con el principio de igualdad procesal, matizado hacia la equidad o igualdad racional entre las partes, es lógico que las facultades del asesor jurídico no pueden llegar al

⁽²⁸⁾ PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa. 6ª. Edición. México. 197. p. 68

⁽²⁹⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil. Editorial Trillas. 2ª. Edición. México. 1990. p. 183

extremo de manifestar que su representado no desea llegar a un convenio; que de ser calificado de legal tendría el carácter de sentencia. No se desatiende que podría argumentarse que la negativa a llegar a un avenimiento por parte del asesor jurídico implica una defensa, según su juicio, de los derechos agrarios de su representado. Empero, este último podría llegar a la conclusión de que sería preferible renunciar a ciertos derechos a fin de evitar la continuación de un procedimiento, evitando las molestias consiguientes. De ahí que la voluntad de concluir el juicio por vía del convenio es una facultad única y exclusiva de la parte, con independencia de la opinión de su representante. Por ello, al no buscar el Tribunal responsable la CONCILIACION personal entre los contendientes, infringe en perjuicio del quejoso el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 169/95.- Eduardo Rodríguez Jiménez.6 de marzo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Mojica Hernández.- Secretaria: Emilia Hortensia Algaba Jacquez.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III. Abril de 1996.- pág. 349" ⁽³⁰⁾

La fase CONCILIATORIA establecida por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria es obligatoria para el Tribunal. Así lo confirma la siguiente Ejecutoria:

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA.- Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la

⁽³⁰⁾ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 65

nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, la fase CONCILIATORIA se erige como obligatoria al imponer al Tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y por la otra, a sujetar e dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición no se lograra la avenencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 229/93.- Camilo Valenzuela Rodríguez y otro.- 13 de julio de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez.- Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época. Tomo XIII.- Febrero de 1994. pág. 442".⁽³¹⁾

Analizando las opiniones de los autores mencionados, así como las dos Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me encuentro que los conceptos: "Amigable composición" y "Conciliación" se utilizan como sinónimos, considero que lo anterior es correcto, por ello a partir de este momento, puntualizo que utilizaré a dichos conceptos como sinónimos, tal como lo hace la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁽³¹⁾ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 313

5.2 Sentencia en materia agraria

Coinciden los tratadistas en materia procesal en señalar que, la sentencia constituye uno de los temas de mayor trascendencia de todo proceso por ser la resolución judicial con la que culmina éste. Al efecto, la noción general de sentencia es la siguiente: "SENTENCIA (del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión), es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso".⁽³²⁾ Por su parte, el procesalista José Becerra Bautista señala: "Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculatoria, una controversia entre partes".⁽³³⁾

El jurista Eduardo Pallares entiende por sentencia: "El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".⁽³⁴⁾

En los años anteriores a la reforma al artículo 27 Constitucional en materia agraria (1992), diversas autoridades agrarias de carácter administrativo resolvían las controversias en materia agraria, a la manera de una sentencia. En este orden destacó el Presidente de la República quien era considerado por la Ley Federal de Reforma Agraria la máxima autoridad en materia agraria. Actualmente las autoridades jurisdiccionales en materia agraria (Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios), son los encargados de emitir sentencias en las controversias que se les planteen.

(32) MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. op. cit., p. 221

(33) BECERRA BAUTISTA, José. op. cit., p. 169

(34) PALLARES, Eduardo. op. cit., p. 721

5.2.1 Sentencia definitiva

Citando a Francesco Carnelutti, el procesalista Eduardo Pallares define a la sentencia definitiva en los siguientes términos: "La sentencia definitiva es para Carnelutti, la que cierra el proceso en una de sus fases, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronunciarán durante el curso del proceso sin terminarlo".⁽³⁵⁾

El investigador José Becerra Bautista entiende por sentencia definitiva a la de primera instancia y señala que es la resolución final vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos. Por su origen, esta sentencia debe provenir de un tribunal de primer grado: juez de paz, menor, civil, de lo familiar, etcétera. Por su ubicación procesal, debe ser la que se dicta después de que las partes agotaron todas las actividades que legalmente están obligadas a realizar.⁽³⁶⁾

Lo expresado también es aplicable a la materia agraria, de esta manera la sentencia definitiva es la resolución jurisdiccional en donde el titular del órgano jurisdiccional (Magistrado Agrario) expresa la verdad sabida en el procedimiento con base en las pruebas allegadas por las partes y de aquéllas que recibió como resultado de diligencias para mejor proveer, en donde se aprecien los hechos con un recto juicio, con prudencia, con equidad, con justicia y, sobre todo, en donde se contengan los motivos y el fundamento legal aplicable al caso concreto. Conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas.

⁽³⁵⁾ PALLARES, Eduardo. op. cit., p. 720

⁽³⁶⁾ BECERRA BAUTISTA, José. op. cit., p. 169

Por su parte, el Doctor Sergio García Ramírez expresa: "La resolución que pone fin a la instancia y resuelve la controversia es una sentencia definitiva. Esta puede ser recurrida dentro del mismo proceso, es decir, en una segunda instancia" ⁽³⁷⁾

En suma, la sentencia definitiva es la resolución dictada por el Magistrado titular del órgano jurisdiccional (Tribunal Unitario Agrario) la cual pone fin a la controversia que le fue planteada por un sujeto de derecho agrario (actor) y su contraparte (demandado).

Un Precedente en donde se infiere que la sentencia definitiva es la resolución final del titular del órgano jurisdiccional, es la que se transcribe:

"AGRARIA. SENTENCIA, TERMINO PARA DICTAR LA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.- De acuerdo con los artículos 185 fracción VI y 188 de la Ley Agraria, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio, una vez que el Tribunal oiga los alegatos, enseguida pronunciará el fallo en presencia de aquéllas y únicamente cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley, de manera que si la sentencia se dicta sin observar tales lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso, del artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, en términos en relación con la fracción VI de ese mismo artículo, pues se deja de observar por el Tribunal Unitario Agrario responsable, los términos en que se debe pronunciar sentencia.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

⁽³⁷⁾ GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit., p. 631

Amparo directo 287/95.- Romualda Vivanco Ortega.- 5 de julio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorra Castillo. Semanario Judicial de la Federación. Agosto de 1995".⁽³⁸⁾

En este momento es preciso hablar del recurso de revisión en materia agraria el cual es el único medio de impugnación ordinario que establece la Ley Agraria, una vez concluido el proceso dando lugar a la segunda instancia. Se puede definir como la inconformidad que presenta una de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario; esto es, únicamente cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Es decir, cuando se han dirimido cuestiones relativas a conflictos de límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; a la tramitación de un juicio agrario en el que se demande la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades agrarias. Al efecto, es aplicable el Precedente que se transcribe:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA PROCEDENTE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EJIDALES, PROCEDE EL RECURSO DE REVISION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 198, FRACCION II DE LA LEY AGRARIA.- Como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías en la vía directa sólo es procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser

⁽³⁸⁾ MUÑOZ LOPEZ. Aldo Saúl. op. cit., p. 223

modificadas o revocadas y como en la sentencia emitida por el Tribunal Agrario, que se impugna, se declara procedente la acción de restitución en una superficie de terrenos ejidales y contra dicha resolución procede el recurso de revisión que prevé el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, es inconcuso que por esta circunstancia el amparo directo es improcedente y procede desecharlo de plano.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Reclamación 246/95.- Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del Ejido Mazín Chico, Tuxtepec, Oaxaca, 9 de junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Esteban Santos Velásquez. Secretario: Lázaro Franco Robles Espinoza".⁽³⁹⁾

Con el Precedente transcrito, damos por finalizado el inciso correspondiente al estudio de la sentencia definitiva.

5.2.2 Sentencia firme

Para tratar lo relativo a la sentencia firme, es preciso hablar sobre las sentencias impugnables y las no impugnables, las primeras son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o de revisión; las no impugnables, tienen como característica que no pueden ser revocadas o modificadas mediante esos recursos. En el derecho civil positivo son impugnables las sentencias definitivas de primera instancia: cuando las partes las consienten expresamente o sus mandatarios, con poder o cláusula especial; cuando hecha la notificación en forma, no se interpone el recurso de apelación en el término señalado por la ley; cuando interpuesto el recurso no se continuó en forma y término legales o se desistió del recurso la parte o su mandatario, con poder o cláusula especial. La inimpugnabilidad de las sentencias constituye para los autores doctrinales el supuesto formal de la cosa juzgada.⁽⁴⁰⁾

⁽³⁹⁾ MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. op. cit., p. 269

⁽⁴⁰⁾ BECERRA BAUTISTA, José. op. cit., p. 199

Cabe precisar que toda sentencia crea una nueva situación jurídica, porque a consecuencia de ella, puede constreñirse al cumplimiento de su deber. Antes de la sentencia, el derecho concedido al titular era ilusorio, pues aunque supiera que le era violado, no podía constreñir a quien tal hiciera, imponiéndole, por si mismo, su reconocimiento. Luego la sentencia, al hacer posible el respeto de un derecho, mediante la actuación de la sanción potencial, crea una situación jurídica nueva.

En este orden de ideas, la estabilidad de las situaciones jurídicas creadas por la sentencia, obliga al legislador a prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones juzgadas; que esto se logra estableciendo un límite a los recursos ordinarios y dando a la cosa juzgada una autoridad tal, que impide que otros jueces puedan dictar una determinación sobre el hecho, motivo del juicio anterior. Pero, como en nuestro régimen legal la autoridad de la cosa juzgada sólo se atribuye a las sentencias firmes, es evidente que la firmeza de la sentencia es condición previa para que exista la autoridad de cosa juzgada.

Los argumentos expresados también son aplicables a la materia agraria, como ejemplo, el Doctor Sergio García Ramírez expresa: "La sentencia puede ser firme o impugnable; esto último, a través de recursos ordinarios, que en materia agraria se resumen en la revisión. Adquiere firmeza cuando la ley no concede recurso-la revisión se utiliza contra ciertas sentencias de tribunales unitarios, no contra todas-, o cuando transcurre el tiempo para intentar el recurso sin que se promueva por el agraviado -aquí opera la preclusión-, o cuando las parte se conforman expresamente con ella".⁽⁴¹⁾

Al efecto, es relativo y aplicable el Precedente que se transcribe: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA PROCEDENTE

(41) GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit., p.472

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EJIDALES, PROCEDE EL RECURSO DE REVISION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 198, FRACCION II DE LA LEY AGRARIA.- Como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías en la vía directa sólo es procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas y como en la sentencia emitida por el Tribunal Agrario, que se impugna, se declara procedente la acción de restitución en una superficie de terrenos ejidales y contra dicha resolución procede el recurso de revisión que prevé el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, es inconcuso que por esta circunstancia el amparo directo es improcedente y procede desecharlo de plano.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Reclamación 246/95.- Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del Ejido Mazín Chico, Tuxtepec, Oaxaca.- 9 de junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Esteban Santos Velásquez.- Secretario: Lázaro Franco Robles Espinoza".⁽⁴²⁾

Con lo expresado, damos por finalizado lo relativo a la sentencia firme en materia agraria.

5.3 Ejecución de sentencia

Con la finalidad de explicar el tema de la ejecución de sentencia, en primer lugar debemos conocer los requisitos necesarios para proceder a la ejecución; lo segundo, es Identificar aquellas que puedan ejecutarse en forma inmediata y en

⁽⁴²⁾ MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. op. cit., p. 269

tercer lugar demarcar las que no se deben cumplir inmediatamente a su pronunciamiento porque son impugnables a través de un recurso ordinario que la Ley Agraria prevé.

En primer lugar, recordemos que la sentencia definitiva es aquella que resuelve el litigio y pone fin a la única instancia. Se entiende la definitividad que en su contra no procede recurso ordinario alguno, estimando que se puede impugnar a través del juicio de amparo directo. Pone fin a la primera instancia y puede ser impugnada a través de un recurso ordinario (de revisión), que da lugar a la segunda instancia. Como ejemplo, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario que resolvió un conflicto de restitución de tierras entre dos núcleos de población ejidal, en términos de los artículos 198 a 200 de la Ley Agraria en concordancia con los artículos 9º., fracción II, y 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por lo que hace a la sentencia que ha causado ejecutoria, un ejemplo es: la sentencia que resolvió un conflicto de sucesión (en donde no procede recurso de revisión), y puede proceder el juicio de amparo directo, pero si éste no se interpone en tiempo y forma (artículo 218 de la Ley de Amparo), entonces se dice que esa sentencia ha causado ejecutoria. Otro caso, es la sentencia que resolvió la restitución de tierras, si no se interpone el recurso de revisión en tiempo y forma (artículos 198 a 200 de la Ley Agraria), causa ejecutoria.

En el caso, se interpuso el recurso de revisión que fue resuelto por el Tribunal Superior Agrario en segunda instancia. Si esta nueva resolución no es atacada a través del juicio de amparo directo dentro del término y las formas establecidas, entonces dicha sentencia ha causado ejecutoria. En este orden de ideas: los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos conducen a la conclusión de que con excepción de los casos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, las sentencias

que se dicten en los demás supuestos causan ejecutoria por ministerio de ley, siempre y cuando no se impugnen en tiempo y forma a través del juicio de amparo directo.

Cosa juzgada, en el artículo 354 del Código Adjetivo Federal Civil, se establece que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Asimismo, en el citado ordenamiento se menciona que: hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

En suma, es importante haber conocido lo que es la sentencia definitiva y la sentencia que ha causado ejecutoria como premisas fundamentales para que una sentencia pueda ser materia de ejecución. En efecto, la ejecución de sentencias procede a petición de parte o de oficio. Corresponde al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario ordenar la ejecución de la sentencia, acto que en la práctica realiza el actuario en turno. Sólo las sentencias condenatorias pueden dar lugar a su ejecución, toda vez que las declarativas sólo -declaran- la existencia de un derecho o de una obligación en su caso, en tanto que las condenatorias obligan al cumplimiento de algún derecho o una obligación por ser categóricas e imperativas.

En el artículo 191 de la Ley Agraria, se ordena, que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de su sentencia. Esto no es una facultad discrecional, sino un deber jurídico; esto es, porque los Tribunales Agrarios, por ser órganos de plena jurisdicción y autonomía, no sólo pueden, sino deben ejecutar sus propias resoluciones.

El artículo en estudio, dice que para ejecutar sus sentencias, los Tribunales podrán dictar todas las medidas necesarias, incluyendo las de apremio; medidas que podrán tomarse no al libre criterio del Magistrado sino apegándose a las normas aplicables (artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En este orden de ideas, en la fracción I, del artículo 191 de la Ley Agraria establece: "Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Tribunal los interrogará acerca de la forma que cada una proponga para su ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto".⁽⁴³⁾

Lo establecido por el legislador no se lleva en la práctica, ya que generalmente las sentencias se dictan sin la asistencia de las partes y por lo demás, es casi imposible que las partes lleguen a un acuerdo en cuanto a la ejecución de la sentencia, toda vez que en su inmensa mayoría, quien obtuvo resultados no favorables promueven el recurso de revisión o el juicio de amparo, en su caso.

Conforme a la fracción II del artículo 191, en términos generales, la parte que resultó vencida en juicio, puede garantizar el cumplimiento de una obligación al proponer fianza en las modalidades que la práctica procesal ha aceptado como son: póliza de una compañía aseguradora, billete de depósito o en efectivo, tratándose de asuntos económicos, como por ejemplo el cumplimiento de un contrato, de un convenio, de pago de reparto de beneficios que se obtienen de la explotación de los recursos naturales de ejidos forestales, etcétera, o bien, la garantía podrá consistir en el aseguramiento y depósito de determinados bienes muebles e inmuebles en poder de terceras personas.

Cuando exista imposibilidad material o legal para ejecutar una sentencia, se deberá hacer constar dicha circunstancia en el acta que para tal efecto se levante. Si existe inconformidad con la ejecución de la sentencia, la parte interesada podrá presentar su desacuerdo por escrito ante el actuario que lleve a cabo la diligencia, o ante el Tribunal Agrario directamente, para decir lo conducente se cuenta, con un término de quince días hábiles para determinar sobre la ejecución.

(43) DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. op. cit., p. 985

Para ilustrar lo expresado, a continuación se cita el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. CUANDO ES PROCEDENTE SU EJECUCION.- Como concepto generalmente aceptado en la teoría jurídica se entiende por sentencia ejecutoria aquéllas que no son susceptibles de ulteriores impugnaciones, por lo que adquieren la autoridad de cosa juzgada, concepto que es acorde con lo establecido por el artículo 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el primero de ellos dispone que es cosa juzgada la verdad legal, contra la que ya no procede recurso y prueba de ninguna clase, y el segundo, señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria; ahora bien, la nueva Ley Agraria es omisa en precisar ese concepto, empero su artículo 191 expresa que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, disposición que de alguna forma presupone que la sentencia dictada en el juicio tenga el atributo de la cosa juzgada, teniendo así que de nueva cuenta se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la referida Ley Agraria, de acuerdo con lo previsto por su artículo 167, para determinar cuándo las sentencias tienen ese carácter, código que establece en su artículo 356, que causan ejecutoria entre otras las sentencias que no admitan recurso alguno; luego, que si en la especie contra la sentencia del Tribunal Agrario procede el de revisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, de la multicitada Ley Agraria, toda vez que el juicio del que deriva ese fallo versa sobre la restitución de tierras ejidales, y además el recurso de mérito, fue admitido, a los promoventes, ya que es claro que la sentencia no había causado ejecutoria, ni por consecuencia motivaba ejecución.

Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo en revisión 353/94.- Zeferino Anaya Favela y coags.20 de septiembre de

1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio García Guillén.- Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo I. enero de 1995".⁽⁴⁴⁾

En suma, los Tribunales Agrarios son las autoridades jurisdiccionales competentes para dirimir conflictos de naturaleza agraria, por ende, también lo son para ejecutar sus propias resoluciones. Cabe expresar que en ocasiones será imposible llevar a efecto la ejecución de la sentencia, para ello, se levantará el acta correspondiente.

5.4 Propuesta de reforma

A nadie escapa la crisis que padece el proceso (civil, mercantil, laboral, agrario, etcétera), como vía pacífica de resolución de controversias planteadas ante el titular el órgano jurisdiccional competente por la parte actora y contestada por la demandada. Concurren para ello experiencias notables como la lentitud intrínseca en el sistema y la onerosidad que a diario aumenta la dificultad en el acceso. Además, se hace evidente cierta desconfianza hacia las personas encargadas de administrar justicia, lo cual perjudica la imagen y desacredita la instancia trascendente que la jurisdicción propone.

El aumento geométrico de las causas, la pobreza presupuestaria que particulariza la asignación de recursos, el aumento de profesionales en el área del derecho cada vez más inquietante por su número y calidad resultante, entre otros registros de variada preocupación, ponen el acento en las alternativas pensadas para lograr la misma seguridad y eficacia en las alternativas pensadas para lograr la misma seguridad y eficacia que la vía jurisdiccional propicia.

⁽⁴⁴⁾ MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. op. cit., p. 248

Surgen así institutos como el arbitraje, la conciliación, etcétera, sin olvidar otras instancias como son los incentivos económicos (arreglos que se propician entre las partes con el riesgo de asumir grandes costos si fuesen rechazados para obtener un resultado similar en sede judicial), o las quejas planteadas ante organismos institucionalizados que asumen la defensa del interés (Procuraduría Agraria). Las sentencias judiciales son una manera más de orientar la conducta de los hombres, por ello, lo manifiesto es la justa composición más que la solución a toda costa. Fue por ello que el curso de la historia demuestra que cuando las personas manifestaron su confianza en el Estado dió origen a la justicia misma, como función social. Aquella que proviene de la voluntad del hombre confiado que deposita su fe en el Estado para que lo organice en su vida de relación.

El ejercicio de la jurisdicción proyectó posibilidades alternas que excedieron del marco de la composición del litigio. El juez fue intérprete de la ley y de la norma constitucional, cubre los vacíos legislativos denominados "lagunas de la ley", dió sentido y dirección al derecho consuetudinario y, políticamente, sirvió de contrapeso de los restantes poderes del Estado a través del control de constitucionalidad de las leyes emitidas por el Congreso y de la fiscalización de la legalidad y legitimidad de los actos administrativos. La evolución mostró el papel principal del juez en todo el activismo mencionado y fue lógico esperar el desplazamiento del tercero imparcial hacia el juez director del proceso, facultad a instruir de oficio y a buscar en las entrañas del litigio la verdad jurídica objetiva (sentencia). En este orden de ideas, cabe decir que conciliar supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín conciliatio, que significa composición de ánimos en diferencia. ⁽⁴⁵⁾

⁽⁴⁵⁾ GOZAINI, Osvaldo. Notas y estudios sobre el proceso civil. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México. 1994. p. 45

En cada una de estas precisiones está presente la intención de solucionar pacíficamente el problema que afrontan voluntades encontradas, arreglo que puede lograrse dentro o fuera del mismo proceso, y antes o después de haberse promovido. El interrogante que plantea la conciliación se cifra en la utilidad que presta a la función jurisdiccional respecto a la eficacia que de ella se espera. En efecto, si conciliar es pacificación rápida, podría entenderse que en ese acto estaría ausente la administración de justicia del caso. Se supone que la decisión concertada obraría sobre la base de regateos y conveniencias particulares ajenas absolutamente a la protección del derecho que la jurisdicción tiene en forma principal.

En efecto, si conciliar es pacificación rápida, podría entenderse que en ese acto estaría ausente la administración de justicia del caso. Se supone que la decisión concertada obraría sobre la base de regateos y conveniencias particulares ajenas absolutamente a la protección del derecho que la jurisdicción tiene en forma principal. La renuncia bilateral, debe ser desalentada porque al Estado le debe interesar que la administración de justicia se cumpla en toda su extensión, y la conciliación esconde, en realidad, un mercado en donde gana el que más regatea. (46)

Se puede observar que la posición mencionada está en contra de la conciliación como forma anormal de terminar un proceso de naturaleza civil, mercantil, laboral, agrario, administrativo, etcétera. Por otro lado, los partidarios de la conciliación mencionan: la conciliación inserta en el ámbito del proceso desenvuelve una modalidad específica de los fines que inspira el derecho procesal; esto es, conciliar sin sacrificio de intereses. La conciliación es un mecanismo dirigido a atenuar ánimos exacerbados, evitando la prolongación de un pleito que tiene respuestas anticipadas sin necesidad de obtenerlas de la sentencia definitiva.

(46) GOZAINI, Osvaldo. op. cit., p. 45

Posicionar la conciliación como acto del proceso, oportuno y eficaz, persigue justamente acertar ese destino de solucionar controversias sin anudar las diferencias que llevan a perseguir el estado litigioso.

En materia agraria la legislación respectiva ha establecido una institución encargada de procurar la justicia en esta rama (Procuraduría Agraria). Asimismo, se crearon a las autoridades agrarias (Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios), ante estos órganos puede proceder la conciliación (amigable composición). Se observa que son instituciones en las cuales una de ellas: la Procuraduría Agraria no tiene jurisdicción, pues es un órgano descentralizado de la administración pública federal; por su parte, los Tribunales Superior y Unitarios Agrarios si están dotados de plena autonomía y jurisdicción.

La atribución de promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo 135 de la Ley Agraria: ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas. Dichos sujetos de derecho agrario son aumentados de acuerdo al texto del artículo 1º., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria con: posesionarios y sus sucesores, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general.

Se puede decir que la conciliación efectuada ante la Procuraduría Agraria, es una conciliación extrajudicial o preprocesal, porque tiende a resolver el conflicto antes de llegar a la esfera litigiosa, en otras palabras se quiere no llegar a un largo proceso agrario.

La conciliación establecida en el juicio agrario busca el avenimiento de las partes sin sacrificio de intereses, se trata de evitar la prolongación de una controversia entre sujetos de derecho agrario que puede tener soluciones anticipadas sin necesidad de obtenerlas mediante la sentencia definitiva.

Conforme al texto del artículo 185, fracción VI, en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, ha robado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla., En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

Analizando el texto de la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria (ya citado) encuentro que presenta las siguientes situaciones:

- a).- Es requisito indispensable que la audiencia esté presidida por el Magistrado titular del órgano jurisdiccional (Tribunal Unitario Agrario) si no es así, lo actuado en ella no producirá efecto alguno. En suma, si se logra la avenencia de las partes (sujetos de derecho agrario) y el Magistrado no estuvo presente, el convenio conciliatorio que se elabore no tiene valor jurídico;
- b).- En cualquier estado de la audiencia y antes de la sentencia, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable; puede lograr la avenencia y se da por terminado el juicio, suscribiéndose un convenio, el cual aprobado por el Tribunal será la sentencia;
- c).- Puede suceder que no se logre la conciliación, entonces el Tribunal oirá los alegatos de las partes y enseguida pronunciará su sentencia.

Confirma lo anterior, las siguientes Jurisprudencias dictadas por el máximo Tribunal de Justicia.

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 185, FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA. ES VIOLATORIA DE GARANTIAS EL PROCEDER DEL.- El artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria establece: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, en caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. Por tanto, si el Tribunal responsable dicta sentencia sin haber desahogado previamente la audiencia en comento y con tal proceder impide a las partes formular sus alegatos, es inconcuso que existe una manifiesta violación a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 342/93. Raymundo Rosales Muñoz.- 17 de junio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Castro Ambrosio Domínguez Bermúdez. ⁽⁴⁷⁾

A mayor abundamiento, una Tesis en el sentido anterior, puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII del mes de febrero de 1994, en la página 243 que establece:

(47) PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 303

"TRIBUNALES AGRARIOS. NO ESTAN OBLIGADOS A FORMULAR UNA PROPUESTA DE CONCILIACION. PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO, 185,-FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA. La fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria dice:

"En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".

De la recta interpretación a la fracción transcrita, se llega a la conclusión de que según los términos en que fue redactada por el legislador, a lo único que están obligados los Tribunales Agrarios, es a exhortar a las partes a una composición amigable, empero, no a que formulen una propuesta de conciliación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 132/95.- Socorro Mariscal Torres.- 25 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Filemón Haro Solís.- Secretaria: Emma Ramos Salas. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II.- diciembre de 1995. pág. 583". ⁽⁴⁸⁾

⁽⁴⁸⁾ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. op. cit., p. 312

Tales son en síntesis, las cuestiones más importantes en relación a la conciliación de los sujetos de derecho agrario dentro del juicio agrario, y, concretamente en lo expresado en el artículo 185, fracción VI de la vigente Ley Agraria (Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria).

Analizando las tendencias favorables a la conciliación y las que están en contra de este medio anormal de terminar un proceso, y, sobre todo un proceso de naturaleza agraria, cabe decir que, nuestra posición es a favor de los tratadistas que están en oposición a la conciliación.

Para justificar nuestra opinión en contra de la conciliación como medio de terminar un proceso, señalaremos lo siguiente: es necesario reconocer que: el gobierno mexicano no está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna. Al efecto se puede observar que durante décadas hemos padecido en nuestro aparato de justicia una corrupción generalizada, unida a la falta de un adecuado sistema para identificar y exigir las responsabilidades oficiales; violación al principio de la división de poderes, falta de recursos humanos, así como de la idoneidad, preparación y salarios dignos, junto con cotos de poder, clientelismo y politización en su designación, falta de coherencia en los sistemas institucionales que prestan dichos servicios públicos.

A últimas fechas el gobierno federal ha implementado políticas en materia de seguridad jurídica encaminadas a que los particulares, para resolver sus controversias de orden jurídico, tienen que acudir a la autodefensa, o sea, hacerse justicia por su propia mano, y, en el mejor de los casos, llegar a transacciones ignominiosas, conciliaciones en donde se presenta un intenso regateo (en donde gana el que más argumenta, el que posiblemente mienta, etcétera), o en su caso, conformarse con sufrir desventura.

En este orden de ideas, considero que el gobierno no debe buscar formas alternativas de terminar un proceso, y, sobre todo el de naturaleza agraria; sino

que tiene la obligación de lograr una eficiente administración de justicia sobre todo en materia agraria. Para ello, debe hacer cumplir la parte del artículo 17 Constitucional que a la letra manda:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

Por lo que hace a la parte primera, es una realidad que los procedimientos judiciales no son expeditos (incluido el agrario); esto es, si por expeditos debemos entender, en sus conceptos gramatical y enciclopédico, realizados de manera ágil, sin obstáculos, rápidos y pronto, pues la justicia en México no es rápida, ni pronta, ni expedita, ya que en la generalidad de los casos, con muy contadas excepciones, la encontramos siempre lenta, rarísima, con muchos obstáculos y vericuetos.

La justicia tampoco es gratuita, pues los que han tenido la necesidad de acudir a los tribunales lo saben, al enfrentar situaciones verdaderamente reprobables y lamentables. En materia agraria, cuando una de las partes acude asesorada a la audiencia de ley (esto es, un sujeto de derecho agrario, a quien la mencionada Institución le ha elaborado la demanda), obliga a la otra parte, a contratar los servicios de un abogado, pues establece la Ley Agraria que debe estar debidamente asesorada. Lo expresado, significa que la justicia agraria no es gratuita.

Por ello, consideramos que los juicios se deben terminar de una forma normal; es

decir, mediante la resolución definitiva (sentencia definitiva) que emita el titular del órgano jurisdiccional en donde se radicó la controversia (en el caso que nos ocupa, el Tribunal Unitario Agrario competente). Sin embargo, la justicia que imparten estos tribunales debe ser pronta, de otro modo, como se dice usualmente, no será justicia. En relación con el proceso agrario, la necesidad de una justicia pronta es tan evidente, por el valor de los bienes comprometidos (la propiedad, la posesión sobre la parcela) por ser el único bien que poseen los ejidatarios y comuneros y de ella dependen económicamente para satisfacer sus necesidades primarias.

Finalmente, nuestra propuesta es que se reforme la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria y quede en los siguientes términos:

"En cualquier estado de la primera audiencia, el Magistrado exhortará a las partes a una conciliación, si ésta se lograra, se dará por terminado el juicio y las partes con sus apoderados legales suscribirán el convenio; el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Magistrado, firmado por éste y su Secretario de Acuerdos, tendrá el carácter de Sentencia Firme y no admitirá recurso alguno. De no lograrse la conciliación, el Tribunal pasará a la recepción, admisión, preparación y desahogo de las pruebas admitidas. En el momento procesal oportuno oír los alegatos de las partes y dictará su resolución.

En caso de que el Magistrado difiera la primera audiencia porque el demandado opusiere reconvención, al celebrarse la nueva audiencia, se exhortará a las partes a una conciliación, y llevará a efecto todas y cada una de las disposiciones que se encuentran establecidas en el párrafo que antecede.

En caso de no lograrse la conciliación en cualquiera de las audiencias mencionadas y, pasando a la etapa de recepción, admisión, preparación y desahogo de las pruebas admitidas, el tribunal dará por perdido el derecho de las partes a la celebración del convenio de conciliación, y de ninguna manera las volverá a exhortar para tal efecto".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En noviembre de 1991, el titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, envió una Iniciativa de reformas y adiciones al artículo 27 constitucional en materia agraria, después del correspondiente proceso legislativo fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, iniciando su vigencia el 7 de enero del mismo año.

SEGUNDA.- Una vez reformado el artículo 27 constitucional en materia agraria, se hizo necesario derogar la legislación agraria vigente. Para dicho efecto, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos envió al Congreso de la Unión las iniciativas para aprobar nuevas leyes en materia agraria que estuvieran de acuerdo al espíritu del vigente artículo 27, las iniciativas fueron aprobadas y entraron en vigor en el año de 1992, la Ley Agraria inició su vigencia el día 27 de febrero del año mencionado. Las otras leyes secundarias en la materia también entraron en vigor en 1992.

TERCERA.- En la vigente legislación agraria se le otorga a la Procuraduría Agraria la característica de ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad y patrimonio propios, se encuentra sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria. Entre las atribuciones de ésta Institución se hallan: la de representación y coadyuvancia de los sujetos de derecho agrario, la de conciliar los intereses de dichos sujetos y otras atribuciones. En la práctica forense agraria dicha Institución en la mayoría de los juicios representa a la parte actora.

CUARTA.- Asimismo, en la vigente legislación agraria se establecen los órganos encargados de impartir o administrar justicia agraria; estos son: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. Con la nueva ordenación agraria se terminó con las antiguas autoridades que se encargaban de resolver los

conflictos en el campo, que fueron autoridades administrativas y donde la máxima autoridad en la materia fue el Presidente de la República.

QUINTA.- Conforme a los textos vigentes en materia agraria, las controversias agrarias se iniciarán en lo que se ha dado en llamar primera instancia; esto es, ante los Tribunales Unitarios Agrarios, y en caso del recurso de revisión éste se tramitará en segunda instancia; esto es, ante el Tribunal Superior Agrario. También, puede acudir al amparo indirecto o si procede se puede impugnar la sentencia definitiva del Tribunal Unitario Agrario mediante el amparo directo.

SEXTA.- Actualmente, ya existen órganos jurisdiccionales dotados de autonomía plena y jurisdicción que se encargan de resolver las controversias que les plantean los sujetos de derecho agrario. Los sujetos de derecho agrario pueden ser personas físicas (ejidatario, comunero, pequeño propietario, etcétera), o personas morales (ejido, comunidad, sociedades de producción rural, etcétera). Las personas morales serán representadas en juicio por sus apoderados legales, por ejemplo: un ejido será representado por el Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero).

SEPTIMA.- El procedimiento ordinario agrario se lleva a efecto con fundamento en los artículos relativos de la Ley Agraria, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, la ley de Amparo, etcétera. La primera instancia se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal Unitario Agrario, se emplaza al demandado, se lleva a efecto la audiencia de ley, en donde se contesta la demanda, se puede ofrecer la reconvención, se exhorta a las partes a una conciliación, se termina el periodo de desahogo de pruebas, se escuchan los alegatos y se cita para oír sentencia, el Magistrado emite su resolución.

OCTAVA.- La segunda instancia se inicia con la presentación del recurso de revisión, dicho recurso se debe presentar ante el tribunal responsable. En su caso, puede proceder el amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa competente. En caso de que la sentencia del Tribunal Superior Agrario no le fuera favorable a una de las partes, si ésta se considera agraviada podrá promover el amparo directo.

NOVENA.- En relación a las formas de terminar un juicio de naturaleza agraria, tenemos al medio normal que es la sentencia definitiva emitida por el Magistrado Agrario, los medios anormales de terminar una controversia en la propia materia son: muerte del actor y no hay otras personas que sostengan la pretensión; allanamiento, caducidad; conciliación y la amigable composición. La sentencia en materia agraria se clasifica en sentencia definitiva y sentencia firme.

DECIMA.- La doctrina favorable a la sentencia como medio normal de terminar un juicio y que está en contra de la conciliación, menciona: la renuncia bilateral, debe ser desalentada porque al Estado le debe interesar que la administración de justicia se cumpla en toda su extensión, y la conciliación esconde, en realidad, un mercado en donde gana el que más regatea.

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, los partidarios de la conciliación mencionan: la conciliación inserta en el ámbito del proceso desenvuelve una modalidad específica de los fines que inspira el derecho procesal; esto es, conciliar sin sacrificio de intereses. La conciliación es un mecanismo dirigido a atenuar ánimos exacerbados, evitando la prolongación de un pleito que tiene respuestas anticipadas sin necesidad de obtenerlas de la sentencia definitiva.

DECIMA SEGUNDA.- En este orden de ideas, considero que el gobierno no debe buscar formas alternativas de terminar un proceso, y, sobre todo el de naturaleza agraria; sino que tiene la obligación de lograr una eficiente administración de justicia y en especial en la materia que se estudia. Para ello, debe hacer cumplir la parte relativa del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que manda:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

DECIMA TERCERA. Asimismo, para restarle importancia a la conciliación como un medio anormal de terminar los juicios agrarios propongo que se reforme la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria debiendo quedar su nuevo texto en los siguientes términos:

"En cualquier estado de la primera audiencia, el Magistrado exhortará a las partes a una conciliación, si ésta se lograse, se dará por terminado el juicio y las partes con sus apoderados legales suscribirán el convenio; el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Magistrado, firmado por éste y su Secretario de Acuerdos, tendrá el carácter de Sentencia Firme y no admitirá recurso alguno. De no lograrse la conciliación, el Tribunal pasará a la recepción, admisión, preparación y desahogo de las pruebas admitidas. En el momento procesal oportuno oír los alegatos de las partes y dictará su resolución.

En caso de que el Magistrado difiera la primera audiencia porque el demandado opusiere reconvención, al celebrarse la nueva audiencia, se exhortará a las partes a una conciliación, y llevará a efecto todas y cada una de las disposiciones que se encuentran establecidas en el párrafo que antecede.

En caso de no lograrse la conciliación en cualquiera de las audiencias mencionadas y, pasando a la etapa de recepción, admisión, preparación y desahogo de las pruebas admitidas, el tribunal dará por perdido el derecho de las partes a la celebración del convenio de conciliación, y de ninguna manera las volverá a exhortar para tal efecto.

BIBLIOGRAFIA

- 1 ARMIENTA CALDERON Gonzálo M. El defensor del campesino. En: Revista de los Tribunales Agrarios. No. 2. Enero-abril de 1993
- 2 BECERRA BAUTISTA, José. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 8ª. Edición. México. 1981
- 3 CHAVEZ PADRON, Martha. El derecho agrario en México. Editorial Porrúa. 9ª. Edición. México. 1988
- 4 CHAVEZ PADRON, Martha. El proceso social agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1971
- 5 DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Historia del derecho agrario mexicano. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2002
- 6 DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Las acciones de controversias de límites y de restitución en el nuevo derecho procesal agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2000
- 7 FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. Editorial SRA-CEHAM. 2ª. Edición. México. 1990
- 8 FIX ZAMUDIO, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México. 1994
- 9 GALLARDO ZUNIGA, Rubén. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2002
- 10 GALLARDO ZUNIGA, Rubén. Prontuario agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2001

- 11 GALLARDO ZUNIGA, Rubén. Régimen jurídico agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2004
- 12 GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de derecho procesal agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2003
- 13 GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil. Editorial Trillas. 2ª. Edición. México. 1990
- 14 HINOJOSA ORTIZ, Manuel. Ley Agraria Comentada. Editorial LIMSA. 1ª. Edición. México. 1972
- 15 LUNA ARROYO, Antonio. Diccionario de derecho agrario. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1984
- 16 MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. El proceso agrario y garantías individuales. Editorial PAC. 1ª. Edición. México. 1996
- 17 NAZAR SEVILLA, Marcos A. Procuración y administración de justicia agraria. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1999
- 18 OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. Editorial OXFORD. 2ª. Edición. México. 2001
- 19 PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 18ª. Edición. México. 1988
- 20 PINA VARA, Rafael. Derecho civil mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. 9ª. Edición. México. 1978
- 21 PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa. 6ª. Edición. México. 1977

22 PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. La nueva jurisprudencia agraria sistematizada. Editorial Porrúa. 4ª. Edición. México. 2000

23 RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. El nuevo derecho agrario mexicano. Editorial Mc Graw Hill. 2ª. Edición. México. 1999

24 RUIZ MASSIEU, Mario. Derecho agrario. En: Introducción al derecho mexicano. Tomo II. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México. 1983

25 SANCHEZ CORDERO, Jorge A. Derecho civil. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México. 1983

26 SOLANO, Francisco de. Cedulario de tierras 1497-1820. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México. 1984

27 SOTOMAYOR GARZA, Jesús. El nuevo derecho agrario en México. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1993

LEGISLACION

Código Civil Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Civiles

Ley Agraria

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo III. Materia Administrativa. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª. Edición. México. 2000